

GH & M. GIRALDO HERRERA & MEDINA.

Asesorías & Consultorías Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 oficina 815. cell: 3112478004- 3202363285

Mail: nefefer@gmail.com – samiospinag@gmail.com

Oficina ESPINAL: ~~CARRERA 7 CON CALLE 10. ESQUINA OFICINA 228. CENTRO COMERCIAL~~

~~EPICENTRO- ESPINAL -TOLIMA.CELULAR-~~ cel: 3203423974 mail: nelsontolima13@yahoo.es



Bogotá - Cundinamarca, Sep. De 2021.

**Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Calle 10 No.7-65
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 CONSTITUCIONAL
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA,
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL IBAGUÉ –
TOLIMA Y FISCALIA 46 SECCIONAL DEL GUAMO – TOLIMA.**

NELSON JESUS CHAVEZ MEDINA, mayor de edad, de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma en el poder, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC de Guamo – Tolima, con todo respeto me dirijo a su despacho a través del presente escrito a fin de formular **ACCION DE TUTELA** como mecanismo transitorio en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL IBAGUÉ – TOLIMA Y FISCALIA 46 SECCIONAL DEL GUAMO – TOLIMA. PARA PREVIO LOS TRAMITES PREVISTOS EN EL DECRETO 2591 DE 1991, 306 DE 1992, Y DEMÁS NORMAS CONSTITUCIONALES CONCORDANTES POR LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEBILIDAD (VIA DE HECHO) DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 13, 29, 229 CONSTITUCIONALES, ARTICULO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS A LA CONSTITUCION POR VÍA DEL ARTÍCULO 93, Y SENTENCIAS C-590/05 CORTE CONSTITUCIONAL, Y T-1100/08 CORTE CONSTITUCIONAL.**

ANTECEDENTES.

EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2018, en horas de la tarde, se encontraba **A.M.P.V de quince años de edad**, realizando labores domésticas en la finca “**EL NARANJITO**”, ubicada en la Vereda Oval Sector “**LAS MERCEDES**” de este Municipio, allí, mi defendido señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, empieza a tomar conversaciones amorosas como era rutinario entre ellos, finalmente la menor consistió una relación, con la única condición que no le echara el semen por dentro de la vagina. Pero como solo suceder en estos actos sexuales mi prohijado por accidente no le pudo cumplir a la menor y se vino por dentro, y con la voluntad de la aquí denunciante de no venirse por dentro. Situación que disgusto a la menor y se asustó por un embarazo no programado.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, Identificado con C.C.No.93.137.529 de Espinal – Tolima; hijo de José Víctor Murillo y Elsy Rodríguez, estatura 1.70, tez trigueña, contextura mediana, nació el 8 de Julio de 1984, edad 34 años, nivel de

escolaridad bachiller, estado civil soltero; registra como lugar de domicilio en la Vereda el Oval sector “**LAS MERCEDES**” finca “**EL NARANJITO**” del Municipio del Guamo – Tolima, sin embargo, actualmente se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de este Municipio del guamo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

I. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

El trece **(13) DE MARZO DE 2018**, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de este Municipio, la Fiscalía previa relación de los hechos, formuló imputación contra Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, como autor por la conducta punible de acceso carnal violento, delito tipificado en el artículo **205** del Código Penal, cargo que no aceptó el iniciado aquí; se impuso medida de aseguramiento desde esta fecha.

II. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN:

En audiencia celebrada **EL 23 DE MAYO DE 2018**, la **FISCAL 46 SECCIONAL** acusó a Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, por el delito reseñado, sin observaciones.

III. AUDIENCIA PREPARATORIA:

Se llevó a cabo **EL 5 DE JULIO DE 2018**, defensa y Fiscalía descubren elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida; el acusado no aceptó cargos. Nuevamente se realizan las solicitudes probatorias, argumentando la pertinencia, conducencia, y utilidad, se ordena su práctica.

IV. JUICIO ORAL:

Se inició **EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, el acusado se declara inocente.

V. FALLO CONDENATORIO:

EL DÍA 05 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) se condenó al Señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez a **12 AÑOS**, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de acceso carnal violento, habiéndosele negado la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, sentencia que fue apelada por la defensa.

VI. DECISIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ – TOLIMA SALA PENAL.

EL DIA 02 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal Ibagué – Tolima confirma la sentencia condenatoria del Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima, sentencia el cual mi defensor presenta Recurso Extraordinario de Casación.

VII. En tiempo oportuno, el apoderado del sentenciado Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, interpuso Recurso Extraordinario de Casación dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de la providencia, **DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019.**

Dentro del término de ejecutoria del proveído **DEL 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR**, el apoderado de Judicial de Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la precitada decisión; compitiéndole a este despacho resolver lo que en derecho corresponda.

El Honorable Tribunal Superior Sala Penal de Ibagué – Tolima **EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2020**

RESUELVE:

Por lo anterior, devienen plenamente infundados e improcedentes los argumentos expuestos, por el abogado José Antonio Devia Lozano en el escrito **DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020**, razón por la cual esta Sala **NO REPONDRÁ**, lo resuelto en **AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, a través del cual, se declaró desierto el recurso de casación elevado en contra de la sentencia emitida en sede de segunda instancia **EL 02 DE OCTUBRE DE 2019**.

HONORABLES MAGISTRADOS:

Por tal motivo acudo a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima, y el Tribunal del Distrito Judicial Sala Penal Ibagué – Tolima, **POR LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD, DEBIDO PROCESO. POR (VIA DE HECHO – DEBIDO PROCESO), LIBERTAD, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 13, 29, 229 CONSTITUCIONALES, ARTÍCULO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS A LA CONSTITUCIÓN POR VIA DEL ARTÍCULO 93, Y SENTENCIAS C-590/05, T-1100/08 Corte Constitucional.**

CON FUNDAMENTOS JURIDICOS:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTE LAS VIAS DE HECHO.

¿QUÉ ES LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL?

Es la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud **ARBITRARIA Y CAPRICHOSA**, que trae como consecuencia la **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, INCURRIENDO DE ESA MANERA EN UNA “VIA DE HECHO”**.

¿QUÉ ES UNA VÍA DE HECHO?

Es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Es por esta razón, que los servidores públicos en especial, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar, aplicar las normas en forma arbitrarias, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al ordenamiento jurídico, y que por ende, puedan ser amparadas a través de la acción de tutela.

Sin embargo, no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, en especial cuando el interesado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pueden que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que solo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

¿EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO, ES VIABLE INTERPONER ESTA ACCIÓN CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES?

De conformidad con los Art.86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, particulares que haya **VIOLADO, O AMENACE VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES**, en razón a que la misma fue concebida para solucionar

aquellas situaciones de hecho que implique la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño o un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

No obstante, la Jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo es **PROCEDENTE ANTE LA EXISTENCIA DE UNA VÍA DE HECHO COMO MECANISMO EXCEPCIONAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES A LOS FALLOS JUDICIALES**, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra providencias judiciales, pero improcedente que pongan fin a un proceso o actuación.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CUANDO SE DIRIGE CONTRA DECISIONES JUDICIALES?

- **Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.**
- **Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.**
- **Que quien solicite el amparo de tutela identifique debidamente hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.**

ESTOS REQUISITOS PERMITEN PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La revisión de la acción de tutela instaurada por **SABAS PRETELT DE LA VEGA** contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación dio origen a la unificación de criterios en torno a la procedencia de esta acción cuando se interpone en contra de decisiones judiciales ejecutoriadas.

Así, la Corte Constitucional resaltó que aunque, por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, **excepcionalmente su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial se vislumbra la violación o amenaza de derecho fundamental.**

A partir de ello, determinó que para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general, y las causales específicas que dictaron en la sentencia **C-590 DEL 2005.**

REQUISITOS.

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la sentencia **C-590 DEL 2005.**

Desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurrirá en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuando una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional. como este caso.
2. en caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando este tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
3. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
4. Cuando el fallo impugnado no sea de Tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

SENTENCIA C-590/05

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES (IMPORTANCIA).

La acción de Tutela – o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente transmitidos y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la Tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del estado social y democrático de derecho.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE AUTONOMÍA FUNCIONAL DEL JUEZ.

El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que le fije la Corte Constitucional, puesta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la carta política por los jueces y, en particular, sobre el alcance los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la carta política como su soporte normativo, y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL NO VIOLA LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS ENTRE LAS ALTAS CORTES.

El argumento según la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como

“ORGANOS DE CIERRE” de la respectiva jurisdicción, **ES FALSO**, pues el Juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativo, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE CONTRA DECISIONES JUDICIALES EN LOS CASOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO.

Según el artículo **86** de la carta política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, **“CUANDO QUIERA QUE ESTOS RESULTEN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE CUALQUIERA AUTORIDAD PÚBLICA”**. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre otros afirmar el carácter vinculante de la carta política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la Acción de Tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esa corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la corporación ha entendido que la tutela, sólo puede proceder si se cumple ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE LA PARTE ACTORA. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia **C-591-05**, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un

riguroso proceso de selección ante esa corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En ese sentido, como lo ha señalado la corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos. Uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

A. DEFECTO ORGÁNICO, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

B. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

C. DEFECTO FÁCTICO, que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

D. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

E. ERROR INDUCIDO, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

F. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

G. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la corte constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

En estos casos la Tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

H. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una borda trasgresión de la carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta corte:

En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una **“VIOLACIÓN FLAGRANTE Y GROSERA DE LA CONSTITUCIÓN”**, **ES MÁS ADECUADO UTILIZAR EL CONCEPTO DE “CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN” QUE EL “VIA**

DE HECHO". EN LA SENTENCIA T-774 DE 2004 (M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(…) la sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (**CAPRICHOS**) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (**ARBITRARIEDAD**). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (**A LO QUE DE ALGUNA MANERA SE PUEDE ASIMILAR LA LIBERTAD HERMENÉUTICA DEL JUEZ**), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución. En este caso (**T-1031 DE 2001**) la corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando **“SU DISCRECIONALIDAD INTERPRETATIVA SE DESBORDA EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ASOCIADOS”**.

“ESTE AVANCE JURISPRUDENCIAL HA LLEVADO A LA CORTE A REMPLAZAR” (…) EL USO CONCEPTUAL DE LA EXPRESIÓN VIA DE HECHO POR LA DE CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD. ASÍ, LA REGLA JURISPRUDENCIAL SE REDEFINE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS...

“... Todo pronunciamiento de fondo por parte del Juez de Tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (**AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PROVIDENCIAS JUDICIALES**) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las **CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD**; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia:

- **DEFECTO SUSTANTIVO, ORGÁNICO O PROCEDIMENTAL**
- **DEFECTO FÁCTICO**
- **ERROR INDUCIDO**
- **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**
- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y**
- **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.**

Los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores de esta providencia resultan suficientes para demostrar que desde cualquier perspectiva posible, el artículo **86** de la Constitución ampara la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales del última instancias y que hay lugar a ella en los supuestos indicados por la jurisprudencia de esa corporación.

ADEMÁS, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SALAS DE REVISIÓN Y EN SU SALA PLENA HA REITERADO QUE LA TUTELA SI PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CUANDO ÉSTAS CONSTITUYEN VIAS DE HECHO.

No desconoce esta sala de revisión que una sentencia, como cualquier texto, es objeto de interpretación. Empero, quien interpreta con autoridad las sentencias de la corte constitucional es la propia corte constitucional, así como esta corporación ha reconocido que interpreta con autoridad las sentencias de la corte suprema de justicia, es la propia corte suprema de justicia, en razón a que su doctrina relativa al alcance de las leyes en el ámbito de su competencia como **“MÁXIMO TRIBUNAL**

DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA” (ARTÍCULO 234 C.P.) Constituye un derecho vigente.

ENTONCES, “NO ES CIERTO” QUE LA CORTE, EN UN FALLO DE CONSTITUCIONALIDAD, HAYA EXCLUIDO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES, PUES TANTO DE LA MOTIVACIÓN DE ESE PRONUNCIAMIENTO COMO DE LA INTERPRETACIÓN QUE LA MISMA CORTE HA HECHO DEL MISMO Y DEL DESARROLLO DE SU JURISPRUDENCIA SE INFIERE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE CONTRA DECISIONES JUDICIALES EN LOS SUPUESTOS QUE LA MISMA CORTE HA INDICADO.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ESTÁ LEGITIMADA TAMBIÉN POR EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Por otra parte. No sobra recordar que, tal y como lo ha indicado reiteradamente la corte, la acción de tutela no sólo se encuentra respaldada en el artículo **86** de la carta sino también en los artículos **2** del pacto Internacional de derechos civiles y políticos y **25** de la convención americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo **93** de la carta. Dichas normas establecen la obligación de los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos. En este sentido el artículo **25** de la convención americana señala:

ARTICULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ó cualquier otro recurso efectivo ante los jueces ó tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN:

A) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

B) A desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y

C) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se hay estimado procedente el recurso.

Pero esos instrumentos de derecho público internacional no sólo le imponen al Estado Colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso. Como lo indicó la corte en el auto del **17 DE FEBRERO DE 2004.**

Según lo ha sostenido esta corporación, la garantía del cumplimiento de las órdenes a través de las causales se concede el amparo de derechos fundamentales amenazados o violados, ya sea que provenga de los jueces de instancia o de la propia Corte Constitucional, además de tener un claro fundamento constitucional, también encuentra un hondo respaldo en el derecho internacional sobre los Derechos Humanos. Así, por citar tan sólo algunos ejemplos, **“EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (ART. 2º) Y LA CONVENCÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ART. 25) INCORPORADOS AL ORDEN INTERNO MEDIANTE LAS LEYES 74 DE 1968 Y 16 DE 1972, RESPECTIVAMENTE. ADEMÁS DE EXIGIRLE A LOS ESTADOS**

PARTES LA IMPLEMENTACIÓN DE UN RECURSO SENCILLO, EFECTIVO Y BREVE QUE AMPARE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TAMBIÉN LOS OBLIGA A “GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE TODA DECISIÓN EN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO”.

SUSTENTACIÓN DE LA ACCION DE TUTELA INPRETADA.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN (FACTICO Y JURIDICO)

HECHOS:

1. EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2018, la menor Angie Melisa Páez Villanueva – de 15 años de edad – se encontraba en su lugar de vivienda ubicada en la vereda el Oval – Sector las Mercedes Finca el Naranjito –, junto con su hermana y abuelos, pasado el medio día llega a su casa, el Señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez para pedirle que fuera a hacer el aseo a la casa de su tía Yamile Murillo, y le pagó por adelantado la suma de diez mil pesos. Posteriormente la menor se dirige a la vivienda de la señora Yamile Murillo – ubicada en la vereda el Oval – Sector las Mercedes –, donde es atendida por el Señor Víctor Murillo (PADRE DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**), y luego llega este último es decir Víctor Alfonso Murillo Rodríguez y le da las indicaciones de las labores del aseo que debe hacer en la finca, iniciando por los patios, jardines, sala y el baño, durante su labor el señor, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, padre, se alistó para salir hacia la localidad de Chicoral – Tolima, se le acercó y le dijo que lo esperara a que llegara, **PARA ESE MOMENTO EN QUE LOS DOS SE ENCONTRABAN SOLOS PORQUE EL SEÑOR VICTOR MURILLO (PADRE DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ)** había salido con un señor de nombre **RICARDO**, luego cuando se encontraba barriendo frente a la habitación frente a la habitación del señor Víctor Murillo, en ese momento Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, le da un beso en la boca a la supuesta víctima y esta no se disgusta, él la toma y la lleva a la habitación del Señor Víctor Murillo, la acuesta en la cama, cierra la puerta, en la cama se le sube encima, y luego le introduce su miembro viril hasta cuando eyacula dentro de la menor, quien se levanta de la cama y procede a retirarse de la vivienda no sin antes advertirle a la menor que lo esperara hasta que el regresara. Posteriormente a los hechos la menor es abordada por Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, quien le hace entrega de dos pastas, acompañada de una botella de agua, para evitar un embarazo.**

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL PROCESO

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL EXAMEN MÉDICOLEGAL SEXOLÓGICO REALIZADO POR EL “MÉDICO RURAL “CRISTIAN CAMILO BELTRAN DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – TOLIMA REALIZADO EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2018.

a.Encontramos que en la toma de este examen médicolegal sexológico, hay una violación al debido proceso, porque el “**MEDICO RURAL**” para poder realizar el dictamen sexológico a la supuesta víctima la menor A.M.P.V. tenía que haberse efectuado la solicitud de la autoridad judicial competente encargada de investigar y hacer justicia una vez que se ha puesto la denuncia por el delito sexual. (**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**)

Los dictámenes sexológicos sólo dan cuenta del número de delitos sexuales que han **INICIADO UN PROCESO JUDICIAL, EL CUAL COMIENZA CON LA “DENUNCIA” DEL MISMO** o a partir de su detección por parte de los profesionales de los servicios de salud, **los que estimulan a la víctima y su red de apoyo a colocar la denuncia e iniciar así el trámite legal,**

pero se da la “casualidad” que la madre de la víctima llevo a la menor A.M.P.V. el día 24 de febrero de 2018 al hospital san Antonio del guamo por **“INICIATIVA PROPIA”**, sin haber interpuesto la denuncia en la fiscalía, se acercó a la fiscalía, al otro día, a colocar la denuncia, **podemos evidenciar que hay una violación al debido proceso según art. 29 constitucional**, porque la madre de la menor, tenía la obligación de acercarse primero a la fiscalía, a interponer la respectiva denuncia, y el ente acusador con la respectiva denuncia ordenar al médico competente tomar el examen medicolegal sexológico.

Además la fiscalía con la respectiva denuncia tenía la obligación de ordenar el examen medicolegal sexológico, a un profesional en la materia un **“MEDICO FORENSE”** y no permitir que un médico de servicio social obligatorio (**MÉDICO RURAL**) sin ninguna clase de experiencia en ese campo tomara un examen de tal magnitud.

Se puede evidenciar que el ente acusador hizo caso omiso a su deber e incorporo al escrito de acusación un examen recolectado con violación al debido proceso. **“PORQUE EL ENTE ACUSADOR NUNCA ORDENO DICHO EXAMEN”**.

Además la fiscalía con la respectiva denuncia de la madre de la menor A.M.P.V. tenía la obligación de remitir a la menor A.M.P.V. a un **“MÉDICO FORENSE”** con la experiencia necesaria para tomar un examen de tal magnitud.

PORQUE:

En la actualidad, el **“MEDICO FORENSE”** es el profesional adscrito a los juzgados a fin de colaborar con los mismos, aportando sus conocimientos de medicina legal y forense. **EL MÉDICO FORENSE EMITIRÁ PARTES DE SANIDAD DE LAS PERSONAS QUE HAN SUFRIDO LESIONES Y SE ENCUENTRAN IRMERSAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL EN CALIDAD DE PERJUDICADOS.**

EL MEDICO FORENSE emitirá informes sobre la capacidad de las personas para el gobierno de su persona y bienes en el ámbito de los procedimientos de incapacidad y de internamiento y así mismo emitirá informes sobre la conciencia y voluntad de una persona a los efectos de determinar el juzgado, su imputabilidad ó inimputabilidad, **EL MEDICO FORENSE** actuará en las diligencias del Juzgado en servicio de guardia en las que sea necesaria su intervención. En su calidad de perito médico, podrá acudir a juicio cuando sea llamado en el ejercicio de su actividad.

2. SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLÓGICO SE RECOLECTO CON CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SEGÚN ART.29 CONSTITUCIONAL.

O SEA QUE DICHO EXAMEN Ó PRUEBA ES ILICITA Y ES NULA EN PLENO DERECHO SEGÚN ART. 23 LEY 906 DEL 2004.

AHORA EN LA VISITA DE LA SANA CRITICA EL MEDICO CRISTIAN CAMILO BELTRAN (MEDICO RURAL) NO ERA EL MÉDICO INDICADO PARA TOMAR, REALIZAR UN EXAMEN DE TAL MAGNITUD, PORQUE “NO” TENÍA LA EXPERIENCIA NECESARIA O LOS CONOCIMIENTOS, PARA REALIZAR UN DICTAMEN SEXOLÓGICO DE ESA MAGNITUD YA QUE CON ESTE EXAMEN SE IBA A DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD Ó INOCENCIA DE UNA PERSONA INVESTIGADA POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES.

PORQUE:

El médico de servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) es el que desempeña una profesión con carácter social. Mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio en los términos que definan las normas vigentes.

EL AÑO RURAL ES UN REQUISITO PARA OBTENER EL TITULO DE MEDICINA (PROFESIONAL)

Podemos evidenciar que el “**MÉDICO RURAL**” no tiene ninguna clase de experiencia, tiene es un conocimiento de teoría, estudio que adquirió mientras cursaba sus semestres en su carrera.

O sea que el médico Cristian Camilo Beltrán “**MEDICO RURAL**” no era el indicado para que realizara un examen de tal magnitud, porque no tenía aun su tarjeta profesional.

HONORABLES MAGISTRADOS:

a. Respecto de la Ilustración del “**MEDICO RURAL**” que realizó el dictamen sexológico, lo hago en énfasis en comprobar, algunos errores garrafales que cometió dicho médico en el dictamen. Del examen sexológico realizado **EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL 2018, EL DÍA DE LOS SUPUESTOS HECHOS**, por su falta de experiencia, o “**NO**” sé si fue por favorecer a la denunciante o la supuesta víctima determinó un dictamen contrario a la realidad, según el estudio de la medicina legal (**SEXOLÓGICO**).

como se había podido sustentar, con un médico forense, que se hubiera contratado por parte de la defensa del hoy defendido, si el defensor hubiera desplegado una defensa técnica. Además el señor juez de conocimiento, también falto a los principios rectores, que nos trajo la ley 906 de 2004. Porque él tuvo conocimiento desde la audiencia preparatoria, que al procesado se le estaba afectando el debido proceso, por falta de defensa técnica, y no paro la audiencia para que la defensoría pública, le hubiere asignado un profesional de esa institución, para poder contar con una defensa eficiente,

Porque desde las primeras solicitudes probatorias, el abogado del iniciado, comenzó a solicitarle al juez de conocimiento, que oficiara para busca de medios de prueba, hay se veía que no estaban frente a una defensa técnica que se requería para defender este inocente, y esta manera garantizarle un debido proceso.

b. otro motivo más para conocer que el procesado, no tenía una defensa étnica. Es cuando estipula, **EL EXAMEN MÉDICOLEGAL SEXOLÓGICO REALIZADO POR EL “MÉDICO RURAL “CRISTIAN CAMILO BELTRAN DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – TOLIMA REALIZADO EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2018.** que hasta el ministerio público le toco intervenir, y no dejar estipular este medio probatorio.

c. **IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, DEL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLÓGICO REALIZADO POR EL DR. CRISTIAN CAMILO BELTRAN MEDICO RURAL EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018.**

PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SEXUAL.

Hospital San Antonio del Guamo,

Fecha del examen: **24/02/2018**

Nombre del examinado: **ANGIE MELIZA PAEZ VILLANUEVA**

Sexo: **FEMENINA**

Fecha de nacimiento: **15/04/2002**

2. Examen médico forense

2.1 Recuento del paciente

RELATO MEDICO RURAL

Paciente femenina de **15 AÑOS DE EDAD**, es traída al servicio de urgencias por personal de la Policía Infancia y Adolescencia, **ADEMÁS DE PERSONAL DE COMISARIA DE FAMILIA LA TRABAJADORA SOCIAL, POR PRESENTAR UN CASO DE PRESUNTO ABUSO SEXUAL**, refiere la paciente que ella estaba en su casa y en esas fue el señor, **Víctor Alfonso Murillo**, y le preguntó que si podía ir a hacer aseo a la casa de la tía, la paciente respondió que sí, que ahorita iba en la moto de la mamá. Luego fue a la casa le pregunto por dónde empezaba, empezó por el patio, luego el jardín, comenzó a hablarle y a decirle que quería tener una relación con ella, paciente le respondió que sí, el Señor Víctor Alfonso, le preguntó que si tenía novio , paciente le dijo que si, luego el comenzó a decir que felices los cuatro, luego siguió insistiendo le decía que ella era linda, la paciente le dijo que no, que él tenía esposa, el siguió insistiendo, que no tenía nada que ver, luego la paciente termino de barrer los patios, se fue para adentro de la casa, estando en la cocina la paciente le solicito unos trapos, para continuar haciendo el aseo, solicito un trapo seco y otro mojado, el señor estando en la cocina le dio uno y le preguntó si le daba miedo entrar, entonces paciente se fue a limpiar el polvo, el señor siguió insistiendo haciéndole propuestas, luego llego a lavar el baño, paciente le dijo que se estuviera quieto, y siguió realizando aseo, el señor, Víctor Alfonso, ya, en esas se encontraba en toalla, se bañó y se alisto, luego el señor estando en la habitación, **SALIÓ HACIA LA SALA SE DESPIDIÓ, SE LE VINO A LA CARA Y LE ROBO UN BESO, Y TUVO RELACIONES SEXUALES, Y SE LEVANTO Y SE FUE Y LE DIJO QUE NO SE FUERA DE LA CASA, QUE EL YA VENIA QUE IBA A IR A CHICORAL, LA PACIENTE QUEDO.** Luego la paciente cogió la moto y se fue para donde su mejor amigo y le contó lo sucedido, luego buscó a la tía del señor Víctor, y le contó lo sucedido y ella no lo creía, todo ello sucedió en la Vereda el Oval, el Señor, Víctor, la estuvo buscando y para hablar con ella, para darle las pastas del post Day, al final paciente recibió las pastas de levonorgestrel y se tomó dos pastas, eso fue en la tarde, luego llegó la mamá de la paciente, la mamá refiere que ella recibió una llamada del señor, Víctor, donde le comunica lo sucedido, luego la mamá fue asesorada por la patrona que la puso en contacto con una persona que le podía asesorar sobre el tema, dicha persona fue a la Comisaría de Familia del Municipio de Coello, quien dijo que iba a llamar a la Comisaría del Guamo y así activar la vía protocolo de código blanco, el cual inicia la Sijin, que va y llega a la casa de la paciente, inician el proceso la traen para el Guamo a iniciar la atención médica y realizar la respectiva valoración médico legal, no otra sintomatología.

d. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL RELATO DEL MEDICO RURAL EL DR. CRISTIAN CAMILO BELTRAN.

El médico rural aduce: **“QUE LA PACIENTE ES TRAIDA POR EL PERSONAL DE COMISARÍA DE FAMILIA LA “TRABAJADORA SOCIAL”POR PRESENTAR UN CASO DE PRESUNTO abuso SEXUAL”**

Honorables magistrados en esta argumentación del médico donde aduce que **“PERSONAL DE COMISARIA DE FAMILIA LA “TRABAJADORA SOCIAL”, ES QUE TRAE A LA MENOR A.M.P.V. AL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO, POR PRESENTAR UN CASO DE PRESUNTO ABUSO SEXUAL”.**

Es un argumento errado y caprichoso del médico rural, para hacerle creer a la Administración de justicia que la **“TRABAJADORA SOCIAL”** es que trae a la menor **A.M.P.V.** al hospital san Antonio del Guamo a que le realizaran el examen medicolegal sexológico; y que el protocolo y el procedimiento de la **“DENUNCIA”** si se había realizado **ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Cuando la verdad, verdadera, es que dicha **“DENUNCIA” ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la realizó la madre de la menor A.M.P.V. la señora Karen Cecilia Villanueva **AL OTRO DÍA DE** que se le realizara el examen medicolegal sexológico.

Se puede evidenciar claramente que tanto el médico rural, como los servidores de la Ponal, **INCURRIERON EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, porque el médico rural para poder realizar el dictamen sexológico a la supuesta víctima la

menor A.M.P.V. tenía que tener la solicitud de la autoridad judicial competente encargada de investigar una vez que se ha puesto la “**DENUNCIA**” por el delito sexual (**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**) además es falso que la “**TRABAJADORA SOCIAL**” es que trae a la menor A.M.P.V. al Hospital San Antonio del Guamo – Tolima, como lo aduce el médico rural Cristian Beltrán.

Como se evidenciara a continuación:

Para el día **25/02/2018** la Ponal realiza un **INFORME EJECUTIVO – FPJ-13** en el cual, está incorporado, donde la señora madre de la menor pone en conocimiento ante la Ponal los supuestos hechos de abuso sexual.

e. Narración de los hechos; (en forma cronológica y concreta)

FECHA DE LOS HECHOS 24 DE FEBRERO DEL 2018.

PARA EL DIA DE HOY 24 DE FEBRERO DEL 2018 siendo aproximadamente las **19.30** horas llega hasta las instalaciones de la Sijin del Guamo la señora Karen Cecilia Villanueva identificada con cédula de ciudadanía No.65.707.911 del Espinal, en compañía de su hija la menor Angie Melisa Páez Villanueva identificada con tarjeta de identidad No.1.005.774.081 expedida en el Espinal, igualmente llegan en compañía de funcionarios de la Sijin del Espinal, con el fin de poner en conocimiento los hechos sucedidos para el día hoy 24 de febrero del 2018 siendo aproximadamente las 14:30 horas, el señor Víctor Alfonso Murillo había accedido violentamente a su hija menor Angie Melisa, por lo anterior se da inicio a los respectivos actos urgentes del caso con el fin de entregar dichos actos urgentes a la fiscalía 11 local de turno del Guamo. Se deja constancia que de inmediato se le informó al comisario de familia el doctor Oscar Portillo con el fin de que se apersonara del caso ante mencionado, **TAMBIÉN SE ENVIÓ DE INMEDIATO A LA MENOR AL HOSPITAL SAN ANTONIO CON EL FIN DE QUE LE REALIZARAN LA RESPECTIVA VALORACIÓN SEXOLÓGICA.**

Honorables Magistrados se puede evidenciar inequívocamente, que es **FALSO** lo que aduce el médico rural, “**QUE LA TRABAJADORA SOCIAL ES QUE TRAE A LA MENOR A.M.P.V. AL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO - TOLIMA, “CUANDO LA VERDAD, VERDADERA ES QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA PONAL,” ENVIARON DE INMEDIATO A LA MENOR AL HOSPITAL SAN ANTONIO CON EL FIN DE QUE LE REALIZARAN LA RESPECTIVA VALORACIÓN SEXOLÓGICA”.**

f. O sea que se puede evidenciar que el médico rural Cristian Camilo Beltrán, está incurriendo en un posible falso testimonio según Art. **442 LEY 599 DEL 2000**, porque **ES FALSO, NUNCA OCURRIÓ LO DICHO POR EL MEDICO RURAL**, la persona que trajo a la menor A.M.P.V. al hospital San Antonio del Guamo, fue su propia madre la señora, Karen Cecilia Villanueva, por petición de los funcionarios de la Ponal.

Además:

PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2018 en la audiencia del juicio oral, la señora Karen Cecilia Villanueva Oviedo madre de la menor A.M.P.V. rindió testimonio bajo la gravedad del juramento y afirmó lo siguiente:

PREGUNTA

FISCAL: INDIQUEME POR FAVOR USTED LLEVO A LA MENOR A.M.P.V. DONDE EL MÉDICO

RESPONDE

KAREN: SI SEÑORA, YO HUMM MI PATRONA ME AYUDO

FISCAL: CUAL PATRONA

KAREN: LA SEÑORA MIRIAM LA DUEÑA DEL MOLINO DONDE YO TRABAJO ELLA ME AYUDO Y ENTONCES YO FUI CON ELLA, ELLA LLAMO A LA SOBRINA Y FUERON A LA CASA EN CARRO POR LA NOCHE Y LE HICIERON LOS EXAMENES ACA EN EL HOSPITAL DEL GUAMO.

Honorables Magistrados se puede evidenciar que es **“FALSO”** lo argumentado por el médico rural donde afirma **“QUE LA PACIENTE ES TRAJIDA POR PERSONAL DE COMISARIA DE FAMILIA LA “TRABAJADORA SOCIAL” POR PRESENTAR UN CASO DE PRESUNTO ABUSO SEXUAL”**

EN LA VISTA DE LA SANA CRÍTICA EL MEDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRÁN, LE MINTIÓ A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA HACERLES CREER, QUE DICHO EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLÓGICO, LO HABIA ORDENADO LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y QUE LA COMISARIA DE FAMILIA, ERA LA QUE HABIA ORDENADO DICHO EXAMEN POR PETICIÓN DE LA PONAL.

PORQUE EL MEDICO RURAL, SABÍA MUY BIEN QUE ESTABA COMETIENDO UN ERROR GARRAFAL EN REALIZAR UN EXAMEN MÉDICOLEGAL SEXOLOGICO SIN LA ORDEN EMANADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. YA QUE LA PONAL NO TIENE LA FACULTAD DE ORDENAR LA SOLICITUD, Ó REALIZACIÓN DE DICHO EXAMEN AL MEDICO RURAL.

La Ponal, lo que podía era solicitarle a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con la respectiva denuncia que había instaurado la madre de la menor A.M.P.V. la autorización de la valorización médicolegal sexológico; que **ORDENA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuando se ha instaurado una denuncia por supuesto abuso sexual.

O sea que dicho examen médicolegal sexológico se realizó con VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO según Art. 29 Constitucional.

g. CONTINUAMOS CON LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL RELATO DEL MÉDICO RURAL EL DR. CRISTIAN CAMILO BELTRAN.

El médico rural aduce; “El señor Víctor, la estuvo buscando y para hablar con ella, para darle las pastas del post day, **“LA ESTUVO ACOSANDO Y AMENAZANDO”**, al final paciente recibió las pastas de levonorgestrel y se tomó dos pastas”.

Honorables Magistrados en esta argumentación del médico rural donde aduce que: “El Señor Víctor la estuvo **“ACOSANDO Y AMENAZANDO”** para que la paciente recibiera las pastas de levonorgestrel.

Es un argumento, errado y caprichoso, porque la supuesta víctima menor A.M.P.V. en ningún momento, ha dicho ó afirmado que “el señor Víctor, la estuvo **“ACOSANDO Y AMENAZANDO”** y ahora mucho menos la madre de la menor señora Karen Cecilia Villanueva, en ningún momento afirmo o confirmo que la menor A.M.P.V. hubiese sido acosada **“ACOSADA Y AMENAZADA”** ya que la señora, Karen fue la persona que le informó a la Ponal de los supuestos hechos de abuso sexual que ocurrieron **EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018**, y además en el **INFORME – FPJ-13 DEL DIA 25/02/2018** realizado por los funcionarios de la Ponal, en ningún momento la denunciante habla ó afirma que el señor Víctor la **“ACOSA Y AMENAZA”** a su hija la menor A.M.P.V. y, ahora la menor A.M.P.V. en la **ENTREVISTA FORENSE QUE RINDIO EN LAS INSTALACIONES DEL C.T.I. EL DÍA 25/02/2018**, la cual realizó la Doctora, Psicóloga Carolina Pava Ramírez **“TAMPOCO”** manifiesta que el Señor, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, la estuviera **“ACOSANDO Y AMENAZANDO”** para que la paciente recibiera las pastas de levonorgestrel.

ADEMÁS:

PARA EL DÍA 12/04/2018, la Dra. Dalia Mercedes Gutiérrez Moncaleano **FISCAL 46 SECCIONAL** realiza el escrito de acusación y **NUNCA** se habla de que el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, estuvo **“ACOSANDO Y AMENAZANDO”** a la menor A.M.P.V. para que recibiera las pasta de levonorgestrel.

Como se evidencia a continuación:

3. FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN (FÁCTIVO Y JURIDICO)

HECHOS:

EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2018, la menor Angie Melisa Páez Villanueva – de **15 AÑOS DE EDAD** – se encontraba en su lugar de vivienda ubicada en la Vereda el Oval – sector las Mercedes Finca El naranjito -, junto con su hermana y abuelos, pasando el medio día llega a su casa el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez para pedirle que fuera a hacer el aseo a la casa de su tía Yamile Murillo, y le pagó por adelantado la suma de diez mil pesos. Posteriormente la menor se dirige a la vivienda de la señora Yamile Murillo – ubicada en la Vereda el Oval sector las Mercedes -, donde es atendida por el señor Víctor Murillo (**PADRE DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**), y luego llega este último es decir Víctor Alfonso Murillo Rodríguez y le da las indicaciones de las labores de aseo que debe hacer en la finca, iniciando por los patios, jardines, sala, el baño, durante su labor el Señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez le insistía para que le aceptara ser su novio, pero, de manera cortante la menor Angie Melisa Páez Villanueva le respondía que no; Víctor Alfonso Murillo Rodríguez aprovechaba cada momento para acercársele y cogerla de la cintura, actitudes que la tenían en estado de alerta, nerviosa y a la vez incomoda.

Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, se alistó para salir hacia la localidad de Chicoral Tolima, se le acercó y le dijo que lo esperara a que llegara, para ese momento en que los dos se encontraban solos porque el señor Víctor Murillo (**PADRE DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**) había salido con un señor de nombre **RICARDO**. Luego cuando se encontraba barriendo frente a la habitación del Señor Víctor Murillo, en ese momento Víctor Alfonso Murillo Rodríguez la coge le aprieta el rostro y la besa a la fuerza en la boca, ella le pedía que la soltara, pero, él la toma a la fuerza y la lleva a la habitación del señor Víctor Murillo, la tira a la cama, cierra la puerta ajustándola con el pasador, en la cama se le sube encima y por el lado de la manga del enterizo le introduce la mano y con los dedos le toca el área genital, luego le introduce su miembro viril hasta cuando eyacula dentro de la menor, quien se levanta de la cama y procede a retirarse de la vivienda no sin antes advertirle a la menor que lo esperara hasta que el regresara.

POSTERIOR A LOS HECHOS LA MENOR ES ABORDADA POR VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ QUIEN LE HACE ENTREGA DE DOS PASTAS, ACOMPAÑADA DE UNA BOTELLA DE AGUA, SEGÚN ÉL PARA EVITAR UN EMBARAZO.

Honorables Magistrados se pueden evidenciar inequívocamente que el médico rural Cristian Camilo Beltrán, le está mintiendo a la Administración de justicia en aducir que la menor A.M.P.V. había manifestado **“que el señor Víctor la estuvo “ACOSANDO Y AMENAZANDO” para que le recibiera las pastas de levonorgestrel y se tomó dos pastas”**.

Dicha afirmación es una argumentación falsa, ilógica, y le mintió a la administración de justicia, que por favorecer a la denunciante y a la supuesta víctima la menor A.M.P.V. para hacerle creer al ente acusador que el señor Víctor Alfonso Murillo, había **“ACOSADO Y AMENAZADO”** a la menor A.M.P.V. para que **PARECIERA** que si había existido un acto sexual sin consentimiento.

Además:

PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2018 en la audiencia del juicio oral la menor **A.M.P.V.** rindió testimonio bajo la gravedad del juramento y afirmó lo siguiente:

PREGUNTA:

COMISARIO: EL SEÑOR VICTOR ALFONSO, UNA VEZ SUCEDIÓ ESTOS HECHOS QUE SE ACABAN DE RELATAR TE HA “AMENAZADO”

A.M.P.V.; **“NO SEÑOR, NO SEÑOR”**

Honorables Magistrados se puede evidenciar el error tan garrafal, ilógico del médico rural en donde afirma que el Señor Víctor, había **“ACOSADO Y AMENAZADO”** a la menor A.M.P.V. como se pudo evidenciar anteriormente ya que tanto como:

- En el informe – FPJ – 13 DEL DÍA 25/02/2018 realizado por los funcionarios de la Ponal.
- El escrito de acusación de fecha 12/04/2018 realizado por la D.r. Dalia Mercedes Gutiérrez Moncaleano Fiscal 46 seccional.
- En la entrevista forense realizada por la Dra. Psicóloga Carolina Pava Ramírez del día 25/02/2018 y
- En la declaración del día 10 de octubre de 2018 en la audiencia del juicio oral rendida por la menor A.M.P.V. bajo la gravedad del juramento.

“NUNCA SE HABLA DE QUE EL SEÑOR, VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ HABIA “ACOSADO Y AMENAZADO” A LA MENOR A.M.P.V. SE PUEDE COMPROBAR INEQUIVOCAMENTE QUE EL MÉDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRAN, INCURRIÓ EN FALSO TESTIMONIO SEGÚN ART. 442 LEY 599 DEL 2000, VIOLANDO SU HONESTIDAD Y JERARQUIA COMO “MEDICO RURAL”.

Honorables Magistrados, en gracia de discusión **“NO”** culpo al médico rural, porque él no tenía la experiencia necesaria para haber realizado un examen de tal magnitud, solo tenía un conocimiento que adquirió en su formación académica y que hasta ahora lo estaba poniendo en práctica en su año rural para poder obtener así su tarjeta profesional.

Los **“CULPABLES”** de todo este inconveniente que no se ha remediado hasta la fecha, es el JUEZ DE CONOCIMIENTO y LA FALTA DE DEFENSA TECNICA, y EL MINISTERIO PUBLICO, al no garantizarle un debido proceso al iniciado. el ente acusador también, porque sabía muy bien que tenía la obligación de remitir a la menor A.M.P.V. a donde un **“MÉDICO FORENSE”** especializado en la materia, ó con la experiencia necesaria para haber realizado dicho examen ó haber ordenado el traslado a donde un **“MEDICO FORENSE”** adscrito a los juzgados o fiscalía más cercana que se encontrara.

Ahora lo más **“GRAVE”** el honorable juez de conocimiento le dio credibilidad a dicha afirmación **“FRAUDULENTE”** del médico rural y determinó en el fallo condenatorio que Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, si había **“ACOSADO Y AMENAZADO”** a la menor A.M.P.V. y que por tal motivo había logrado su objetivo de satisfacer sus deseos lubricinosos y accedió carnalmente en forma violenta a la menor A.M.P.V sin consentimiento.

Cuando la verdad, verdadera es que **“NUNCA”** el señor Víctor **“ACOSO Y AMENAZÓ”** a la menor A.M.P.V. como se demostró anteriormente, y la realidad de los hechos es que **“SI”** hubo un acto sexual, con consentimiento, como se demostró, y se ratifica y comprobaré en esta actuación procesal (**ACCION DE TUTELA**).

PRUEBAS:

Para ratificar todo lo expuesto anteriormente **ANEXO** los siguientes documentos:

- Informe FPJ-13 DEL DÍA 25/02/2018
- Entrevista forense realizada por la doctora Psicóloga Carolina Pava Ramírez del día 25/02/2018.
- Escrito de acusación Fiscalía General de la Nación del día 12/04/2018.

53

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																						
N° CASO																						
No. Expediente CAD		7	3	3	1	9	6	0	9	9	1	2	2	2	0	1	8	8	0	0	3	6
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora			Año			Consecutivo											
INFORME EJECUTIVO -FPJ-13-																						
Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes																						
Departamento	TOLIMA		Municipio	GUAMO		Fecha	25-02-2018			Hora:	1 6 3 0											

1. Destino del informe:

FISCALIA 11 LOCAL DEL GUAMO DE TURNO

2. Información del reporte de iniciación:

Fecha D **24** M **02** A **2018** Hora **19:35** Servidor contactado **FISCALIA 11 LOCAL**

Ministerio Publico Enterado: _____ SI ___ NO X

3. Delito:

ACCESO CARNAL VIOLENTO

4. Lugar de los hechos:

Dirección **VEREDA EL OVAL SECTOR LAS MERCEDES FINA NARANJITO**

Barrio **NO APLICA** Zona **RURAL**

Localidad **GUAMO** Vereda **EL OVAL SECTOR LAS MERCEDES**

Características **DENTRO DE LA RESIDENCIA DE LA VICTIMA**

5. Narración de los hechos: (En forma cronológica y concreta)

Fecha de los hechos **24 DE FEBRERO DEL 2018**

Para el día de hoy 24 de Febrero del 2018 siendo aproximadamente las **19:30** horas llega hasta las instalaciones de la Sijin del Guamo la señora Karen Cecilia Villanueva Villanueva identificada con cedula de ciudadanía No 65.707.911 del Espinal, en compañía de su hija la menor Angie Melisa Páez Villanueva Identificada Con Tarjeta de Identidad No 1.005.774.081 expedida en el Espinal, **igualmente llegan en compañía de funcionarios de la Sijin del Espinal**, con el fin de poner en conocimiento los hechos sucedidos para el día de hoy 24 de Febrero del 2018 siendo aproximadamente las **14:30** horas, el señor Víctor Alfonso Murillo había accedido **Violentamente** a su hija menor Angie Melisa, por lo anterior se da inicio a los respectivos actos urgentes del caso con el fin de entregar dichos actos **urgentes a la Fiscalía 11 Local de Turno del Guamo**. Se deja constancia que de inmediato se le informo al comisario de familia el doctor Oscar Portillo con el fin de que se apersonara del caso antes mencionado, también se envió de inmediato a la menor al hospital San Antonio con el fin de que le realizaran la respectiva valoración sexológica.

Para mas claridad de los hechos leer la denuncia instaurada por la señora Leidy Johana Devia Díaz y la entrevista realizada a la menor Victima la cual fue realizada por parte de la doctora Carolina Pava psicóloga forense del Espinal.

8. Diligencias adelantadas

Una vez enterado de la conducta punible los suscritos funcionarios de policía judicial procedieron a iniciar los correspondientes actos urgentes como lo fueron:

Reporte de inicio donde se realiza un resumen del caso motivo de la presente investigación.

Se llevó acabo la recepción de la denuncia a la mama de la víctima la señora Karen Cecilia Villanueva Villanueva Identificada Con Cedula de Ciudadanía No 65.707.911 expedida en el Espinal Tolima, con el fin de que manifestara todo en cuanto a la ocurrencia de los hechos motivo de la presente investigación.

Se le dio a conocer los derechos que tiene como víctima la señora la señora Karen Cecilia Villanueva Villanueva Identificada Con Cedula de Ciudadanía No 65.707.911 expedida en el Espinal Tolima, como constancia de esto se le diligencio el respectivo formato de derecho de las víctimas.

Se realizó solicitud valoración médico legal al hospital San Antonio con el fin de que le practicaran examen sexológico a la menor Angie Melisa Páez Villanueva Identificada Con Tarjeta de Identidad No 1.005.774.081 expedida en el Espinal

Posteriormente apenas le dieron salida a la menor del hospital San Antonio se le solicitó a la doctora Carolina Pava Psicóloga forense del CTI Espinal, con el fin de que le realizara a la menor Angie Melisa Páez Villanueva la respectiva entrevista forense la cual se anexa al presente informe.

Para el día 26 de Febrero del 2018, Mediante oficio No S-2018- 00078-SUBIN -SIJIN – 25.10, se solicitó al comisario de familia del municipio del Guamo con el fin de que nos informara todo el procedimiento realizados por ellos, también se le solicito que se le restableciera los derechos a la menor.

Conclusiones y peticiones al despacho

Por las labores investigativas realizadas y según la versión de la señora Karen Cecilia Villanueva Villanueva y de la menor víctima, la persona que abuso de esta última en mención fue el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, el cual es un agricultor de la vereda el Oval sector las mercedes, por lo anterior se procedió a verificar en el sistema spoa donde a esta persona le figura el número de cedula 93.137.529, presentando una anotación o investigación como indiciado por el delito de Lesiones Personales hechos sucedidos el día 30 de Noviembre del 2007, con número de noticia criminal 732686000446200700888, por lo anterior solicito al despacho que verifique las actuaciones realizadas de la presente investigación e imparta las ordenes a policía judicial que crea pertinentes para que posteriormente estudie la posibilidad de emitir la orden de captura en contra del señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 93.137.529. a quien señala claramente la víctima como el autor material de los hechos antes mencionados.

9. Descripción de EMP o EF recolectados:

01 CD marca PRINCO color blanco dentro de un estuche color rosado el cual fue entregado por parte de la doctora Carolina Pava psicóloga forense del espinal

Vehículos (Diligencia informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

10. Datos relacionados con bienes del indiciado

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

11. Anexos:

Reporte de Inicio
Denuncia instaurada por parte de la mama de las victima
Derecho de las Víctimas
Recibido de la solicitud valoración médico legal al hospital San Antonio
Respuesta emitida por el médico del hospital San Antonio
Copia de la historia clínica
Recibido de la Solicitud de análisis entrevista forense
Respuesta emitida por la Psicóloga forense del Espinal
Recibido de la comisaria de familia
Copia de la tarjeta de identidad de la menor Laura Lucia Lozano Devia

12. Servidor de Policía Judicial:

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
PT DIEGO FERNANDO MORA	UBIC GUAMO	INVESTIGADOR
PT EDWIN FABIAN RODRIGUEZ	UBIC GUAMO	INVESTIGADOR


PT DIEGO FERNANDO MORA


EDWIN FABIAN RODRIGUEZ

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
		N° CASO																				
		7	3	3	1	9	6	0	9	9	1	2	2	2	0	1	8	8	0	0	3	6
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora			Año			Consecutivo											

		INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-									
Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo											
Departamento	TOLIMA	Municipio	ESPINAL	Fecha	25/02/18	Hora:	1	3	0	0	

INFORME No. _____
ORDEN DE TRABAJO No. _____

1. Destino del informe:

Señor
DIEGO FERNANDO MORA
Investigador Criminal
Policía Judicial SIJIN UBIC Guamo
Guamo – Tolima

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

2.1. "...Entrevista Forense a la menor antes mencionada con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos motivo de la presente investigación donde resultó víctima..."

3. Dirección en donde se realiza la actuación

3.1. Espinal Tolima/ Carrera 9 No. 9-49 B/Centro/ Instalaciones Unidad Investigativa del C.T.I.

4. Actuaciones realizadas

4.1. **Entrevista y Observaciones:** Entrevista Semiestructurada a la Adolescente **A.M.P.V**, la cual se llevó a cabo en las Instalaciones de Unidad Local de Policía judicial CTI Espinal. Para ello se implementó como técnica el "**Protocolo SATAC**" el día 25/02/2018.

5. Toma de muestras

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
1	Oficina de Psicología CTI Espinal	(01) DVD marca PRINCO 8X con número serial B4944501207-17912, que contiene una entrevista forense. El DVD se encuentra dentro de una bolsa antiestática.

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

➤ **Video Cámara marca SONY HANDYCAM DCR-SR98**

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

AL PUNTO UNO

En atención a la solicitud de apoyo incoado por el investigador líder quien adelanta las actividades en actos urgentes del caso de la referencia, en el cual requiere que se realice entrevista forense a la Adolescente **A.M.P.V de 15 años** de edad, se procede entonces a la realización de la Entrevista.

De esta forma, se entabla comunicación con la Dra. GLORIA MATILDE GONZALEZ, quien funge como Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Espinal. Esto con la finalidad de enterarle sobre la diligencia judicial que se estaba realizando y por lo tanto se suscribe acta de notificación y de la revisión de los ejes temáticos a indagar con la Adolescente.

En este mismo sentido, a las instalaciones de la unidad local de policía judicial CTI Espinal hace presencia la señora KAREN CECILIA VILLANUEVA VILLANUEVA en calidad de representante de la Adolescente A.M.P.V. A la señora VILLANUEVA se le explica el motivo de la entrevista y el procedimiento que se llevara a cabo dejándose constancia mediante oficio de consentimiento informado (Ver anexo).

7.1. Datos Relevantes de la Entrevistada

7.1.1. Datos de Identificación

NOMBRES	ANGIE MELISA
APELLIDOS	PAEZ VILLANUEVA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I. 1.005.774.081 de Espinal
EDAD	15 Años
GENERO	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO	Abril 15 de 2002
LUGAR DE NACIMIENTO	Espinal (Tolima)
PROFESION	N.A.
OFICIO	Estudiante
ESTADO CIVIL	Soltera
NIVEL EDUCATIVO	10º Bachillerato
RELIGIÓN	Católica
DIRECCION RESIDENCIA	Vereda El Oval Sector Las Mercedes Fca. Naranjito
TELEFONO	321 249 62 54

7.1.2. Comportamientos Observados en la Entrevistada

A.M.P.V llega por sus propios a la unidad local de policía judicial CTI Espinal, en buena presentación personal en el sentido que su vestuario se encontraba limpio y puesto de manera apropiada y acorde a su edad.

Durante el desarrollo de la entrevista forense, se contó con la colaboración de la Adolescente en la diligencia judicial, **mantuvo contacto visual con la entrevistadora**; sus intervenciones fueron acordes al tema que se indagaba, su discurso es claro, coherente y

estructurado, aportó un relato con suficientes detalles, el cual se da de manera libre, espontánea y en su propio lenguaje.

Se observa también durante la entrevista que la Adolescente se encontraba en estado de alerta, atenta, lúcida, consciente, orientada en persona, tiempo y espacio. Su discurso es claro y coherente; mostró buen desarrollo cognitivo y comunicativo de acuerdo a observación clínica.

7.1.3. Historia Familiar

A.M.P.V proviene de una Familia de tipo Ensamblado, constituido por sus figuras paternas y una hermana de 15 años de edad, por línea materna cuenta con un hermano de 5 años de edad. Por línea paterna cuenta con dos hermanas (joven mujer de 21 años y adolescente mujer de 17 años de edad). Actualmente la Adolescente reside junto con su progenitora, hermanos y familia extensa en zona rural del municipio de Guamo en vivienda familiar de estrato socio cultural (2).

La progenitora es la señora KAREN CECILIA VILLANUEVA VILLANUEVA quien se ocupa de labores de aseo en casas de familia, el progenitor es el señor FERNANDO PAEZ VALDERRAMA quien labora como operario en empresa de servicio de gas domiciliario. La supervisión de la Adolescente está a cargo de su progenitora.

7.1.4. Historia Personal

La persona a quien se le tomó entrevista forense se trata de una Adolescente de 15 años de edad, quien cuenta con buenas habilidades sociales en el sentido que se le facilita entablar conversaciones con pares y adultos.

La Adolescente cursa 10º Bachillerato y se encuentra vinculada en la Institución Educativa LAS MERCEDES en zona rural del municipio de Guamo. No se cuenta con información de fracasos escolares.

7.2. Versión de los hechos del entrevistada

La entrevista forense se desarrolló mediante la utilización del protocolo SATAC. En la etapa de SIMPATIA habla de las actividades de mayor interés como lo es el fútbol y actividades escolares, describe también a los miembros de su familia y habla de cada uno de ellos. Luego se indaga a la adolescente por los motivos por los cuales se encuentra en las instalaciones del CTI Espinal, por cuanto ante su respuesta se aborda la etapa de TOCAMIENTOS, en donde la adolescente manifestó de manera libre y en su propio lenguaje que ayer 25 de febrero de 2018 se encontraba en su lugar de vivienda junto con su hermana y abuelos cuando. Ya pasado el mediodía, llega a su casa el señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ a pedirle que fuera a hacer el aseo en casa de su tía YAMILE, y le paga una parte del jornal por adelantado (\$10.000 pesos). Momentos más tarde A.M.P.V se dirige a la vivienda de la señora YAMILE, allí reside el señor VICTOR MURILLO, quien es padre del señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ.

Al llegar A.M.P.V a esta finca, es atendida por el señor VICTOR MURILLO, a los pocos momentos llega VICTOR ALFONSO. De acuerdo a las indicaciones que VICTOR ALFONSO le da a A.M.P.V, ésta inicia las labores de aseo en la finca, iniciando por los patios, jardines, sala y luego se dirige al baño. A.M fue enfática en mencionar en gran parte de la entrevista que se sentía acosada por parte de VICTOR ALFONSO, pues éste le

insistía bastante con el tema acerca de iniciar una relación, le pedía que le aceptara ser su novio, pero la adolescente de manera cortante le respondía que no era posible una relación así; que además, VICTOR ALFONSO aprovechaba cada momento para acercársele y tomarla por la cintura. Todas estas actitudes tenían a A.M en estado de alerta, nerviosa y a su vez incómoda.

A.M relata que luego que VICTOR ALFONSO se alistara para salir hacia Chicoral, se acerca a A.M y le dice que lo espere a que él llegue; en ese momento la adolescente se encontraba sola con VICTOR ALFONSO, porque el señor VICTOR MURILLO había salido con un señor de nombre RICARDO. A.M se encontraba barriendo frente a la habitación del señor VICTOR MURILLO, y es en ese momento cuando VICTOR ALFONSO coge a A.M.P.V y le aprieta el rostro y a la fuerza la besa en la boca, A.M. le pedía la soltara, pero VICTOR ALFONSO la toma a la fuerza y la lleva hasta la habitación de su padre -VICTOR MURILLO- la tira a la cama y cierra la puerta ajustándola con el pasador. En la cama, VICTOR ALFONSO se le sube encima a A.M y por el lado de la manga del enterizo que tenía A.M le introduce la mano y con sus dedos le tocaba su área genital, luego le introduce su miembro viril hasta cuando eyacula en la adolescente, en ese momento VICTOR ALFONSO se levanta de la casa, se acomoda y luego se retira de la vivienda no sin antes advertirle a A.M que lo esperara hasta cuando él regresara.

En el momento en que VICTOR ALFONSO se retira de la finca, A.M se va inmediatamente de esta finca, pues estaba bastante asustada por lo que acaba de pasar, lloraba y pensaba en qué hacer en ese momento, diciendo entonces no ir a casa de sus abuelos y que ellos la vieran en ese estado, sino que fue en búsqueda de su mejor amigo NICOLÁS VILLANUEVA. Al llegar a esa vivienda, su amigo NICOLAS la atiende y la hace ingresar notando que A.M.P.V se encontraba muy alterada y no paraba de llorar, lo que llamó la atención de la mamá de NICOLAS de nombre NUBIA y de la hermana de este adolescente. Ante ellos, A.M.P.V comenta lo que acaba de ocurrir con VICTOR ALFONSO, quienes le aconsejaban que se calmara y se bañara, pero A.M no atendió ese consejo y fue a casa de la señora YAMILE quien es tía de VICTOR ALFONSO y propietaria de la vivienda a la cual le estaba haciendo aseo. Al llegar a esta vivienda, A.M le comenta todo lo ocurrido a la señora YAMILE por lo que ella ahí mismo llama a su sobrino VICTOR ALFONSO y le reclama por lo que le había hecho a la adolescente. De allí, A.M se fue para el parque principal de Chicoral y desde allí llamó a su señora madre y esperó a que ésta llegara del Espinal donde se encontraba laborando. Mientras esperaba a su figura materna en el parque, A.M fue abordada por VICTOR ALFONSO quien la había seguido desde hacía mucho rato en incluso desde el trayecto de la casa de la señora YAMILE, y le pedía a A.M que recapacitara y que dialogaran, pero A.M se negaba, pero en ese momento VICTOR ALFONSO le entrega dos pastas a A.M que según él era para evitar un embarazo y le pasa también una botella con agua.

Al cabo de unas horas llega la progenitora de A.M y se dirigen a su lugar de vivienda, allí comentan todo lo ocurrido a los abuelos y hermana quienes se consternan por estos hechos. Ya sobre las 20:00 horas, A.M se dirige a la estación de policía a dar aviso a las autoridades de lo ocurrido.

Frente a estos hechos, se logra establecer que los mismos acaecieron en la vivienda del señor VICTOR MURILLO en la vereda el OVAL, en la habitación del señor VICTOR MURILLO en horas de la tarde, entre las 14:30 a 15:00 horas del día sábado 24 de febrero de 2018 de acuerdo a lo manifestado por la adolescente A.M.P.V.

Es de anotar, que el acápite anterior es tan solo una síntesis de la entrevista realizada a la Adolescente, por lo que se anexa una copia espejo de dicha actuación den formato DVD para consulta del despacho fiscal y se tomen las decisiones pertinentes y necesarias frente a este caso.

Nota: El presente informe se rinde en formato WORD debido a que el Investigador Líder no hizo la debida vinculación en el sistema SPOA a la suscrita funcionaria (Investigador de apoyo) y por lo tanto no se logró elaborar el correspondiente informe de investigador de campo desde este sistema de información.

8. Anexos:

- Acta de Consentimiento Informado tomado a la Señora KAREN CECILIA VILLANUEVA (1 Folio)
- Acta de Consentimiento Informado a la Defensoría de Familia (2 Folios)
- (01) DVD marca PRINCO 8X con número serial B4944501207-17912 que contiene una entrevista forense. rotulado y con su respectiva cadena de custodia

9. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
CTI	12362	Espinal	CAROLINA PAVA RAMÍREZ Técnico Investigador I	28.550.965

Firma:

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 5

Teléfono: 3143320571	Fijo:
----------------------	-------

3.- Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

HECHOS:

El día 24 de febrero de 2018, la menor ANGIE MELISA PAEZ VILLANUEVA –de 15 años de edad- se encontraba en su lugar de vivienda ubicada en la Vereda el Oval –sector las Mercedes Finca el Naranjito-, junto con su hermana y abuelos, pasado el medio día llega a su casa el señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ para pedirle que fuera a hacer el aseo a la casa de su tía YAMILE MURILLO, y le pagó por adelantado la suma de diez mil pesos. Posteriormente la menor se dirige a la vivienda de la señora YAMILE MURILLO –ubicada en la Vereda el Oval Sector las Mercedes-, donde es atendida por el señor VICTOR MURILLO (padre de VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ), y luego llega este último es decir VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ y le da las indicaciones de las labores de aseo que debe hacer en la finca, iniciando por los patios, jardines, sala y el baño, durante su labor el señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ le insistía para que le aceptara ser su novio, pero, de manera cortante la menor ANGIE MELISA PAEZ VILLANUEVA le respondía que no; VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ aprovechaba cada momento para acercársele y cogerla de la cintura, actitudes que la tenían en estado de alerta, nerviosa y a la vez incómoda.

VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, se alistó para salir hacia la localidad de CHICORAL TOLIMA, se le acercó y le dijo que lo esperara a que llegara, para ese momento en que los dos se encontraban solos porque el señor VICTOR MURILLO (padre de VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ) había salido con un señor de nombre RICARDO, luego cuando se encontraba barriendo frente a la habitación del señor VICTOR MURILLO, en ese momento VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ la coge le aprieta el rostro y la besa a la fuerza en la boca, ella le pedía que la soltara, pero, él la toma a la fuerza y la lleva a la habitación del señor VICTOR MURILLO, la tira a la cama, cierra la puerta ajustándola con el pasador, en la cama se le sube encima y por el lado de la manga del enterizo le introduce la mano y con los dedos le toca el área genital, luego le introduce su miembro viril hasta cuando eyacula dentro de la menor, quien se levanta de la cama y procede a retirarse de la vivienda no sin antes advertirle a la menor que lo esperara hasta que él regresara. Posteriormente a los hechos la menor es abordada por VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ quien le hace entrega dos pastas, acompañada de una botella de agua, según él para evitar un embarazo.

Obtenidos los EMP suficientes, en primer lugar, se solicitó ante el Juez de garantías, orden de captura del señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 93.137.529, y en segundo lugar una vez efectuada la captura se solicitó audiencia preliminar de imputación de cargos.

TERMINOS DE LA IMPUTACION:

El día trece (13) de marzo de 2018, siendo las 11:17, se realizó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, las AUDIENCIAS concentradas de legalización de captura, formulación imputación de cargos, imposición de medida de aseguramiento del señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 3 de 5

identificado con la C.C. No. 93.137.529, a quien se le imputo la probable **AUTORIA** del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, consagrado en el artículo 205 del C.P. modificado Ley 1236 /2008, que establece: "El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años". Siendo víctima la menor **ANGIE MELISA PAEZ VILLANUEVA TI. 1.005.774.081**

VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, NO ACEPTO EL CARGO IMPUTADO.

TERMINOS DE LA ACUSACION:

La Fiscalía General de la Nación con base en los EMP, EF e ILO obtenida, RESUELVE ACUSAR, ya que permiten afirmar con probabilidad de verdad que **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 93.137.529, es presunto **AUTOR** responsable a título de **DOLO**, de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, consagrado en el artículo 205 del C.P. modificado Ley 1236 /2008, que establece: "El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".

Se, dice que estamos ante la conducta de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, porque, de acuerdo a la situación fáctica expuesta por la víctima A. M. P. V., en diligencia de entrevista forense, **la relación sexual fue sin su consentimiento**, producto del acoso al que fue sometida por **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, desde su llegada a la casa, cuando le pedía que le aceptara ser su novio, aprovechando cualquier oportunidad para tomarla por la cintura; hasta que al saberse solo en la casa con la menor porque su padre había salido, cuando ella se encontraba barriendo frente a la habitación de este, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, le aprieta el rostro besándola en la boca a la fuerza, no atiende su llamado para que la suelte y a la fuerza es llevada hasta la habitación de su padre donde la tira a la cama, se le sube encima y por la manga del enterizo le introduce la mano y con los dedos le toca el área genital y luego en la vagina le introduce el miembro viril.

VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, se encuentra con **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN INTRAMURAL**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guamo Tolima.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	X	No.	1.005.774.081			
Expedido en	Departamento: TOLIMA				Municipio: ESPINAL					
Nombres:	ANGIE MELISA			Apellidos: PAEZ VILLANUEVA						
Lugar de residencia										
Dirección:		VEREDA EL OVAL-SECTOR LAS MERCEDES			Barrio:					
Departamento:		TOLIMA			Municipio: GUAMO					
Teléfono:		3212496254		Correo electrónico:						
APODERADO DE LA VICTIMA										
Nombres:		BERNARDO			Apellidos: LA ROTA VARGAS					
C.C.		14215683		T.P.		128445		Dirección		Calle 6 No. 6-65 EDIFICIO AZAHARES DE BELEN NO. 2 – APTO 302
Departamento:		TOLIMA			Municipio: IBAGUE					
Teléfono:		Celular:			3125728060					

5. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).



6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

ANEXO RAD. NUNC. 733196099122201880036.

1.- AGENTES DEL ESTADO, INVESTIGADORES, TESTIGOS-PERITOS, TESTIGOS.

PT. DIEGO FERNANDO MORA – PONAL GUAMO.

TESTIGO: DR. JUAN JOSE RIOS VALBUENA – MEDICO HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUAMO TOLIMA.

TESTIGO: KAREN CECILIA VILLANUEVA VILLANUEVA – VEREDA EL OVAL SECTOR LAS MERCEDES, TELEFONO 3212496254 – 3103361529.

TESTIGO: LA MENOR A.M.P.V. - VEREDA EL OVAL SECTOR LAS MERCEDES, TELEFONO 3212496254 – 3103361529.

TESTIGO: CAROLINA PAVA RAMIREZ – PSICOLOGA C.T.I. ESPINAL.

PT. HERNAN ANDRES OROZCO RAMIREZ – PONAL GUAMO.

2.- ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA.

2.1.- REPORTE DE INICIACION FPJ-1, DEL 24 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR EL PT. DIEGO FERNANDO MORA – PONAL GUAMO.

2.2.- INFORME EJECUTIVO FPJ-13, DEL 24 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR EL PT. DIEGO FERNANDO MORA – PONAL GUAMO.

2.3.- DENUNCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITA POR KAREN CECILIA VILLANUEVA VILLANUEVA.

2.4.- PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO SEXUAL, REALIZADO A LA MENOR A.M.P.V., SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSE RIOS VALBUENA – MEDICO HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUAMO TOLIMA.

2.5.- FORMATO INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, DEL 25 DE FEBRERO DE 2018, CONTIENE: ENTREVISTA FORENSE Y CD ANEXO, SUSCRITO POR CAROLINA PAVA RAMIREZ – C.T.I. ESPINAL

2.6.- INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, DEL 12 DE MARZO DE 2018, Y SUS ANEXOS: 1. ACTA DE LOS DERECHOS DEL CAPTURADO. 2. RESEÑA DECADACTILAR DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ. 3. RESEÑA FOTOGRAFICA DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ. 4. ARRAIGO E IDENTIFICACION DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, SUSCRITO POR EL PT. HERNAN ANDRES OROZCO RAMIREZ – PONAL GUAMO.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 5 de 5

12

3.- ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA - PENDIENTE.

3.1.- INFORME RELACIONADO A LA EXTRACCION DE LLAMADA EFECTUADA AL CELULAR DE LA DENUNCIANTE, EN HORAS DE LA TARDE DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 2018 – SOLICITADA ATRAVES DE LA ORDEN A POLICIA JUDICIAL DEL 20 DE MARZO DE 2018.-

3.2.- RESULTADOS DE LOS ANALISIS DE LABORATORIO: 1. MUESTRAS TOMADAS INTROITO VAGINAL. 2. MUESTRA FROTIS DE ANO.

PETICION ESPECIAL:

Se solicita al señor Juez de conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 338 del Código de Procedimiento Penal, se proceda a señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Formulación de Acusación. Se suscribe hoy Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).-

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	DALIA MERCEDES GUTIERREZ MONCALEANO		
Dirección:	CALLE 11 N.- 15 – 168 B- ALFONSO LOPEZ	Oficina:	01.
Departamento:	TOLIMA	Municipio:	GUAMO
Teléfono:	2271086	Correo electrónico:	
Unidad	SECCIONAL DE FISCALIAS	No. de Fiscalía	46.

Firma,



DALIA MERCEDES GUTIERREZ MONCALEANO
FISCAL 46 SECCIONAL.

7

4. CONTINUAMOS CON LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL EXAMEN, MEDICOLEGAL SEXOLÓGICO REALIZADO POR EL MÉDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRÁN DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – TOLIMA. REALIZADO EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL 2018.

Honorables Magistrados en el punto **2.2**. Del examen médicolegal sexológico, donde determina el médico rural que el presunto agresor, empleo métodos de **“AMENAZAS Y ATADURAS”**.

Es otro argumento fraudulento, caprichoso, errado, **“NO”** sé si por favorecer a la denunciante y a la supuesta víctima la menor A.M.P.V. el médico rural determinó que el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, “empleo métodos de **“AMENAZAS Y ATADURAS”**”.

Porque como se evidenció anteriormente la palabra **“AMENAZAS”** en ninguna de las denuncias y relatos realizados tanto por la denunciante, y la presunta víctima la menor A.M.P.V. se encuentra incorporada en dichos documentos.

Ahora que supuestamente el señor, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez empleo métodos de **“ATADURAS”** hacia la menor A.M.P.V.

Dicha determinación es un argumento fraudulento, ilógico, falso, le está mintiendo a la Administración de justicia el Dr. Cristian Camilo Beltrán; ya que la palabra **“ATADURAS”** según el estudio de la **MEDICINA HUMANA SEXOLÓGICA Y LA GUIA DE CONSULTA ABREVIADA PARA EL EXAMEN SEXOLÓGICO FORENSE, INFORME PERIAL Y MANEJO DEL KIT PARA LA TOMA DE MUESTRAS, EN LOS SECTORES FORENSES Y DE SALUD** nos ilustra lo siguiente:

Basándose en la información que se disponga sobre los hechos y acorde con la versión de la víctima, establecer la presencia (o ausencia de lesiones, especialmente lesiones que indique agresión física, lesiones asociadas a maniobras sexuales (**PRINCIPALMENTE EN LOS SENOS, GLUTEOS. ETC.**), **LESIONES PRODUCIDAS DURANTE EL FORCEJEJO**. Entre otras, se deben buscar huellas de presión en cuello y brazos, **“SIGNOS DE ATADURAS” EN LAS EXTREMIDADES**”, señales de bofetadas o agresiones en cara y orejas, huellas de mordedura o succión en los senos o la región pectoral, azotes en la espalda, equimosis en muslos y abdomen, y lesiones patrón (**AQUELLA LESIÓN O CONJUNTO DE CAMBIOS QUE POR SU CONFIGURACION O LOCALIZACIÓN, SUGIERE UN OBJETO CAUSANTE, UN MECANISMO O UNA SECUENCIA DE EVENTOS**).

Honorables Magistrados se puede evidenciar que la palabra **“ATADURAS”**, se determina cuando el presunto agresor sexual le ocasiona a la presunta víctima lesiones físicas en el cuerpo, producidas durante el forcejeo, impidiendo el movimiento de la víctima, para lograr el objetivo de satisfacer sus deseos lubricados sexuales, utilizando medios como ataduras hacia la persona víctima, para doblegar su fuerza y facilitar el abuso sexual.

Respetados Magistrados en vista de sana crítica se da la gran **“SORPRESA”** que en el examen médicolegal sexológico, realizado **EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018. POR EL “MÉDICO RURAL”** se puede evidenciar inequívocamente de que **“NO”** se encuentra determinado ninguna evidencia de lesiones físicas ocasionadas por el señor. Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, presunto agresor de la menor A.M.P.V.

O sea que dicha determinación del médico rural en el punto **2.2** donde aduce que el presunto agresor empleo métodos de **“AMENAZAS Y ATADURAS”** es una argumentación, y un dictamen realizado. para favorecer a la presunta víctima, la menor A.M.P.V. y para hacerle creer a la Administración de Justicia que el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, había utilizado objetos; atando a la menor A.M.P.V. para doblegar su fuerza y satisfacer sus deseos lubricados. Cuando la verdad, verdadera es que el examen médicolegal sexológico **“NO”** se encuentra determinado, que hubiera existido lesiones físicas y de **“ATADURAS”** en contra de la menor A.M.P.V.

Respetados Magistrados se puede evidenciar que el **“MEDICO RURAL”** realizó dicho examen médicolegal sexológico a manera de favorecer a la menor A.M.P.V y **“NO”** bajo los parámetros del estudio de la medicina humana sexológica forense, y además el **“MISMO”** determinó que no existieron lesiones físicas en contra de la integridad de la menor A.M.P.V.

O sea que la verdad, verdadera es que dicho examen fue una **MENTIRA** lo que dictaminó el **“MEDICO RURAL”** por su falta de experiencia, y el adecuado para haber realizado el examen médicolegal sexológico forense, era un **“MEDICO FORENSE Y LEGISTA”** adscrito al instituto de medicina legal, con experiencia suficiente en la materia como está reglamentado por la Fiscalía General de la Nación, y la ley 906 de 2004. ya que con este examen se iba a demostrar la **“CULPABILIDAD O INOCENCIA”** de una persona investigada por un posible delito de actos sexuales.

Honorables Magistrados en el punto **5.2** descripción de hallazgos y recolección de evidencias física del examen médicolegal sexológico, donde determina el **“MEDICO RURAL”** que la presunta víctima A.M.P.V. **“PRESENTA DOS EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE DEDOS”**.

Respetados Magistrados, Corte Suprema de Justicia sala de casación penal, solicito con todo respeto que se tenga muy en cuenta este dictamen, donde determina el **“MEDICO RURAL”** que la adolescente A.M.P.V. **“PRESENTA DOS EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE DEDOS”**. Ya que con dicho dictamen el Juez de conocimiento, soporto y sustento la motivación del fallo condenatorio. indicó: “que ese 24 de febrero de 2018, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, si violentó sexualmente a la supuesta víctima, incluso en el examen sexológico practicado, se dejaron plasmados algunos vestigios o descripción de marcas de violencia física consistente en una **“EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO”**, que dan por cierto la fuerza física empleada y que procedió el acceso carnal.

Honorables Magistrados como se evidenció anteriormente el Juez de conocimiento con el dictamen realizado por el **“MEDICO RURAL”** donde determina que la **ADOLESCENTE A.M.P.V. “PRESENTA DOS EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO”** indico que el acusado era culpable del delito de acceso carnal violento según el Art. **205** del C.P., porque existieron verdaderos actos violentos.

5. Por tal motivo es que solicito con todo respeto que se tenga muy en cuenta dicho dictamen de las supuestas **“EQUIMOSIS”**; ya que esas **“EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE “DEDOS” “NO”** las ocasionó el señor acusado, **Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, como en el juicio brilla por su ausencia prueba alguna que comprometa a mi defendido con estas supuestas lesiones. ESAS “EQUIMOSIS”** fueron ocasionadas por la madre de la **ADOLESCENTE A.M.P.V.** la señora, **KAREN CECILIA VILLANUEVA**, como quedo plenamente demostrado con el interrogatorio rendido por la agresora y la otra testigo que atestiguo en el juicio. Que manifestó Cuando me enteró que mi hija A.M.P.V. había tenido relaciones sexuales, consentidas, con el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez **“REACCIONE”** de una manera violenta pegándole **“PALMADAS”** en sus **HOMBROS Y CABEZA.**

Como se evidenciará a continuación:

PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2018 en la audiencia del juicio oral la Señora **KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO**, rindió testimonio bajo la gravedad del juramento y afirmó lo siguiente:

PREGUNTA:

FISCAL: Usted que más hizo la llevo al médico, la llevo a la autoridad, que más hizo.

RESPONDE

KAREN: Pues sí, yo me fui para Chicoral y ella estaba al frente del metro, es de aclarar que el metro es un supermercado en el parque del pueblo de Chicoral, entonces pues de la rabia mía **“YO LE PEGUE A ELLA”** y yo le dije que porque y me dijo no mamá él me cogió.

FISCAL: “POR DONDE LE PEGO”

KAREN: “YO LE PEGUE EN LA CABEZA” CON LA MANO, pero fue Dios Mío, fue de la angustia de verla tan desesperada y llorando y también yo me puse a llorar con ella.

ADEMÁS:

El abogado que estuvo en el juicio, contrainterroga a la señora, **KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO**, y se evidencia lo siguiente:

PREGUNTA:

ABOGADO: Igualmente usted ha manifestado que cuando tuvo noticia de este hecho, usted **“AGREDIO A SU MENOR HIJA DIGAME EN QUE FORMA, COMO LA AGREDIO Y CON QUE LA AGREDIO”**.

RESPONDE

KAREN: Pues yo, al verla desesperada y yo también, pues **“YO LE DI UNA PALMADA EN LA CABEZA”** porque yo no estoy ensañada a maltratar a mis hijas pero por esa situación, yo me dio rabia y a la vez tristeza entonces es **“CUANDO YO LE PEGUE A ELLA”**,

ADEMAS:

Para el mismo día en la audiencia del juicio oral la **SEÑORA, NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, bajo la gravedad del juramento afirmó lo siguiente:

PREGUNTA

ABOGADO: Ha sido usted citada señora, **NUBIA EDITH**, a este juicio oral respecto a un suceso que se presentó entre el Señor Víctor Alfonso y una menor A.M.P.V. que sabe usted al respecto señora, **NUBIA EDITH**.

RESPONDE

NUBIA: Aparte de la respuesta de la señora.

NUBIA: “EN ESAS LLEGO LA MAMÁ Y LA COGIO A PURAS “CACHETADAS” HAY EN EL PARQUE”, pero pues ya **VÍCTOR**, se había ido, solo estábamos mi hijo y yo con la niña y ya, hay se fueron y no supimos más.

Honorables Magistrados, como se evidencio anteriormente, en la declaración de la madre de la adolescente A.M.P.V. bajo la gravedad del juramento, ella afirma, ratifica que: **“ELLA LE PEGA “PALMADAS” A SU HIJA LA ADOLESCENTE A.M.P.V.”**; y también para ese mismo día la Señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SÁNCHEZ**, bajo la gravedad del juramento **CONFIRMA**, que la señora, **KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO: “EN ESAS LLEGO LA MAMA Y LA COGIO A PURAS “CACHETADAS” AHÍ EN EL PARQUE”**.

Respecto de esta ilustración, la expongo en énfasis de demostrar, comprobar que la **“EQUIMOSIS QUE PRESENTE EN HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE “DEDOS”**, la menor A.M.P.V. fueron ocasionadas por su madre, **KAREN CECILIA**

VILLANUEVA OVIEDO, cuando se enteró que su hija adolescente A.M.P.V. había tenido relaciones con el iniciado y de la **RABIA** que le ocasionó de enterarse de dicha relación sexual, **LA AGREDE FISICAMENTE A “PALMADAS” EN EL PARQUE DE CHICORAL TOLIMA.**

Honorables Magistrados se puede evidenciar inequívocamente, de que no hay duda, que dicha **“EQUIMOSIS QUE PRESENTA EN HOMBRO IZQUIERDO, IMPRESIONES DE “DEDOS”** es el fruto de las **“PALMADAS”** que le ocasiona su señora madre cuando se entera de que su hija había tenido relaciones con el iniciado.

Ahora en la vista de la sana crítica es por tal motivo que el **“MEDICO RURAL”** determina en el dictamen médicolegal sexológico, que le observa **“IMPRESIONES DE DEDOS”** en el hombro izquierdo a la adolescente A.M.P.V. ya que fue el fruto de las **“PALMADAS”** que le ocasionó su señora madre al enterarse de la relación sexual, y es por esa razón que se observan **“IMPRESIONES DE DEDOS”**.

Honorables Magistrados, es por tal motivo que le solicito con todo respeto que se tenga muy en cuenta dicho dictamen del **“MEDICO RURAL”** ya que con ese dictamen es que el Juez de conocimiento, motiva y sustenta el fallo condenatorio. y determina que mi representado, si le ocasiona actos violentos a la adolescente A.M.P.V. con un falso juicio probatorio. erra.

Cuando la verdad, verdadera es que la realidad de los hechos **“NO”** es como lo manifiesta el ente acusador y el Juez de conocimiento, como lo demostraré, y ratificaré y comprobaré en esta acción procesal (**ACCION DE TUTELA**).

6. HONORABLES MAGISTRADOS A CONTINUACIÓN SE EVIDENCIARÁ EL DICTAMEN DEL “MEDICO RURAL” EN EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLÓGICO DONDE DETERMINA COMO ENCONTRÓ LA PARTE GENITAL DE LA ADOLESCENTE A.M.P.V.

EXAMEN GENITAL: Establecer la presencia (ó ausencia) de lesiones.

GENITALES EXTERNOS FEMENINOS:

REGIÓN PÚBICA: Con vello púbico

LABIOS MAYORES NORMO CONFIGURADOS
LABIOS MENORES NORMO CONFIGURADOS

HORQUILLA VULVAR: Normal

CLITORIS: Normal

Meato urinario: Normal

VAGINA: Normo configurada

PERINE: Normal

REGION INGUINAL: Normal

HIMEN: (Forma, integral, elasticidad):
FORMA DEL HIMEN:

FESTONEADO

ESTADO DEL HIMEN:

DESGARRO ANTIGUO

Descripción bordes y desgarros himeneales (utilizar nomenclatura manecillas del reloj): **DESGARRO ANTIGUOS**

Honorables Magistrados como se observó anteriormente el **“MEDICO RURAL”** determinó que la adolescente A.M.P.V. en su parte genital contenía los siguientes dictámenes o fenómenos los cuales enumeraré y explicaré según el estudio de la medicina legal sexológica y forense que la defensa por no ser defensa técnica no contrató un profesional en esta rama de la medicina forense y demás profesionales que había que tener en el juicio para ilustrar al juez,

Como se evidenciará a continuación:

1. El médico rural determina que la adolescente A.M.P.V. tenía los **LABIOS MAYORES Y MENORES CONFIGURADOS** que significa:

Son un defecto congénito en donde los órganos genitales externos **“NO”** tienen la apariencia ó características **NORMALES** y se determinan **GENITALES FEMENINOS NORMO CONFIGURADOS**.

Los labios mayores y menores son pliegues voluminosos y carnosos que encierran y protegen el resto de los órganos genitales externos y debido a haber **RELACIONES SEXUALES** cambian de aspecto.

2. El médico rural determina que la adolescente A.M.P.V. tenía, **VAGINA NORMO CONFIGURADA** que significa:

Que tiene el borde en forma de **FESTONES O DE ONDA** y que ya **“NO”** se encuentra **INTACTA**, su apariencia ó característica **“NO”** son normales debido a haber **RELACIONES SEXUALES**.

3. El médico rural determina que la adolescente A.M.P. V. la forma del **HIMEN** lo tenía **FESTONEADO** que significa:

HONORABLES MAGISTRADOS REALIZARÉ UNA EXPLICACIÓN CONCRETA SOBRE EL HIMEN DE UNA MUJER Y LOS TIPOS DE HIMEN QUE EXISTEN PARA TENER UNA CLARIDAD MAS EXACTA SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA.

EL HIMEN SIEMPRE GENERA DUDAS Y POLEMICA. EXISTEN VARIOS TIPOS DE HIMEN, ESTÁ SITUADO A LA ENTRADA DE LA VAGINA, Y SE HA RELACIONADO CON LA VIRGINIDAD.

¿QUÉ ES EL HIMEN?

El **HIMEN NO ES UN TABÚ**, es simplemente una fina membrana situada en la entrada de la vagina.

Por fuera están los **LABIOS MAYORES**, cubierto de vello.

A continuación, y hacia dentro, están los **LABIOS MENORES** más finos y sin pelo. Algunas mujeres tienen los labios menores más grandes y sobresalen, es lo que se llama una **HIPERTROFIA DE LABIOS MENORES** (y pueden corregir con cirugía si te resultan molestos). Los labios menores de cada lado en la parte superior se fusionan y dar lugar al **CAPUCHÓN DEL CLITORIS**.

Por dentro de los labios menores, existen dos orificios. Uno en la parte de arriba, justo debajo del clítoris, por **DONDE SALE LA ORINA (MEATO DE LA URETRA)**. Otro en la parte de abajo, generalmente más grande, que es la **ENTRADA A LA VAGINA**.

La entrada a la vagina tiene una membrana fina, elástica y con forma anular. Éste es el Himen.

Por tanto, el himen no es nada mágico o escondido, simplemente está ahí, puedes verlo y tocarlo. Es una fina membrana del cuerpo.

¿PARA QUÉ SIRVE EL HIMEN?

Realmente el himen no tiene una función concreta desde el punto de vista fisiológico. Algunas mujeres incluso nacen sin él y otras lo tienen cerrado ni siquiera sirve para distinguir si es **VIRGEN O NO**.

EXISTEN VARIOS TIPOS DE HIMEN

Situado a la entrada de la vagina puede adoptar múltiples formas y tipos de himen, con nombres muy sonantes: complaciente, cribiforme, labial, **FESTONEADO**, flexible, etc. Realmente se trata de describir aspectos que presenta esta membrana. Desde un punto de vista práctico, estas clasificaciones o descripciones tiene poco valor.

El himen tiene dos connotaciones importantes por su situación anatómica:

1. Por estar en la entrada de la vagina se relaciona con el sexo. De hecho, al iniciar las relaciones sexuales se rompe la membranita (sino estaba ya rota antes por otros múltiples motivos)
2. Al iniciar las primeras menstruaciones, sino está abierto (**HIMEN IMPERFORADO**).

Por tanto, de forma práctica podemos clasificarlos:

NORMAL – PERFORADO:

Es una pequeña membranita, anular, que rodea la entrada de la vagina. La forma del orificio que deja, puede ser circular, alargada, etc. Dando lugar a los tipos de himen: circular, labial, **FESTONEADO**, etc.

ANORMAL – PARCIALMENTE PERFORADO:

En este caso la abertura es parcial. Se observa dos orificios, separados por un pequeño tabique o brida (**HIMEN TABICADO**), o más agujeros (**HIMEN CRIBIFORMEN**)

ANORMAL – IMPERFORADO:

La membrana está completa, cerrada, y no hay orificio de entrada a la vagina está aislada y “sellada” por esta “telilla”

HIMEN Y VIRGINIDAD.

Clásicamente se asemeja el tener el himen intacto, no roto, con la virginidad. Al iniciar las relaciones sexuales, la membranita el himen se suele romper. Pero puede estar roto con anterioridad.

Las causales de su rotura pueden ser varias: penetración sexual, juegos sexuales, masturbación, colocación de tampones, caídas, juegos deportivos, etc....

DEFINICIONES OPERACIONALES:

1. **HIMEN:** Membrana que cierra incompletamente el introito vaginal.
2. **VIRGINIDAD:** Estado previo al primer coito en la mujer, que para algunos círculos culturales, se requiere como condición indispensable un himen intacto (**VIRGINIDAD ANATÓMICA**); en sentido más amplio se considera también como virginidad el estado consecuente con la desfloración no coital (**VIRGINIDAD TÉCNICA**)

3. **VIOLACIÓN: ES LA POSESIÓN CARNAL O CÓPULA PRACTICADA CON UNA MUJER CONTRA SU VOLUNTAD, CUALQUIERA SEA SU EDAD.**
4. **HIMEN NO DESFLORADO (INTEGRO O SIN RUPTURA):** Es todo himen que conserva su integridad anatómica.
5. **HIMEN DESFLORADO: (NO INTEGRO Ó CON RUPTURA):** Es el desgarro ó ruptura del himen por una relación sexual, en una mujer que ha tenido íntegro su himen.
6. **DESFLORACIÓN RECIENTE:** Es el desgarro del himen por el acceso carnal ó coito en una mujer virgen, hasta los 6 o 10 días.
7. **DESFLORACIÓN ANTIGUA: ES LA CICATRIZ Ó CICATRICES QUE QUEDAN DE LOS DESGARROS QUE SUFRIÓ EL HIMEN EN EL COITO DESFLORADOR.**
8. **HIMEN ANULAR:** Tiene la forma de un diafragma con un orificio que puede ser central ó excéntrico.
9. **HIMEN LABIADO:** Se compone de dos partes laterales o labios con una hendidura central anteroposterior.
10. **HIMEN SEMILUNAR:** Tiene la forma de media luna, y cuya concavidad mira hacia adelante.
11. **HIMEN FRANJEADO:** Su borde tiene entrantes y salientes que semejan la corola de una flor o los dientes de una sierra.
12. **HIMEN TABICADO:** Cuando el orificio está dividido por una franja central originando dos orificios.
13. **HIMEN DOBLE:** Presenta dos membranas superpuestas, con orificios coincidentes o no.
14. **HIMEN CRIBIFORME:** La membrana tiene varios orificios que semeja a una criba.
15. **HIMEN IMPERFORADO:** Es el que carece de orificio himeneal.
16. **HIMEN DILATABLE:** El orificio permite el pase de dos dedos sin romperse y al retirarlos vuelve a sus dimensiones normales.
17. **HIMEN DILATADO:** La membrana está íntegra, pero el orificio mantiene una abertura amplia, permite el paso de dos dedos y al retirarlos conserva su tamaño.
18. **LESIONES EN VIOLACIÓN: ES TODA HERIDA OCASIONADA EN GENITALES EXTERNOS, PARAGENITALES, O EXTRAGENITALES, POR EL AGRESOR; INCLUSO ES DE INDOLE PSICOLÓGICO.**
19. **ATRESIA:** Imperforación de una abertura natural.

CONCEPTO DE HIMEN FRANJEADO Ó FESTONEADO:

POSEE ORIFICIO CENTRAL CON BORDE IRREGULAR QUE PUEDE PARECER UNA RUEDA DENTADA; ES COMÚN QUE SE ROMPA DURANTE LA RELACIÓN SEXUAL.

4. El médico rural determina que la adolescente A.M.P.V.; **EL ESTADO DEL HIMEN, TIENEN DESGARRO ANTIGUOS** que significa:

CONCEPTO DESGARRO ANTIGUOS: Es la cicatriz o cicatrices que quedan de los desgarros que sufrió el himen en el coito desflorador.

Además como norma en el Departamento de medicina legal, una ruptura antigua es aquella que tiene más de **DIEZ DIAS.**

Este periodo es un promedio de la duración del proceso de cicatrización de una ruptura reciente. En ocasiones, a la semana o a los **12 ó 13** días ya hay cicatrización de los labios de la ruptura por lo que incluso con estos **10** días hay que ser muy cautelosos.

7. DIFERENCIA ENTRE DESGARRO ANTIGUO Y DESGARRO RECIENTE.

“DE ESTA MANERA, EL LIMITE DE LOS DIEZ DIAS DIFERENCIA EL DESGARRO RECIENTE RESPECTO DEL DE ANTIGUA DATA”

Por esta razón cuando en la práctica pericial, se encuentra con un desgarro de antigua data, lo único que puede afirmar es que tiene más de **DIEZ DIAS**.

Realizar el diagnóstico diferencial entre desgarro reciente data y de **ANTIGUA DATA** es un punto fundamental de toda peritación en **“DELITOS SEXUALES”**.

ELLO EN VIRTUD DE QUE NO POCAS VECES FRENTE A UNA DENUNCIA FORMULADA POR UNA MUJER QUE AFIRMA HABER SIDO VIRGEN HASTA EL MOMENTO DE SER ACCEDIDA, EL HALLAZGO DE UN HIMEN CON DESGARRO DE ANTIGUA DATA, EN UN EXAMEN PRACTICADO POCAS HORAS DESPUES DEL HECHO DENUNCIADO, SE CONVIERTE EN PRUEBA INDUBITABLE DE QUE LO EXPRESADO POR LA MUJER “NO ES CIERTO”.

“EN VARIOS CASOS SE HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE QUE, HALLAZGOS COMO LO REFERIDO PERMITIERON ESTABLECER AL JUEZ INTERVENIENTE LA FALSEDAD DE LA DENUNCIA REALIZADA”.

Las lesiones del **“HIMEN”** relacionadas a un **“ABUSO SEXUAL”**, serán identificadas y evidenciadas como desgarros o laceraciones, equimosis y tumefacciones del borde himeneal.

Los reconocimientos de médicos legales (**RML**) determinan las lesiones himeneales son útiles en la tipificación del delito contra la libertad sexual; por lo tanto, se tiene que tener mucho cuidado ya que el (**RML**) ginecológico debe de guardar relación de asociación entre lo descrito en el cuerpo (**RML**) (**DATA Y EXAMEN FISICO**) **CON LAS CONCLUSIONES EMITIDAS, PORQUE DE “NO” SER ASÍ PODRÍA SER EL INICIO PARA UN FUTURO CASO DE ARCHIVO DE ALGÚN DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

Entonces, podemos afirmar la importancia de la medicina legal como la ciencia que está científicamente avanzado, que enseña las diferentes variantes himeneales y sus lesiones haciendo que los **MEDICOS FORENSES** tengan el suficiente criterio técnico y científico al momento de acreditar sus hallazgos.

Honorable Magistrados solicito con todo respeto que se tenga **“MUY EN CUENTA”** lo que determinó el **“MEDICO RURAL”** que tenía en su **PARTE GENITAL** la adolescente A.M.P.V. y la sustentación y explicación de cada punto que determinó el médico rural; ya que con el dictamen donde manifiesta que la adolescente A.M.P.V. tenía **“DESGARRO ANTIGUOS”** la honorable fiscal, procuradora y el juez de conocimiento determinaron que el suscrito presente supuestamente era el que había ocasionado los **“DESGARROS ANTIGUOS”**; **aquí se genera la duda razonable**, y me parece algo muy **ILOGICO, ABSURDO, SOSPECHOSO** que los ya nombrados determinaran que el suscrito presente fue el que ocasionó esos **DESGARROS ANTIGUOS**, lo que nos indica más una relación sexual consentida de vieja data, entre el supuesto victimario y supuesta víctima. Cuando la verdad, verdadera es que el examen médico legal sexológico fue realizado **EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2018**, en horas de la noche, el **MISMO DIA DE LOS SUPUESTOS HECHOS DE ABUSO SEXUAL**, entonces mal puede **ADUCIR**, el ente acusador, el representante de la Procuraduría y el juez de conocimiento que el suscrito presente ocasiono esos **“DESGARROS ANTIGUOS”**; porque el **“EXAMEN”** fue realizado a escasas horas del supuesto abuso sexual.

Así las cosas dicha afirmación de los ya nombrados **“NO”** concuerdan con la realidad de los hechos, e introdujeron un examen, y un dictamen al proceso en comento aduciendo que el suscrito presente era el que había ocasionado dichos **“DESGARROS ANTIGUOS”**. y claro aprovechando que el encartado no conto con una defensa técnica.

O sea que incurrieron en causales genéricas de procedibilidad, violación al debido proceso y en defecto fáctico, por la no valoración de la prueba según Art.29 Constitucional y sentencia T-1100/08 Corte Constitucional, como lo ratifico, y lo he comprobado en esta acción procesal (**ACCION DE TUTELA**).

8. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN DEL DÍA 12-04-2018 REALIZADO POR LA DOCTORA DALIA MERCEDES GUTIERREZ MONCALEANO FISCAL 46 SECCIONAL.

Irregularidades encontradas en la página **4 DE 5** en el punto **6** del escrito de acusación como se evidenciara a continuación.

PUNTO 6: EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (**INDICAR ENTREVISTAS, INFORMES DE POLICIA JUDICIAL, INTERROGATORIO, ACTAS. E.T.C.**)

ANEXO RAD. NUNC. 733196099122201880036

1.- AGENTES DEL ESTADO, INVESTIGADORES, TESTIGOS – PERITOS, TESTIGOS.

Pt. Diego Fernando Mora – Ponal Guamo

TESTIGO: Dr. JUAN JOSE RIOS VALBUENA – MEDICO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – TOLIMA.

2.- ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA.

2.1.- Reporte de iniciación FPJ-1, del 24 de febrero de 2018, suscrito por el PT. Diego Fernando Mora – Ponal Guamo.

2.2.- Informe ejecutivo FPJ-13, del 24 de febrero del 2018, suscrito por el PT Diego Fernando Mora Ponal Guamo.

2.3.- Denuncia del 24 de febrero de 2018, suscrita por Karen Cecilia Villanueva Oviedo.

2.4.- PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SEXUAL, REALIZADO A LA MENOR A.M.P.V. SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSE RIOS VALBUENA – MEDICO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – TOLIMA.

9.Honorables Magistrados en el **ESCRITO DE ACUSACIÓN** realizado por la Doctora Dalia Mercedes Gutiérrez Moncaleano **FISCAL 46** seccional, **ENCONTRAMOS, UN ERROR GARRAFAL, ERRONEO**, ya que la honorable fiscal aduce en el punto **6** que incorpora al **ESCRITO DE ACUSACION**, en documentos el testimonio ó testigo del Doctor **JUAN JOSE RIOS VALBUENA – MEDICO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – TOLIMA, QUE ES EL QUE REALIZA SUPUESTAMENTE EL PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL SUPUESTO DELITO SEXUAL REALIZADO A LA MENOR A.M.P.V.**

En esta afirmación del ente acusador donde aduce que el doctor, **JUAN JOSE RIOS VALBUENA, ES EL QUE REALIZA EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLÓGICO**, el ente acusador está **INCURRIENDO**, en falso testimonio; porque el que realizó el protocolo del informe pericial integral en la investigación del supuesto delito sexual realizado a la menor A.M.P.V. **EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018, EL DIA DE LOS SUPUESTOS HECHOS, LO REALIZÓ EL MEDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRAN, DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – TOLIMA, Y “NO” COMO LO ADUCE LA FISCAL 46, QUE FUE SUPUESTAMENTE EL DR.**

JUAN JOSE RIOS VALBUENA, QUE REALIZÓ DICHO EXAMEN. Donde se afectó fragante mente el debido proceso.

Además en el protocolo del informe pericial integral en la investigación del supuesto delito sexual de fecha **24/02/2018**, al final del informe pericial en el punto I se encuentra incorporado **EL NOMBRE, FIRMA Y CÓDIGO DEL MÉDICO QUE REALIZA EL EXAMEN Y SE PUEDE EVIDENCIAR INEQUIVOCAMENTE QUE EL QUE FIRMA Y PLASMA SU SELLO CON SU NOMBRE E IDENTIFICACIÓN ES EL MÉDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (MEDICO RURAL) CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ.**

HONORABLES MAGISTRADOS, EL ENTE ACUSADOR INCURRIÓ EN UNA ACUSACION CON FALSEDADES, EN EL TESTIMONIO SEGÚN ART.442 LEY 599 DEL 2000, EN CAMBIAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS, EN ADUCIR QUE EL DOCTOR, JUAN JOSE RIOS VALBUENA, REALIZÓ DICHO EXAMEN SEXOLÓGICO, cuando la verdad, verdadera fue que el examen médicolegal sexológico lo realizo el **“MEDICO RURAL” CRISTIAN CAMILO BELTRAN DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO,** como quedó plasmado en el punto I donde se puede evidenciar claramente **EL NOMBRE Y SELLO EL CUAL CONTIENE SU NUMERO DE IDENTIFICACIÓN.**

En gracia de discusión la Honorable **FISCAL 46,** comete **EL ERROR EN ADUCIR** que el DR. **JUAN JOSE RIOS VALBUENA,** es el que realiza dicho examen médicolegal sexológico; porque ella sabía muy bien, que el **“MEDICO RURAL” CRISTIAN CAMILO BELTRAN “NO”** podía realizar el examen médicolegal sexológico por dos circunstancias:

1. Para que el médico rural realizara el examen médicolegal sexológico a la menor A.M.P.V. tenía que haberse efectuado la solicitud de la autoridad judicial competente encargada de investigar y una vez que se ha interpuesto la **DENUNCIA** por el supuesto delito sexual (**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**) pero se da la **“CASUALIDAD”** que la madre de la menor llevo a la adolescente A.M.P.V. el día **24 DE FEBRERO DE 2018,** al hospital san Antonio del Guamo por **“INICIATIVA PROPIA”**, sin haber interpuesto la denuncia en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. ni siquiera había denunciado a policía judicial, y** Se acercó a la Fiscalía General de la Nación, al otro día a colocar la denuncia.
2. Además la fiscalía con la respectiva denuncia tenía la obligación de ordenar el examen médicolegal sexológico, a un profesional en la materia un **“MEDICO FORENSE”** y no permitir que un médico de servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) sin ninguna clase de experiencia en ese campo realizará un examen de tal magnitud.

Honorables Magistrados se puede evidenciar el error tan garrafal que comete el ente acusador en **CAMBIAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS,** en aducir que el Dr. **JUAN JOSE RIOS VALBUENA,** es el que realiza el examen médicolegal sexológico a la menor A.M.P.V., y ahora lo más grave aduce que dicho médico laboraba en el Hospital San Antonio del Guamo. y donde quedo el debido proceso.

Cuando la verdad verdadera, el Dr. **JUAN JOSE RIOS VALBUENA,** labora en el Instituto de Medicina Legal del Municipio del Espinal, y se encuentra adscrito al **C.T.I. del Espinal Tolima.**

Es por tal motivo que la fiscal 46, y lo digo con todo respeto, **MAQUILLO** la realidad de los hechos para aparentar y hacerle creer a la Administración de Justicia, que el Dr. **JUAN JOSE RIOS VALBUENA MEDICO FORENSE,** si había realizado el examen médicolegal sexológico y que dicho examen **“SI”** había cumplido con los protocolos de Ley, como lo ordena la fiscalía general de la Nación y la administración de justicia. Y para tapar, ocultar el error garrafal que habían cometido en permitir incorporar un examen médicolegal sexológico al escrito de acusación, recolectado con causales genéricas de procedibilidad y violación al debido proceso.

“EN POCAS PALABRAS”

10. LA FISCAL 46 INCURRIÓ EN UNA PRUEBA NO ACORDE AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Y ARGUMENTACION.

ADEMAS:

PARA EL DIA 5 DE JULIO DEL 2018 EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA el ente acusador solicita que se tenga en cuenta en el juicio oral, el testigo perito el **Dr. JUAN JOSE RIOS VALBUENA**, o quien haga de sus veces, que con él se pretende introducir el informe perital integral sexológico realizado a la menor A.M.P.V. es conducente, pertinente, habida consideración con él se pretende probar que tanto la violencia, como el acto violento sexual en que se está investigando.

Honorables Magistrados encontramos que la **FISCAL 46** incurre nuevamente en el mismo error garrafal que cometió en el **ESCRITO DE ACUSACIÓN**; ya que solicita el testimonio del testigo perito el Dr. **JUAN JOSE RIOS VALBUENA**, que con él se pretende introducir el informe pericial integral sexológico realizado a la menor A.M.P.V.

Se puede evidenciar que el ente acusador comete el mismo error garrafal en aducir que el medico **JUAN JOSE RIOS VALBUENA**, es que realiza el informe perital integral sexológico de la menor A.M.P.V.

A sabiendas que la persona que realizó el informe pericial integral sexológico a la menor .AM.P.V. **EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018**, día de los supuestos hechos fue el medico en servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**, como se encuentra plasmado al final del examen, el nombre y sello del médico rural **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**. y sin una **defensa técnica el sindicado**.

Ahora en gracia de discusión para el mismo **DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018**, el medico en servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**, realiza el informe pericial integral sexológico a la menor A.M.P.V. y en dicho examen, realiza la toma de muestras biológicas referentes a todo lo relacionado sobre el dictamen pericial y lo envía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Tolima Laboratorio de Biología Forense y se puede evidenciar en el resultado de dichas muestras biológicas, el médico que las solicita es el medico de servicio social obligatorio **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**, como se evidencia a continuación:

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA LABORATORIO DE BIOLOGIA FORENSE**

INFORME PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE

IBAGUE, 2018-07-31

**AUTORIDAD DESTINATARIA:
FISCALIA 46 SECCIONAL
CALLE 11 N°. 15-168, KILOMETRO 1 VIA SAN LUIS
GUAMO –TOLIMA**

**AUTORIDAD SOLICITANTE:
CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ
MEDICO S.S.O.
PARQUE PRINCIPAL
GUAMO-TOLIMA**

Honorables Magistrados se puede evidenciar el error tan garrafal que comete el ente acusador en cambiar la realidad de los hechos en aducir que el Dr., **JUAN**

JOSE RIOS VALBUENA es el que realiza el examen medicolegal sexológico a la menor A.M.P.V.

Cuando la verdad, verdadera, el que realizó el informe pericial integral sexológico a la menor A.M.P.V. es el medico de servicio social obligatorio **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ** como se encuentra plasmado en el informe pericial de fecha **24 DE FEBRERO DEL 2018** en el cual se evidencia la firma y sello del médico rural **CRISTIAN CAMILO BELTRAL MARTINEZ**.

ÓSEA QUE EL ENTE ACUSADOR INCURRIO EN UN POSIBLE, FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL, SEGÚN ART. 442 Y 453 LEY 599 DEL 2000, EN CAMBIAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS.

Honorables Magistrados se pueden evidenciar inequívocamente que la **FISCAL 46 ESTA INCURRIENDO EN UN POSIBLE FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL, POR QUE CUANDO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO SOLICITA EL TESTIMONIO DEL DR. JUAN JOSE RIOS VALBUENA**, ya que dicho medico es el que supuestamente había realizado el examen medicolegal sexológico, y lo solicita para incorporar el examen medicolegal sexológico al juicio oral, el ente acusador le responde: “en sala **“NO”** puede venir el medico perito el que realizó el informe sexológico a la menor A.M.P.V. pero, se presenta tal y como lo permite el Código de Procedimiento Penal y la misma Corte Constitucional e, asistirá a esa diligencia e, el doctor **CAMILO LEAL** médico en servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) del Hospital del Guamo, su señoría.

Se puede evidenciar inequívocamente el error tan garrafal, bastante grave, que comete el ente acusador, porque como se evidenció anteriormente y acaparando toda la argumentación y material probatorio, la fiscalía 46 violo el derecho al debido proceso, ya que el médico legista, **JUAN JOSE RIOS VALBUENA “NO”** realizó el examen medicolegal sexológico.

Y ahora lo más **“GRAVE”** el ente acusador en ningún momento durante las etapas procesales **“NO”** manifestó que el doctor **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**, médico en servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) del Hospital del Guamo. quien fue el que realizó el examen medicolegal sexológico a la adolescente A.M.P.V. **“NO”** pudiera asistir al juicio oral, o que le hubiera manifestado desde el inicio de la investigación del proceso en comentario que **“NO”** podía asistir a rendir su testimonio; ya que el ente acusador desde el día **12-04-2018** que presentó el escrito de acusación manifestó: **“QUE EL PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SEXUAL, REALIZADO A LA MENOR A.M.P.V. LO REALIZO EL DOCTOR JUAN JOSE RIOS VALBUENA, MEDICO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO-TOLIMA”**.

ENTONCES PODEMOS DEDUCIR UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL Y EL FALSO TESTIMONIO, QUE INTRODUJO AL ESCRITO DE ACUSACIÓN EL ENTE ACUSADOR, igual como lo hizo en el juicio oral; ya que **“NUNCA”** manifestó en ninguna etapa procesal, porque **“NO”** pudo asistir el médico rural **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**, quien realizó el examen medicolegal sexológico.

11. LA FISCALIA 46 EN UNA FORMA CAPRICHOSA, VIOLANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO E INCURRIENDO EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL, Y FALSO TESTIMONIO ADUJO QUE EL QUE REALIZÓ EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO FUE EL “MEDICO LEGISTA” JUAN JOSE RIOS VALBUENA, PARA APARENTAR QUE DICHO EXAMEN “SI” HABIA CUMPLIDO CON LOS PROTOCOLOS DE LEY, COMO LO ORDENA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

“EN POCAS PALABRAS”

INCORPORO AL JUICIO ORAL UN EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO CON INNUMERABLES CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD, Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SEGÚN ART. 29 CONSTITUCIONAL.

CONTINUAMOS CON LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA INCORPORACIÓN DEL PROTOCOLO DE INFORME PERICIAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SEXUAL REALIZADO Y FIRMADO POR EL MEDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ.

* **FISCAL:** como quiera e, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Penal, **“NO”** se pudo citar al **“MEDICO LEGISTA”**, el cual realizó el protocolo de informe pericial integral en la investigación del delito sexual y como quiera que las formas de un juicio oral, procedimental cuando **“NO”** se allega a la audiencia al juicio oral la persona o el perito que ha realizado solo se necesita para poderla incorporar con un **“MEDICO LEGISTA”**.

Honorables Magistrados como se pudo evidenciar el ente acusador manifiesta que no se pudo citar al **“MEDICO LEGISTA”** el cual realizó el protocolo de informe pericial integral en la investigación del delito sexual, y que solo se necesita para poderla incorporar con un **“MEDICO LEGISTA”**.

En la vista de la sana critica aún que es cierto lo que manifiesta el ente acusador donde aduce que si no se puede citar el médico que realizó el examen, solo se necesita para poderlo incorporar a un médico perito con igual idoneidad, al que la realizó.

Lo que sí **“NO”** comparto es que manifieste que el que realizó el protocolo de informe pericial integral en la investigación del delito sexual.

Lo realizó un **“MEDICO LEGISTA”** y que por tal motivo cita al doctor **CAMILO ANDRES LEAL SALAZAR “MEDICO LEGISTA”**.

Porque como **PRIMER PUNTO** el que realizó el examen medicolegal sexológico **“NO”** fue un **“MEDICO LEGISTA”**. El que realizó dicho examen fue el Dr. **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**, medico en servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) del Hospital del Guamo.

Además tampoco **“ES CIERTO”** que él Dr. **CAMILO ANDRES SALAZAR**, fuera un **“MEDICO LEGISTA”**, dicho médico, era un médico en servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) del Hospital del Guamo.

Se puede evidenciar inequívocamente que el ente acusador incurre nuevamente en un posible falso testimonio.

En la vista de sana critica el ente acusador le mintió a la Administración de Justicia, y lo digo con todo respeto; **PORQUE TENIA QUE TAPAR, OCULTAR, A TODA COSTA EL ERROR GARRAFAL QUE HABIA COMETIDO AL INCORPORAR AL ESCRITO DE ACUSACIÓN UN EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO CON CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

A CONTINUACIÓN SE EVIDENCIARA PORQUE EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO SE RECOLECTO CON CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PARA REFRESCAR MEMORIA.

Encontramos que en la toma de este examen medicolegal sexológico, hay una violación al debido proceso, porque el **“MEDICO RURAL”** para poder realizar el dictamen sexológico a la supuesta víctima la menor A.M.P.V., tenía que haberse efectuado la solicitud de la autoridad judicial competente encargada de investigar una vez que se ha puesto la denuncia por el delito sexual (**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**).

Los dictámenes sexológicos solo dan cuenta del número de delitos sexuales que han iniciado un proceso judicial, el cual comienza con la **“DENUNCIA”** del mismo o

a partir de su detención por parte de los profesionales de los servicios de salud, los que estimulan a la víctima y su red de apoyo a colocar la denuncia e iniciar así el trámite legal,

Pero se da la **“CASUALIDAD”** que la madre de la víctima llevó a la menor A.M.P.V. **EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018** al Hospital San Antonio del Guamo por **INICIATIVA PROPIA, SIN HABER INTERPUESTO LA DENUNCIA EN LA FISCALIA**, se acercó a la **FISCALIA** al otro día a colocar **LA DENUNCIA**, podemos evidenciar que hay una violación al debido proceso según Art. **29** Constitucional, porque la madre de la menor, tenía la obligación de acercarse primero a la **FISCALIA** a interponer la respectiva **DENUNCIA**, y el ente acusador con la **RESPECTIVA DENUNCIA** ordenar al médico competente tomar el examen medicolegal sexológico.

Además la fiscalía con la respectiva denuncia tenía la obligación de ordena el examen medicolegal sexológico, aun profesional en la materia un **“MEDICO FORENSE”** y **“NO”** permitir que un médico de servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) sin ninguna clase de experiencia en ese campo tomara un examen de tal magnitud.

Se puede evidenciar que el ente acusador hizo caso omiso a su deber e incorporo al escrito de acusación un examen recolectado con violación al debido proceso. **“PORQUE EL ENTE ACUSADOR NUNCA ORDENO DICHO EXAMEN”**.

Además la fiscalía con la respectiva denuncia de la madre de la menor A.M.P.V. Tenía la obligación de remitir a la menor A.M.P.V. a donde un **“MEDICO FORENSE”** con la experiencia necesaria para tomar un examen de tal magnitud.

PORQUE:

En la actualidad, el **“MEDICO FORENSE”** es el profesional, aportando sus conocimientos de Medicina Legal y Forense. El médico forense emitirá partes de sanidad de las personas que han sufrido lesiones y se encuentran inmersas en un procedimiento penal,

El **“MEDICO FORENSE”** emitirá informes sobre la capacidad de la personas para el Gobierno de su persona y bienes en el ámbito de sus procedimientos de incapacidad y de internamiento, y así mismo emitirá informe sobre la conciencia y voluntad de una persona a los efectos de determinar el juzgado, su imputabilidad o inimputabilidad, el médico forense actuará en las diligencias del juzgado en servicio de guardia en las que sean necesaria su intervención. En su calidad de perito médico, podrá acudir a juicio cuando sea llamado en el ejercicio de su actividad.

SE PUEDE EVIDENCIAR INEQUÍVOCAMENTE QUE EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO SE RECOLECTO CON CAUSAELS GENERICAS DE PROCESABILIDAD Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SEGÚN ART. 29 CONSTITUCIONAL.

OSEA QUE DICHO EXAMEN O PRUEBA ES ILICITA Y ES NULA EN PLENO DERECHO SEGÚN ART. 23 LEY 906 DE 2004.

Ahora en la vista de sana critica el médico, **CRISTIAN CAMILO BELTRAN (MEDICO RURAL)** no era el medico indicado para tomar, realizar un examen de tal magnitud, porque **“NO”** tenía la experiencia necesaria o los conocimientos, para realizar un dictamen sexológico de esa magnitud ya que con este examen se iba a demostrar la **CULPABILIDAD O INOCENCIA DE UNA PERSONA INVESTIGADA POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES QUE ES INOCENTE.**

PORQUE:

El médico de servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) es el que desempeña una función de carácter social. Mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, contribuyen a la solución de los problemas

de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio en los términos que definan las normas vigentes.

EL AÑO RURAL ES UN REQUISITO PARA OBTENER EL TITULO DE MEDICINA (PROFESIONAL).

Podemos evidenciar que el **"MEDICO RURAL"** **"NO"** tiene ninguna clase de experiencia en medicina forense, tiene es un conocimiento de teoría, estudio que adquirió mientras cursaba sus semestres en su carrera.

Ósea que el médico, **CRISTIAN CAMILO BELTRAN "MEDICO RURAL"** no era el indicado para realizar un examen de tal magnitud, porque no tenía aun su tarjeta profesional.

HONORABLES MAGISTRADOS A CONTINUACIÓN REALIZARE SUSTENTACIÓN SOBRE LAS EXPLICACIONES Y RESPUESTAS DEL MEDICO RURAL, YA QUE EN DICHAS RESPUESTAS SE PUEDE EVIDENCIAR, QUE TANTO EL ENTE ACUSADOR Y LA ADOLESCENTE A.M.P.V. LE MINTIERON A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

* **FISCAL:** Doctor CAMILO es tan amable nos puede indicar el examen físico que le practican a la menor por favor, en las áreas genitales como en sus aspectos físicos y la conclusión obviamente.

MEDICO RURAL: Bueno, primero como tal, el aspecto general, paciente en buen estado general, estado emocional adecuado, con timidez durante el examen en adecuado estado de ánimo, a nivel de miembros superiores presenta equimosis en hombro izquierdo impresiones de dedos, **A NIVEL DE CARA Y CABEZA Y CUELLO NO PRESENTA LESIONES, "NO" SE EVIDENCIA SIGNOS DE TRAUMA, EN CABIDAD ORAL TAMPOCO,** en Tórax presenta dos equimosis en hombro izquierdo impresiones de dedos, **"NO" SE RECOLCTA NINGUNA EVIDENCIA EN SENOS, "NO" HAY NINGUNA LESIÓN EN ABDOMEN "TAMPOCO" "NO" SE RECOGE NINGUNA EVIDENCIA EN ESPALDA TAMPOCO, REGION GLUTEA, EXTREMIDADES "TAMPOCO",** miembros superiores que se había descrito equimosis en hombro izquierdo, miembros inferiores **"NO" TIENE TRAUMAS"** en la parte de los genitales externos femeninos, la paciente estuvo en posición supina, en región púbica presenta vello púbico, **ESTAN LOS LABIOS MAYORES Y MENORES NORMOCONFIGURADOS** para la edad y sexo, horquilla vulvar normal, clítoris normal, el meato urinario normal, **VAGINA NORMOCONFIGURADA,** periné normal, región inguinal normal.

"EL HIMEN SE ENCUENTRA "FESTONEADO" Y PRESENTA DESGARRO ANTIGUOS"

"DESCRIPCION DE LOS BORDES Y DESGARROS HIMINEALES PRESENTA DESGARRO ANTIGUOS".

Honorables Magistrados en la argumentación y explicación del médico rural, en la cual lee el examen medicolegal sexológico se puede evidenciar que la adolescente A.M.P.V. **"A NIVEL DE CARA Y CABEZA Y CUELLO "NO" PRESENTA LESIONES, "NO" SE EVIDENCIA SIGNOS DE TRAUMA, EN CABIDAD ORAL "TAMPOCO", EN SENOS "NO" HAY NINGUNA LESIÓN" EN ABDOMEN "TAMPOCO" EN ESPALDA "TAMPOCO" REGION GLUTEA Y EXTREMIDADES "TAMPOCO".**

Entonces podemos comprobar inequívocamente que la adolescente A.M.P.V. en su testimonio bajo la gravedad de juramento en la audiencia en el juicio oral le mintió a la Administración de Justicia ya que ella le afirma al Juez de conocimiento:

"ME HIZO UN MORADO EN LA PARTE DE ACA DEL PECHO ACA, ME QUEDO MORADO"

La adolescente A.M.P.V. le manifiesta al Juez de conocimiento que supuestamente el suscrito presente **LE HIZO UN MORADO EN LA PARTE DEL PECHO Y QUE LE QUEDO MORADO.**

Pero se da la **“GRAN SORPRESA”** que en el examen medicolegal sexológico **“NUNCA”** se encuentra plasmado, que lo dicho por la adolescente A.M.P.V. fuera cierto, y que en realidad estuviera dictaminado dicha lesión o morado, la adolescente A.M.P.V. incurre en falso testimonio.

* **MEDICO RURAL:** Como conclusión es una paciente en la cual está orientada en sus tres esferas se presentó en buen estado de ánimo, un poco tímida, hallazgo positivo, se presenta lesión a nivel de hombro izquierdo equimosis, pudo haber sido ocasionado por trauma y **“A NIVEL EN LA PARTE GENITAL PRESENTA DESGARROS ANTIGUOS SIGNIFICA QUE YA LA PACIENTE PUDO HABER TENIDO ANTERIORMENTE RELACIONES SEXUALES”** y ningún otro hallazgo positivo en el momento, **“EL MEDICO QUE LA VALORA FIRMA CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ”**

Se puede evidenciar que, el médico rural lee el examen medicolegal sexológico y como conclusión determina, que la adolescente A.M.P.V. **“A NIVEL EN LA PARTE GENITAL PRESENTA DESGARRO ANTIGUOS SIGNIFICA QUE LA PACIENTE PUDO HABER TENIDO ANTERIORMENTE RELACIONES SEXUALES”**

Entonces podemos comprobar inequívocamente que la adolescente A.M.P.V. en su testimonio bajo la gravedad de juramento, en la audiencia del juicio oral le mintió a la Administración de Justicia ya que el Juez de conocimiento le pregunta lo siguiente:

12. JUEZ: MUY BIEN, DIGANOS LA ULTIMA PREGUNTA, Y USTED HABIA TENIDO RELACIONES ANTERIORMENTE, O HA TENIDO ALGUNA SITUACIÓN QUE HUBIERA PERDIDO SU “VIRGINIDAD”.

A.M.P.V.: “NO SEÑOR”

Honorables Magistrados podemos comprobar inequívocamente que la adolescente A.M.P.V. le mintió a la Administración de Justicia, ya que ella afirma que **“NO”** había tenido relaciones sexuales anteriormente, en pocas palabras **“SUPUESTAMENTE ERA “VIRGEN”.**

Pero se da la gran **“SORPRESA”** que en el examen medicolegal sexológico se encuentra dictaminado que la adolescente A.M.P.V. a nivel en la parte genital presenta **“DESGARRO ANTIGUOS” “LO CUAL SIGNIFICA QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V YA HABIA TENIDO ANTERIORMENTE RELACIONES SEXUALES” EN POCAS PALABRAS NO ERA “VIRGEN”.**

RESPETADOS MAGISTRADOS SOLICITO CON TODO RESPETO QUE SE TENGA MUY ENCUESTA ESTA GRAN MENTIRA DE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. YA QUE SE PUDO COMPROBAR SIN PREJUZGAR QUE INCURRIO EN UN POSIBLE FALSO TESTIMONIO SEGÚN ART. 442 LEY 599 DE 2000.

Ahora el médico rural en la misma, respuesta afirma: **“EL MEDICO QUE VALORA, FIRMA CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ.**

PODEMOS EVIDENCIAR INEQUIVOCAMENTE QUE EL MEDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ, ES EL QUE REALIZA EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO A LA MENOR A.M.P.V. Y SE RATIFICA LA “GRAN MENTIRA” Y EL POSIBLE FRAUDE PROCESAL QUE LOGRO INCORPORAR EL ENTE ACUSADOR AL PROCESO EN COMENTO, DONDE ADUCE QUE EL DR. JUAN JOSE RIOS VALBUENA, ERA EL QUE HABIA REALIZADO EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO A LA ADOLESCENTE A.M.P.V.

* **ABOGADO:** Señor Dr. **CRISTIAN CAMILO** la pregunta es con el fin como lo dice el señor Juez y según las preguntas que se debió haber hecho por parte de la Fiscalía de acuerdo al Art. 417 es definir la idoneidad del perito por eso se le pregunta que experiencia tiene usted respecto a rendir esa clase de exámenes y de violencia sexual.

MEDICO RURAL: en el momento vuelvo y corrijo mi nombre es, **CRISTIAN ANDRES LEAL**, y hasta el momento he realizado uno a dos sexológicos más o menos es lo que yo he realizado **“NO SE CRISTIAN CAMILO CUANTOS SEXOLOGICOS HABRA HECHO EN SU AÑO RURAL”, YO DE UNA A DOS MAS O MENOS.**

Honorables Magistrados se puede evidenciar que el **MEDICO RURAL CAMILO ANDRES LEAL**, le manifiesta al defensor lo siguiente:

“NO SE CRISTIAN CAMILO CUANTOS SEXOLOGICOS HABRA HECHO EN SU AÑO RURAL”

En la vista de la sana critica el médico rural **CAMILO ANDRES LEAL RATIFICA** que el que realiza el examen medicolegal sexológico es el **MEDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ** y **“NO”** como lo aduce el ente acusador que lo realizó el Dr. **JUAN JOSE RIOS VALBUENA.**

* **ABOGADO:** Entre los hallazgos que usted refiere en su dictamen pericial medicolegal dice que encontró equimosis en hombro izquierdo y no le alcance a entender algunas laceraciones en los dedos creo que dice así el dictamen, me podría precisar nuevamente los hallazgos señor perito.

MEDICO RURAL: SI CLARO, SEGÚN EL MEDICO PERITO QUE LA VALORO ENCUENTRA EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO, E IMPRESIONES DE DEDOS DEBE REFERIRSE A QUE LA EQUIMOSIS ES APROXIMAMENTE EL TAMAÑO DE DOS TRAVESES DE DEDOS, SE PUEDE DECIR QUE APROXIMADAMENTE DOS CENTIMETROS POR DOS CENTIMETROS MAS O MENOS QUE SERIA LA LESION QUE SE ENCUENTRA EN EL HOMBRO IZQUIERDO EN EL EXAMEN DE LA EXAMINA.

Honorables magistrados se puede evidenciar que el médico rural **CAMILO ANDRES LEAL**, le manifiesta al defensor que no era técnico del iniciado lo siguiente:

“SI CLARO, SEGÚN EL MEDICO PERITO QUE LA VALORO ENCUENTRA EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO, E “IMPRESIONES DE DEDOS” DEBE REFERIRSE A QUE LA EQUIMOSIS DE DEDOS ES APROXIMADAMENTE EL TAMAÑO DE DOS TRAVESES DE DEDOS, SE PUEDE DECIR QUE APROXIMADAMENTE DOS CENTIMETROS POR DOS CENTIMETROS MAS O MENOS QUE SERIA LA LESION QUE SE ENCUENTRA EN EL HOMBRO IZQUIERDO EN EL EXAMEN DE LA EXAMINADA”

Se puede evidenciar inequívocamente en la respuesta del médico rural, se ratifica, se prueba claramente que dichas **“EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO, IMPRESIONES DE DEDOS”** que presenta la adolescente A.M.P.V. según el dictamen medicolegal sexológico, de que **“NO”** hay duda, que dicha **“EQUIMOSIS IMPRESIONES DE DEDOS”** es el fruto de las **“PALMADAS”** que le ocasionó su señora madre cuando se entera que su hija A.M.P.V. había tenido la relación sexual con el encartado y hoy condenado siendo inocente.

Además el médico rural explica claramente que la equimosis impresiones de dedos que presenta la adolescente A.M.P.V. es aproximadamente el tamaño de dos traveses de dedos, se puede decir que aproximadamente dos centímetros por dos centímetros más o menos que sería la lesión que se encuentra en el hombro izquierdo de la examinada.

Además como se evidenció anteriormente en la declaración de la señora **KAREN CECILIA**, madre de la adolescente A.M.P.V. ella manifiesta claramente que le pega con la mano a su hija A.M.P.V., cuando se encuentra con ella en el parque de Chicoral y se entera que había tenido la relación sexual con el señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, además:

Dicha declaración se ratifica con lo manifestado en la declaración bajo la gravedad de juramento de la señora **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ** donde confirma que: **“EN ESAS LLEGO LA MAMA Y LA COGIO A PURAS CACHETADAS” AHI EN EL PARQUE.**

Se puede probar inequívocamente de que **“NO”** hay duda que dicha **“EQUIMOSIS QUE PRESENTA EN HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE DEDOS” FUERON OCASIONADAS POR LA MADRE DE LA MENOR A.M.P.V.**

* **JUEZ:** Se allega el documento que ha puesto de presente el testigo, se trata de un protocolo de informe pericial en la investigación del delito sexual, firmado por el doctor **CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ**, se introduce al juicio oral como complemento del testimonio, se da por practicado el testimonio, se puede retirar.

Honorables Magistrados como se evidenció anteriormente el Juez de conocimiento **RATIFICA** que el protocolo de informe pericial en la investigación del delito sexual **LO REALIZO Y LO FIRMO EL DOCTOR CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ.**

Y “NO” como lo manifiesta el ente acusador que lo realizó el Dr. JUAN JOSE RIOS VALBUENA y que se presenta el médico rural **CAMILO ANDRES LEAL** porque **“NO SE PUDO UBICAR”** el Dr. **RIOS VALBUENA** quien realizó el examen medicolegal sexológico.

CONTINUAMOS CON LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2018.

13. JUEZ: Llamamos a declarar a **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, cedula 65.702.349 NUBIA EDTH que parentesco tiene usted con el señor VICTOR ALFONO MURILLO VILLANUEVA.

RESPONDE

NUBIA: Yo soy amiga de él.

JUEZ: No tiene ningún parentezco familiar.

NUBIA: No señor

JUEZ: Muy bien, doña NUBIA va a rendir un testimonio bajo la gravedad de juramento, se debe ceñir a decir la verdad, si se detecta que ha faltado a la verdad, se compulsaran copias y se investigará por falso testimonio, bajo esta advertencia, le tomamos el juramento, nos colocamos de pie.

JUEZ: jura decir la verdad en su declaración

NUBIA: Si señor

JUEZ: diga si juro

NUBIA: si juro

JUEZ: Doctor JOSE ANTONIO DEVIA LOZANO

CONTESTA

ABOGADO: Gracias su señoría

ABOGADO: Señora NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ díganos en qué fecha nació usted.

NUBIA: 13 de octubre del 72

ABOGADO: Que grado de instrucción tiene

NUBIA: Séptimo

ABOGADO: Estado civil

NUBIA: Casada

ABOGADO: Donde reside

NUBIA: Mercedes Oval

ABOGADO: A sido usted citada señora **NUBIA EDITH** a este juicio oral al respecto a un suceso que se presentó entre el señor, **VICTOR ALFONSO**, y una menor A.M.P.V. que sabe usted al respecto señora, **NUBIA EDITH**.

NUBIA: Yo estaba en mi casa en horas de la tarde, la niña llegó a la casa, y entonces me preguntó por mi hijo, entonces yo le dije no él se está bañando, yo estaba en la pieza arreglándome porque iba para el pueblo, entonces le dije para que busca a mi hijo, es que le vengo a contar una cosa, entonces yo le dije de que, y me dijo no es que me acabaron de violar y le dije **“COMO ASI”** eso quien, entonces me dijo VICTOR y yo le dije cual VICTOR, **¿VICTOR EL VIEJO O EL HIJO?** Dijo no el hijo, entonces yo le dije ahí como así no es que yo me fui hacer aseo allá y entonces **“EL ME ESTABA MOLESTANDO MUCHO, ENTONCES A LO ULTIMO YO LE DIJE QUE LE DABA UN BESO, PARA QUE DEJARA DE MOLESTAR”** **“ENTONCES LLEGUE Y SE LO DI, NOS BESAMOS Y ESO”**, **ENTONCES DIJO Y DESPUES ME ACOSO Y EMPEZO A HACERSE Y QUE YO NO SE QUE, PERO ENTONCES YO ESTABA ANGUSTIADA PORQUE YO A LO ULTIMO LE DIJE A EL QUE “SI” ESTUVIERAMOS PERO QUE “NO” ME LO FUERA A ECHAR POR DENTRO EL SEMEN PORQUE SI LLEGABA A QUEDAR EMBARAZADA MI MAMA ME MATABA.** Entonces yo le dije como así, entonces dijo **“SI”**, entonces yo le dije hay nos vamos para el pueblo y ella me dijo, yo también me voy con ustedes, entonces se fue con mi hijo y me fui a mericar, **“Y CUANDO LA MIRE ESTABA HABLANDOSE CON VICTOR ALFONSO SENTADA EN EL PARQUE, ESTABA RIENDOSE, ENTONCES YO LE DIJE A MI HIJO, “VES TAN RARO”, QUE SE ESTEN RIENDO DESPUES DE LO QUE PASO”**, entonces yo me les acerque y le **PREGUNTE**, y que ya arreglaron las cosas, ya hablaron bien, entonces VICTOR dijo **“SI”** pero es que ella no quiere y que yo sé que, **“EN ESAS LLEGO LA MAMA Y LA COGIO A PURAS CACHETADA” AHÍ EN EL PARQUE”** pero pues ya VICTOR se había ido; solo estamos mi hijo y yo con la niña y ya ahí se fueron y no supimos más.

ABOGADO: Sabe usted la razón por la cual la menor acude a usted

NUBIA: Por lo que estudia con mi hijo y es muy amiga con mi hijo.

ABOGADO: Cuando ella se presenta a su residencia como era el estado anímico de ella.

NUBIA: ¿Ósea de qué?

ABOGADO: Me repite nuevamente.

NUBIA: Ósea como así no le entendí.

ABOGADO: USTED CUANDO TOMA EL PRIMER CONTACTO CON ESTA MENOR, CUANDO LLEGA A SU RESIDENCIA, QUE IMPRESIÓN LE DA CUANDO LLEGA; OSEA POR HABER LLEGADO DE SORPRESA, O ELLA ACOSTUMBRABA A LLEGAR A SU VIVIENDA DE MANERA CONSECUTIVA.

NUBIA: ELLA, ELLA NORMAL, NORMAL SINO QUE ELLA DIJO QUE ESTABA MUY ASUSTADA PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, ENTONCES ESO ERA LO QUE ELLA TEMIA, ESTABA ERA ASUSTADA POR ESO, NO YO NO LA VI “VIOLENTADA NI NADA, NO YO LA VI NORMAL”.

ABOGADO: Ese día usted, antes de que ella hubiera llegado a su vivienda había tenido algún contacto con usted en horas de la mañana o por ejemplo en días anteriores.

NUBIA: Creo que días después había ido a mi casa hacer tareas con mi hijo, ella llegaba frecuente hay pero hacer tareas con él y eso, pero no, no había llegado antes no señor.

ABOGADO: Sabe usted señora, NUBIA EDITH, si de pronto entre el señor, VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, y la citada menor hubiera un grado de confianza, si usted tuvo conocimiento de ello.

NUBIA: pues la verdad no sé, eso si no le podría decir, porque yo pues no sé, no sé el que frecuentaba, o no sé si ellos se miraban antes la verdad yo no, no señor no se de eso.

ABOGADO: Que distancia hay de su residencia a la vivienda de donde se encontraba el señor VICTOR ALFONSO.

NUBIA: hay cuatro casas y ahí sigue la mía

HONORABLES MAGISTRADOS A CONTINUACIÓN REALIZARE SUSTENTANCIÓN SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA TESTIGO NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ YA QUE EN DICHO TESTIMONIO SE PUEDE EVIDENCIAR QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. EN SU TESTIMONIO LE MINTIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Como se evidencia a continuación:

* **ABOGADO:** Ha sido usted citada señora NUBIA EDITH a este juicio oral al respecto a un suceso que se presentó entre el señor VICTOR ALFONSO y una menor A.M.P.V., que sabe usted al respecto señora NUBIA EDITH: **APARTES DE SU DECLARACION.**

NUBIA: “ENTONCES EL ESTABA MOLESTANDO MUCHO, ENTONCES A LO ULTIMO YO LE DIJE QUE LE DABA UN BESO, PARA QUE DEJARA DE MOLESTAR, ENTONCES LLEGUE Y SE LO DI, NOS BESAMOS Y ESO, ENTONCES DIJO Y DESPUES ME ACOSTO Y EMPEZO A HACERME Y QUE YO NO SE QUE, PERO ENTONCES YO ESTABA ANGUSTIADA PORQUE YO A LO ULTIMO LE DIJE A EL QUE “SI” ESTUVIERAMOS PERO QUE “NO” ME LO FUERA A ECHAR POR DENTRO EL SEMEN PORQUE SI YO LLEGABA A QUEDAR EMBARAZADA MI MAMA ME MATABA”.

Honorables magistrados, se puede evidenciar que la adolescente A.M.P.V. le **MANIFIESTA** a la señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ,** que ella le había dado un beso al iniciado, para que dejara de molestar, y que estaba angustiada porque a lo último ella le dijo que “**SI**” estuvieran pero que “**NO**” le fuera a echar por dentro el semen, porque si llegaba a quedar embarazada la mama la mataba.

En la vista de la sana crítica la adolescente A.M.P.V., le mintió a la Administración de Justicia ya que ella le manifiesta al Comisario de Familia lo siguiente:

Cuando la verdad, verdadera es que dicha relación sexual, fue con consentimiento, la adolescente A.M.P.V. acepto tener el acto sexual con el señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, pero con la condición de que **"NO"** le fuera a echar el semen por dentro, porque así se lo manifestó a la señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, horas después de haber aceptado tener el acto sexual con el suscrito presente.

"ENTONCES EL ME ESTABA MOLESTANDO MUCHO, ENTONCES A LO ULTIMO YO LE DIJE QUE LE DABA UN BESO, PARA QUE DEJARA DE MOLESTAR, ENTONCES LLEGUE Y SE LO DI, NOS BESAMOS Y ESO, ENTONCES DIJO Y DESPUES ME ACOSTO Y EMPEZO A HACERME Y QUE YO NO SE QUE, PERO ENTONCES YO ESTABA ANGUSTIADA PORQUE YO A LO ULTIMO, LE DIJE A EL QUE "SI" ESTUVIERAMOS PERO QUE "NO" ME LO FUERA A ECHAR POR DENTRO EL SEMEN PORQUE SI YO LLEGABA A QUEDAR EN EMBARAZADA MI MAMA ME MATABA"

14. ADEMÁS:

Se puede evidenciar inequívocamente que en el audio que solicito que se tenga muy en cuenta, ya que horas después de sostener la relación sexual con consentimiento, con la adolescente A.M.P.V logre **GRABAR** la conversación que sostuvimos en el parque de Chicoral, en la cual se encontraba presente la señora **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, y el **DISGUSTO** de la adolescente A.M.P.V. fue porque **"NO"** había cumplido mi representado lo solicitado de **"NO"** echarle el semen por dentro y estaba angustiada por que hubiera podido haber quedado en embarazo.

Como se evidencia a continuación:

TRANSCRIPCION AUDIO

ACUSADO: Porque no hablamos, porque no arreglamos esta vaina, **MELISA** tu sabes que yo te dije, tu querías, tú me diste un beso, tú me diste un beso.

A.M.P.V: Si yo quería pero

ACUSADO: Tú me diste un beso

A.M.P.V.: **ES QUE USTED HACE RATO ME ESTABA MOLESTANDO Y YO LE DI UN BESO PARA QUE ME DEJARA DE JODER.**

ACUSADO: Pero tú me diste un beso

A.M.P.V.: **NO PERO USTED ME DIJO SE LO VOY A ECHAR POR DENTRO, YO LE DIJE "NO" Y LE DIJE "NO, NO"** y ahí fue cuando salió y se fue y usted me dijo que no me fuera de la casa, que me quedara que usted iba ir a Chicoral.

ACUSADO: A traer las pastas, para darte unas pastas

ACUSADO: pero tu querías MELISA

A.M.P.V.: **MIRE VICTOR YO LE DIGO UNA COSA SI, YO QUERIA.**

ACUSADO: **TU ME DISTE UN BESO CIERTO**

A.M.P.V. SE LO DI PERO

ACUSADO: Pero es que NUBIA yo le digo algo **OSEA YO NO LA VIOLE**, ósea yo la cogí, ella me dio un beso, ella me dio un beso, estaba la cama cerca y yo llegue y tin la acosté allá **¿ELLA LLEGA Y ME DICE LLEGA Y ME DICE NUBIA! ¡DESPUES DE QUE “NO” ME FUERA A VENIR POR DENTRO! ¡SI ELLA ME DIJO ESO ERA PORQUE QUERIA CIERTO!**

A.M.P.V. USTED ME DIJO, USTED ME DIJO, SE LO VOY A ECHAR POR DENTRO Y YO LE DIJE “NO” Y ERA MENTIRA SUYA ME DIJO “NO” Y ME LO ECHO POR DENTRO.

Honorables Magistrados se puede evidenciar inequívocamente que la adolescente A.M.P.V. le **MINTIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en aducir que el señor VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, la obligó a tener el acto sexual.

Porque según el material probatorio, y testimonios de las personas que intervinieron en el proceso en comento se comprueba en un **100%** de que **“NO HAY DUDA”** que el acto sexual que existió entre la adolescente A.M.P.V. y el suscrito presente fue con consentimiento **“NUNCA”** la adolescente A.M.P.V. fue obligada a tener el acto sexual.

- **NUBIA: “EN ESAS LLEGÓ LA MAMA Y LA COGIÓ A PURAS “CACHETADAS” AHÍ EN EL PARQUE”.**

En esta afirmación de la señora NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ donde le manifiesta a la Administración de Justicia que la madre de la adolescente A.M.P.V. cogió a puras **“CACHETADAS”** ahí en el parque a su hija A.M.P.V. al enterarse que había tenido relaciones sexuales con el suscrito y **REACCIONÓ DE UNA MANERA VIOLENTA AGREDIENDOLA FISICAMENTE, PODEMOS COMPROBAR, RATIFICAR, QUE LA “EQUIMOSIS QUE PRESENTA LA ADOLESCENTE A.M.P.V. EN HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE DEDOS” FUERON OCASIONADAS POR LA SEÑORA KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO MADRE DE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. Y POR TAL MOTIVO ES QUE EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO SE ENCUENTRA DICTAMINADO “IMPRESIONES DE DEDOS” PORQUE FUE EL FRUTO DE LAS “PALMADAS” QUE LE OCASIONA AL ENTERARSE DE LA RELACION SEXUAL Y DE LA RABIA AGREDE A SU HIJA A.M.P.V. FISICAMENTE.**

“EN POCAS PALABRAS”

“NO HAY DUDA QUE DICHA EQUIMOSIS IMPRESIONES DE DEDOS, FUERON OCASIONADAS POR LA MADRE DE LA ADOLESCENTE A.M.PV.”

* **ABOGADO:** Usted cuando toma el primer contacto con esta menor, cuando llega a su residencia, qué impresión le da cuando llega, ósea por haber llegado de sorpresa, o ella acostumbraba a llegar a su vivienda de manera consecutiva.

NUBIA: “NO ELLA, ELLA NORMAL, NORMAL SI NO QUE ELLA DIJO QUE ESTABA ERA MUY ASUSTADA PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, ENTONCES ESO ERA LO QUE ELLA TENIA, ESTABA ERA ASUSTADA POR ESO, NO YO NO LA VI “VIOLENTADA” NI NADA, NO YO LA VI NORMAL”.

Honorables Magistrados se puede evidenciar que la señora NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ le manifiesta a mi defensor de confianza que: **“NO ELLA ESTABA NORMAL, NORMAL, SI NO QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. ESTABA ERA MUY ASUSTADA PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, Y QUE ESTABA ERA ASUSTADA POR ESO, Y QUE “NO” LA VIO “VIOLENTADA” NI NADA, QUE ELLA LA VIO NORMAL.**

En dicha afirmación, respuesta de la señora NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ se puede ratificar, comprobar que la adolescente A.M.P.V. incurrió en falso testimonio, le mintió a la Administración de Justicia ya que en su testimonio

bajo la gravedad del juramento en el juicio oral ella le manifiesta al Comisario de Familia lo siguiente:

“Entonces a mí se me ocurrió irme para donde NICOLAS que era mi mejor amigo, entonces yo llegue allá “LLORANDO”, entonces ellos me dijeron que pasó, entonces **“YO NO PODIA HABLAR, PORQUE YO ESTABA LLORANDO”**, entonces yo llegue allá y les comenté, entonces la mamá de NICOLAS, se puso **“QUEDO ASOMBRADA”** y dijo **“SU MAMA ESTA HACIENDO UN ESCANDALO ALLÁ”** pero yo no la había llamado nada a mi mamá”.

Honorables Magistrados como se evidenció anteriormente la adolescente A.M.P.V. le mintió a la Administración de Justicia porque como **PRIMER PUNTO**:

La adolescente manifiesta que ella llegó **“LLORANDO”** y que **“NO PODIA HABLAR, PORQUE ESTABA LLORANDO”**, y que la señora NUBIA EDITH quedo asombrada al verla supuestamente en ese estado.

En la vista de la sana critica se comprueba, se ratifica la **GRAN MENTIRA** de la adolescente A.M.P.V. ya que en el testimonio de la señora NUBIA EDITH VILLANUEVA ella **“NUNCA”** manifiesta que la adolescente A.M.P.V. hubiera llegado **“LLORANDO”** a su casa y tampoco que la adolescente A.M.P.V. **“NO PUDIERA HABLAR PORQUE ESTABA LLORANDO”** y ahora mucho menos, la señora NUBIA manifestó en su testimonio bajo la gravedad del juramento en el juicio oral que ella hubiera **“QUEDADO ASOMBRADA”** al ver la menor adolescente A.M.P.V.

Ahora como **SEGUNDO PUNTO** la adolescente A.M.P.V. manifiesta que la señora NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ le dice: **“SU MAMA ELLA ESTA HACIENDO UN ESCANDALO”**.

Dicha afirmación de la adolescente A.M.P.V. es una **“GRAN MENTIRA”** ya que el testimonio de la señora NUBIA EDITH no se encuentra plasmado que ella hubiera manifestado dicha afirmación.

Lo que **“SI”** manifestó la señora NUBIA EDITH es que la mama de la adolescente A.M.P.V había llegado y cogió a puras **“CACHETADAS”** ahí en el parque a su hija A.M.P.V. y **“NUNCA”** afirmó lo dicho por la adolescente A.M.P.V.

La señora NUBIA EDITH Manifestó lo siguiente:

“NO ELLA, ELLA NORMAL NORMAL SI NO QUE ELLA DIJO QUE ESTABA ERA MUY ASUSTADA PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, ENTONCES ESO ERA LO QUE ELLA TENIA, ESTABA ERA ASUSTADA POR ESO, NO, YO NO LA VI “VIOLENTADA” NI NADA NO YO LA VI NORMAL.

ENTONCES PODEMOS COMPROBAR, RATIFICAR INEQUIVOCAMENTE DE QUE “NO “HAY DUDA QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. LE MINTIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN INNUMERABLES DE VECES INCURRIENDO EN FALSO TESTIMONIO SEGÚN ART. 442 LEY 599 DEL 2000.

JUEVES 21 DE FEBRERO DEL 2019 CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL.

JUEZ: llamamos a declarar a NICOLAS VILLANUEVA SANCHEZ MENOR EDAD.

JUEZ: se presenta el Dr. OSCAR HERNAN PORTILLO AGUIRRE como Comisario de Familia para efectos del interrogatorio se le, entrega el respectivo documento donde está el interrogatorio para su examen.

15. JUEZ: Doctor OSCAR tiene la palabra.

PREGUNTA

COMISARIO: N.J.V.S díganos que sabe usted respecto a un problema que se presentó entre el señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ** y la menor A.M.P.V.

RESPONDE

N.J.V.S. Bueno pues lo que se, esto que esa tarde llego a mi casa como tipo tres de la tarde llego y pues yo en el momento no estaba ahí porque me estaba bañando, pero cuando Salí del baño, hable con ella porque ella, pues nosotros éramos muy buenos amigos, entonces ella fue a la casa y empezó a contarme me dijo esto, hay tengo que contarle algo muy grave que acabó de pasar yo le dije si cuente **“DIJO LO QUE PASA ES QUE YO TUVE RELACIONES CON VICTOR PERO, TENGO MIEDO PORQUE EL ME LO ECHO POR DENTRO Y ME DA MIEDO QUEDAR EMBARAZADA”**, entonces yo le dije, usted porque no se fue para su casa para donde su abuela, entonces ella dijo, no que ella le daba miedo irse para allá porque no sabía cómo iba a reaccionar su mamá o la abuela, entonces yo le dije que era mejor que se hubiera ido para la casa de ella, porque eso era muy delicado.

Honorables Magistrados se puede evidenciar en la declaración del menor, **NICOLAS VILLANUEVA SANCHEZ** que el adolescente A.M.P.V. acudió a su casa ya que ellos eran muy amigos y que tenía que contarle algo muy **“GRAVE”** que le había a cavado de pasar y le dijo: **“LO QUE PASA ES QUE YO TUVE RELACIONES CON VICTOR PERO, TENGO MIEDO POR QUE “EL ME LO ECHO POR DENTRO Y ME DABA MIEDO QUEDAR EMBARAZADA”**

En dicho testimonio del menor **N.J.V.S.** se **RATIFICA, SE COMPRUEBA INEQUIVOCAMENTE** que la menor A.M.P.V le manifiesta a su mejor amigo, que había tenido relaciones con, **VICTOR**, pero que tenía **MIEDO PORQUE EL SE LO ECHO POR DENTRO Y LE DABA MIEDO QUEDAR EMBARAZADA.**

SE PUEDE DEDUCIR QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. LE MANIFIESTA A SU MEJOR AMIGO QUE ELLA SOSTUVO UNA RELACION SEXUAL CON CONSENTIMIENTO CON EL SUSCRITO, PERO EL MIEDO DE LA ADOLESCENTE ERA QUE HUBIERA QUEDADO EN EMBARAZO.

O SEA QUE LO MANIFESTADO POR LA ADOLESCENTE A.M.P.V. Y SU SEÑORA MADRE DONDE ADUCE QUE EL SEÑOR, VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, LA OBLIGO, LA COGIO A LA FUERZA ARRASTRANDOLA PARA PODER ACCEDERLA CARNALMENTE CON VIOLENCIA ES UNA “GRAN MENTIRA” PORQUE ASI LO DEMUESTRA LOS TESTIMONIOS DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCESO EN COMENTO Y LOS EXAMENES MEDICOS LEGALES SEXOLOGICOS QUE SE LE REALIZARON A LA ADOLESCENTE A.M.P.V.

SI NO LO QUE PASO, Y LO DIGO CON TODO RESPETO, ES QUE SE LES DESTAPO ESA OLLA PODRIDA DE TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE LOGRARON INCORPORAR EL ENTE ACUSADOR AL PROCESO EN COMENTO, RECOLECTANDO PRUEBAS ILICITAS, FALSO TESTIMONIOS, Y ARGUMENTOS FRAUDULENTOS RECOLECTADOS CON CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO SE HA DEMOSTRADO, RATIFIQUE, ARGUMENTE Y COMPROBE EN ESTA (ACCION DE TUTELA)

16. IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR PARTE DE LA DOCTORA DALIA MERCEDES GUTIERREZ FISCAL 46.

En la vista de la sana crítica me parece algo ilógico, absurdo, que la **FISCAL 46 “NO”** tuviera claro, en realidad en que habitación fue que ocurrieron los supuestos

hechos de abuso sexual. Cuando esto no se mencionó y mucho menos robado en el juicio.

*** LA FISCAL 46 AFIRMA QUE EL HECHO DE ESTA VIOLENCIA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO TAMBIEN SU SEÑORÍA PARA EL DIA MISMO 24 DE FEBRERO DEL 2018, LA MENOR A.M.P.V. FUE LLEVADA ANTE “EL MEDICO LEGISTA” QUIEN TAMBIEN ESTUVO ACA PRESENTE EN ESTE JUICIO Y EL DE MANERA MUY CLARA, ESTE MEDICO PERITO NOS INDICA QUE DENTRO DEL EXAMEN SEXOLOGICO QUEDO PLASMADO LOS SIGNOS DE VIOLENCIA DE LA FUERZA EJERCIDA EN LA MENOR.**

En dicha afirmación de la **FISCAL 46**, encontramos que le está mintiendo a la Administración de Justicia porque como **PRIMER PUNTO** ella afirma **“PARA EL DIA MISMO 24 DE FEBRERO DEL 2018, LA MENOR A.M.P.V FUE LLEVADA ANTE EL MEDICO LEGISTA”**.

La **FISCAL 46** le mintió a la Administración de Justicia porque es **“FALSO”** que la adolescente A.M.P.V. fue llevada ante el **“MEDICO LEGISTA”**

La adolescente A.M.P.V. para **EL DIA MISMO 24 DE FEBRERO DEL 2018**, día de los supuestos hechos, fue llevada al Hospital San Antonio del Guamo por su madre **KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO**, para que le realizara el examen medicolegal sexológico.

Y dicho examen lo realizó el **DOCTOR CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (MEDICO RURAL) DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO**, como se puede evidenciar al final del examen, su firma y sello con su respectivo número de identificación.

Honorables se puede evidenciar claramente la **“GRAN MENTIRA”** de la **FISCAL 46** donde aduce:

Que **“LA MENOR FUE LLEVADA ANTE EL “MEDICO LEGISTA”**.

Ahora como **SEGUNDO PUNTO LA FISCAL 46** Afirma: **QUE EL MEDICO LEGISTA, QUIEN TAMBIEN ESTUVO ACA PRESENTE EN JUICIO Y EL DE MANERA MUY CLARA ESTE MEDICO PERITO NOS INDICA “QUE DENTRO DEL EXAMEN SEXOLOGICO QUEDO PLASMADO LOS SIGNOS DE VIOLENCIA DE LA FUERZA EJERCIDA EN LA MENOR”**.

En dicha afirmación de la **FISCAL 46** encontramos que nuevamente le mintió a la Administración de Justicia.

Porque tengo que manifestar y dejar muy claro que **“NUNCA”** es cierto que el examen medicolegal sexológico lo realizó un **“MEDICO LEGISTA”**, y ahora tampoco es cierto que en el juicio oral estuvo presente un **“MEDICO LEGISTA”**.

El médico que se presentó en el juicio oral, fue el **Dr. CAMILO ANDRES LEAL SALAZAR, MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (MEDICO RURAL) DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO - TOLIMA.**

YA QUE SUPUESTAMENTE EL Dr. JUAN JOSE RIOS VALBUENA QUE REALIZÓ EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO A LA ADOLESCENTE A.M.P.V. “NO” SE PUDO UBICAR, NO PUDO ASISTIR.

En gracia de discusión tampoco es cierto que el médico, **JUAN JOSE RIOS VALBUENA**, fue que realizó el examen medicolegal sexológico, como lo manifiesta la **Fiscal 46**, como se pudo evidenciar en las **IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LAS ESTIPULACIONES REALIZADAS POR EL ENTE ACUSADOR Y LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AUDIENCIA DE INICIO DEL JUICIO ORAL DEL DIA 10 DE OCTUBRE DEL 2018.**

no realizadas entre estas dos partes, sin la aprobación de una defensa técnica. Cuando las estipulaciones son entre fiscalía y defensa, el rol.

HONORABLES MAGISTRADOS ENCONTRAMOS INEQUIVOCAMENTE, QUE LA FISCAL 46 LE MINTIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN AFIRMAR QUE UN “MEDICO LEGISTA” FUE QUE VALORO A LA ADOLESCENTE A.M.P.V Y AHORA LOS MAS “GRAVE” AFIRMAR QUE EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL ESTUVO PRESENTE UN “MEDICO LEGISTA” EN “POCAS PALABRAS” LA FISCAL 46 INCURRIO EN FALSO TESTIMONIO SEGÚN ART. 442 LEY 599 DEL 2000.

17. Ahora la **FISCAL 46** en la misma afirmación manifiesta: **EL “MEDICO LEGISTA” DE MANERA MUY CLARA, ESTE MEDICO PERITO NOS INDICA QUE DENTRO DEL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO QUEDÓ PLASMADO LOS SIGNOS DE VIOLENCIA DE LA FUERZA, EJERCIDA EN LA MENOR.**

En esta afirmación del ente acusador donde afirma que el medico perito indica que el examen sexológico quedo plasmado **“LOS SIGNOS DE VIOLENCIA DE LA FUERZA, EJERCIDA EN LA MENOR”**

Tengo que aclarar que aunque es cierto que en el examen sexológico se encuentra plasmado un signo de violencia, dicho signo de violencia **“NO”** fue ocasionado por el condenado aquí.

Dicha afirmación de la **FISCAL 46 “NO”** concuerdan con la realidad de los hechos, ya que como se pudo evidenciar anteriormente solo basta en observar las **IRREGULARIDADES, INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN LOS TESTIMONIOS DE LA SEÑORA KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO (DENUNCIANTE) Y LA ADOLESCENTE A.M.P.V.** que lo argumentado por la **FISCAL 46 “NO ES CIERTO”**, porque tanto la declaración de la denunciante y la adolescente A.M.P.V **“NUNCA”** fue coherente con la realidad de los hechos.

* **LA FISCAL 46 MANIFIESTA:** en los testimonios de la defensa hay uno que en verdad, nos aclara la señora **NUBIA EDITH SANCHEZ**, madre del menor amigo de la menor **A.M.P.V.** esto es **N.J.V.S.** la señora, **NUBIA EDITH SANCHEZ**, como quiera que en todas las versiones de la menor **“VIOLENTADA”** A.M.P.V ha indicado **“QUE ELLA SALIO CORRIENDO PARA LA CASA DE ESTA SEÑORA”** a buscar a su compañero su amiguito y acá la defensa trae la señora **NUBIA EDITH SANCHEZ Y “ES ELLA TAMBIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO” NOS INDICO QUE LA MENOR A.M.P.V HABIA LLEGADO EN “CONDICIONES”** y que había dicho que había sido acabada de violar por el señor **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ.**

17. Honorables Magistrados en esta afirmación de la Fiscal 46 donde manifiesta **“QUE EL ABOGADO DEL PROCESADO TRAE A LA SEÑORA, NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ** y es ella también bajo la gravedad del juramento nos indicó que la menor A.M.P.V. había llegado en **“CONDICIONES”**.

“EN POCAS PALABRAS”

LA FISCAL 46 LE MINTIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PORQUE LA SEÑORA NUBIA “NUNCA” MANIFESTO QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. HABIA LLEGADO EN “CONDICIONES” O QUE HUBIERA LLEGADO “VIOLENTADA”, ESPELUCADA, LLORANDO O QUE LA HUBIERA VISTO EN UN ASPECTO ANORMAL.

La señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, manifestó en su testimonio bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

PREGUNTA

ABOGADO: USTED CUANDO TOMA EL PRIMER CONTACTO CON ESTA MENOR, CUANDO LLEGA A SU RESIDENCIA, QUE IMPRESIÓN LE DA CUANDO LLEGA, OSEA POR HABER LLEGADO DE SORPRESA, O ELLA ACOSTUMBRABA A LLEGAR A SU VIVIENDA DE MANERA CONSECUTIVA.

RESPONDE

NUBIA: NO ELLA, ELLA NORMAL, NORMAL, SINO QUE ELLA DIJO QUE ESTABA ERA MUY ASUSTADA PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, ENTONCES ESO ERA LO QUE ELLA TENIA, ESTABA ERA ASUSTADA POR ESO, NO YO NO LA VI "VIOLENTADA" NI NADA, NO, LA VI NORMAL.

*** FISCAL 46 MANIFIESTA:** El testimonio allegado por el abogado el señor **RICARDO OLIVAR LARA**, quien es un trabajador que hace **30** años presta su servicio a los Murillo Rodríguez y el también **"INDICA QUE NO VIO NADA RARO" "QUE NADA" "ES DECIR QUE NO APORTA ABSOLUTAMENTE NADA QUE PUEDA DESVIRTUAR LOS HECHOS"**.

Honorables Magistrados la Fiscal 46 manifiesta que la defensa trae como testigo al señor, **RICARDO OLIVAR LARA** y que el **"INDICA QUE NO VIO NADA RARO, QUE NADA"**, es decir que no aporta absolutamente nada que pueda desvirtuar los hechos.

Me parece algo ilógico, que la **FISCAL 46** afirme que el testigo el señor, **RICARDO OLIVAR LARA**, **"NO"** aporta absolutamente nada que pueda desvirtuar los hechos porque **"NO" VIO NADA RARO, QUE NADA"**.

18. En la vista de la sana critica el testigo **RICARDO OLIVAR LARA "SI"** aporta una versión muy importante para desvirtuar los hechos. Ya que él se encontraba en la casa del señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO**, padre del acusado donde ocurrieron los supuestos hechos y se encontraba en la sala donde estaba el comedor, el señor **RICARDO OLIVAR LARA** manifiesta que **NO VIO NADA RARO, QUE NADA**, porque eso fue que él vio a la adolescente A.M.P.V. después que pasaron los supuestos hechos y le **PREGUNTA**, a la adolescente A.M.P.V. por el señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ (ACUSADO)** porque venía a cobrar su semana de trabajo y es por eso que él afirma **"QUE NO VIO NADA RARO, QUE NADA"** porque eso fue lo que vio, **"NO"** vio a la adolescente A.M.P.V. **LLORANDO VIOLENTADA, NADA, LA VIO NORMAL**

Si no que hay que entender que el señor, **RICARDO OLIVAR LARA**, es una persona **ANALFABETA**, que es una persona que para poder subsistir trabaja al día, jornaleando en lo que le salga en las labores del campo, es por eso que él dice **LA VERDAD, LO QUE VIO** porque **"NO"** es una persona estudiada que frecuente tener relación con las personas de alcurnia y que sepa expresarse, y manifestó en su testimonio lo que vio, y se puede **DEDUCIR**, tanto con este testimonio del señor **OLIVAR LARA**, que la adolescente A.M.P.V. **"NUNCA"** salió **"VIOLENTADA"** y ahora mucho menos **"LLORANDO"** como se pudo evidenciar en los testimonios que intervinieron en el proceso.

HONORABLES MAGISTRADOS ACAPARANDO TODAS LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION POR PARTE DE LA DOCTORA DALIA MERCEDES GUTIERREZ FISCAL 46, MAL PUEDE ADUCIR QUE PROBÓ MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EL SEÑOR VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ SI ES EL ACTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO CONTENIDO EN EL ART. 205 DEL CODIGO PENAL, YA QUE LA FISCALIA ENGAÑO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ACOMODANDO VERSIONES DE LOS TESTIMONIOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO EN COMENTO A FAVOR DE SUPUESTA VICTIMA, AFIRMANDO ARGUMENTOS QUE "NUNCA" EXISTIERON EN DICHAS DECLARACIONES, RECOLECTANDO PRUEBAS ILICITAS, VICIADAS DE NULIDAD, HACIENDOLE

CREER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE ERA REALIDAD TODO EL ACERBO PROBATORIO, CUANDO LA VERDAD, VERDADERA ENGAÑO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HACIENDOLE CREER VERSIONES, PRUEBAS CONTRARIAS A LA VERDAD INDUCIENDO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, AL ERROR INDUCIDO. Y APROBECHANDO LA AUSENCIA DE UNA DEFENSA TECNICA.

Honorables Magistrados, dicha afirmación del abogado de víctimas, es una afirmación arbitraria y caprichosa, le está mintiendo a la Administración de Justicia ya que es una **“UNA GRAN MENTIRA” “QUE MI REPRESENTADO HUBIERA AGREDIDO DE MANERA VIOLENTA EN LA CARA A LA ADOLESCENTE A.M.P.V.”** porque:

En el examen medicolegal sexológico (**PROTOCOLO DE INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SEXUAL**) **“NUNCA”** se encuentra plasmado, dictaminado que la adolescente A.M.P.V. presentará lesiones, morados, equimosis en su cara.

ADEMAS:

El doctor **CAMILO ANDRES LEAL SALAZAR**, medico en servicio social obligatorio (**MEDICO RURAL**) del Hospital San Antonio del Guamo – Tolima, el cual incorporó el examen medicolegal sexológico al juicio oral, lee el examen por petición del ente acusador y se puede evidenciar lo siguiente:

PREGUNTA

FISCAL: Doctor CAMILO es tan amable nos puede indicar el examen físico que le practican a la menor por favor, en las áreas genitales como en sus otros aspectos físicos y la conclusión obviamente.

RESPONDE

MEDICO RURAL: Bueno, primero como tal el aspecto general, paciente en buen estado general, estado emocional adecuado, con timidez durante el examen, en adecuado estado de ánimo, (...) **“A NIVEL DE CARA Y CABEZA Y CUELLO “NO” PRESENTA LESIONES, “NO” SE EVIDENCIA SIGNO DE TRAUMA, EN CAVIDAD ORAL “TAMPOCO”.**

HONORABLES MAGISTRADOS SE PUEDE EVIDENCIAR INEQUIVOCAMENTE DE QUE “NO HAY DUDA” QUE EL ABOGADO DE VICTIMAS “INCURRIO EN UNA AFIRMACION ERRONEA, EN ADUCIR QUE EL CONDENADO, AGREDIO DE MANERA VIOLENTA EN LA CARA A LA ADOLESCENTE A.M.P.V., PORQUE EL AXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLOGICO ASI LO DETERMINA, “NO” SE ENCUENTRA DICTAMINADO QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. “PRESENTARA LESIONES EN SU CARA”.

Honorables Magistrados se puede evidenciar que el abogado de víctimas, está cometiendo un error garrafal, ilógico, está cambiando la realidad de los hechos.

Entonces se puede evidenciar claramente que **“NUNCA”** existió **“VIOLENCIA”** y ahora mucho menos que la adolescente A.M.P.V. hubiera luchado, resistido con todas sus fuerzas, porque así lo determina el examen medicolegal sexológico, y los testimonios de las personas que tuvieron contacto con la adolescente A.M.P.V., ya que ellos manifestaron que **“NUNCA”** vieron a la adolescente violentada, espelucada, llorando o con lesiones en su integridad.

.Además en el examen medicolegal sexológico en el relato del médico rural **“TAMPOCO” SE ENCUENTRA PLASMADO, QUE EL ACUSADO DE UNA FORMA “VIOLENTA” HUBIERA HECHO DE LADO ESE VESTIDO, O QUE LA ROPA, LAS PRENDAS DE VESTIR QUE TENIA LA ADOLESCENTE A.M.P.V. ESE DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018, DIA DE LOS SUPUESTOS HECHOS ESTUVIERAN VIOLENTADAS, ROTAS, EN UN ESTADO ANORMAL, “NUNCA” SE EVIDENCIA LO MANIFESTADO POR EL ABOGADO DE VICTIMAS, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE NUEVAMENTE INCURRE EN FALSO TESTIMONIO.**

VERSIÓN ACUSADO:

“La cogí, la bese, ella me besa más apasionadamente, (...) ME PARO, ME QUITO LA ROPA, LE QUITO LA ROPA A ELLA PORQUE TENIA PUESTO UN BOBITO, (...) ENTONCES LA ACOSTE EN LA CAMA, ME LE ENCABALLE ENCIMA Y TUVIMOS LA RELACIÓN, ELLA ME DIJO QUE NO ME FUERA A VENIR POR DENTRO”.

Honorables Magistrados, se puede evidenciar claramente que lo manifestado por el Ministerio Público, donde aduce que la adolescente A.M.P.V supuestamente llegó a la casa de la señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, en estado **“CONTEXTE Y DE EXALTACIÓN”** por lo que acaba de vivir la menor; es una argumentación caprichosa, arbitraria, porque como se evidenció en los testimonios de la señora, **NUBIA EDITH** y su hijo **N.J.V.S.**, ellos manifiestan **CLARAMENTE QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. HABIA LLEGADO A SU CASA NORMAL, NORMAL Y QUE EL MIEDO QUE ELLA TENIA, ERA PORQUE HABIA TENIDO RELACIONES CON VICTOR Y EL HABIA EYACULADO POR DENTRO DE ELLA QUE POR ESO TENIA MIEDO PORQUE HABIA PODIDO QUEDAR EMBARAZADA.**

“SI QUE QUEDA CLARO,QUE EN ESTE CASO “SI” HUBO UNA RELACION SEXUAL POR PARTE DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ Y LA MENOR A.M.P.V. PARA ESE DIA DE LOS HECHOS, RELACION SEXUAL CONSENTIDA”

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL ANUNCIO DEL SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

19. EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA: El mismo **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, dice que solo ese día sostuvo relaciones sexuales, significa que ese romance de esas dos personas supuestamente que dice **VICTOR ALFONSO** tenía clandestinamente, solo se consumó ese día, **“NO HAY UNA EXPLICACIÓN DE PORQUE UN HOMBRE CON SU ESPOSA TENGA QUE SOSTENER OTRO ROMANCE CON OTRA MUJER INCLUSO MENOR DE EDAD SOLO CON EL PROPOSITO DE SER NOVIOS Y DE TENER RELACIONES SEXUALES.**

Honorables magistrados se evidencia, que el Juez de conocimiento afirma que el señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO**, tenía un romance clandestinamente, que solo se consumó ese día y **“QUE NO HAY UNA EXPLICACIÓN DE PORQUE UN HOMBRE CON SU ESPOSA TENGA QUE SOSTENER OTRO ROMANCE CON OTRA MUJER INCLUSO MENOR, SOLO CON EL PROPOSITO DE SER NOVIOS Y DE TENER “RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS”.**

En la vista de la sana critica, el Juez de conocimiento, manifiesta algo muy **ILÓGICO**, que **“NO”** le competía haberlo dicho, ya que el señor Juez de conocimiento, es un conoedor, administrador de la justicia y su deber era determinar si dicha relación sexual, fue con consentimiento o existió **“VIOLENCIA”**, y si en realidad era culpable del delito que le acusaban.

Al Juez de conocimiento **“NO”** le competía, investigar, o sacar a flote la parte íntima, personal del acusado, y no le **“INTERESABA”** saber porque el señor acusado tenía

un romance con la adolescente A.M.P.V y ahora mucho menos manifestar del porque el acusado teniendo esposa, tenía este romance, con el propósito de ser novio y de tener relaciones sexuales consentidas, con la adolescente A.M.P.V.

Al Juez de conocimiento le competía, determinar, con todo el material probatorio que incorporaron al proceso, el cual no significaba nada para desvirtuar la presunción de inocencia y garantizar un debido proceso, con una defensa técnica. las partes intervinientes, si el señor acusado era culpable del delito que le acusaba la Fiscal 46, y **“NO”** sacar a flote la **INTIMIDAD PERSONAL DEL ACUSADO, “EN POCAS PALABRAS”, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO VULNERO EL DERECHO A LA INTIMIDAD SEGÚN ART, 14 LEY 906 DEL 2004.**

ART. 14 LEY 906 DE 2004: TODA PERSONA TIENE DERECHO AL RESPETO DE SU INTIMIDAD, NADIE PODRA SER MOLESTADO EN SU VIDA PRIVADA.

20. El Juez de conocimiento afirma: supuestamente aquí la menor manifestaba que **VICTOR ALFONSO MURILLO “INSISTIA”** en varias ocasiones que estuvo allá en besarla, en tocarla hasta el punto de que ella lo rechazaba y lo amenazaba de contar lo que estaba ocurriendo con ella.

En dicha afirmación del Juez de conocimiento le está faltando a la Administración de Justicia ya que **“NUNCA”** es cierto que VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ le **“INSISTIA”** a la adolescente A.M.P.V en varias ocasiones que ella estuvo allá en besarla, en tocarla hasta el punto de que ella lo rechazaba y lo amenazaba de contar lo que estaba ocurriendo, como se puede evidenciar a continuación.

PREGUNTA

COMISARIO: “ANTES” del 24 DE FEBRERO, el día que ocurrieron estos hechos que acabas de delatar habías tenido algún trato, comunicación con el señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ.**

RESPONDE

A.M.P.V.: “PARA NADA” yo ni siquiera me hablaba con él, yo iba a la casa con mi mamá hacer aseo y **“EL ME TIRABA PIROPOS”** pero yo no le ponía cuidado y que hablarme con él yo nunca me hablaba con él, ni tener contacto con él ni nada.

Honorables Magistrados, como se evidenció anteriormente, es una **“ARGUMENTACION SIN RUEBA Y SIN RAZON DE SER”** lo que afirmó el Juez de conocimiento donde aduce que el acusado **“LE INSISTIA A LA ADOLESCENTE A.M.P.V. EN VARIAS OCASIONES QUE ELLA ESTUVO ALLÁ EN “BESARLA, EN TOCARLA HASTA EL PUNTO DE QUE ELLA LO RECHAZABA Y LO “AMENAZABA DE CONTAR LO QUE ESTABA OCURRIENDO”.**

Ya que la adolescente **A.M.P.V.** manifiesta que el acusado **“LE TIRABA PIROPOS”**, pero ella no le ponía cuidado, entonces se evidencia claramente que el Juez de conocimiento, incurrió en una motivación errónea sin razón ni prueba debatida en juicio. en afirmar, lo que **“NUNCA”** manifestó la adolescente A.M.P.V. en su testimonio bajo la gravedad del juramento en el juicio oral.

En gracia de discusión y lo digo con todo respeto el Juez de conocimiento, se **“INVENTO”**, acomodó dicha versión, para aparentar que el acusado si había intentado **“BESAR, TOCAR A LA ADOLESCENTE A.M.PV.”** en varias ocasiones, cuando ella estuvo en su casa, para hacerle creer a la Administración de Justicia, que supuestamente él acusado de tiempo atrás ya pretendía cometer el supuesto abuso sexual.

“EN POCAS PALABRAS”

El Juez de conocimiento cambio la realidad de los hechos, y manifestó versiones contrarias a la verdad, como de muchas que se han evidenciado en este trámite procesal y se seguirán evidenciando en la determinación del fallo condenatorio por parte del Juez de conocimiento.

* El Juez de conocimiento afirma: la menor sale para su **“CASA”**, él la alcanza y lo rechaza, el mismo dice que estaba muy brava y no sabía porque, si la relación hubiera sido consentida no tenía porque la menor haber salido brava con él e igual irse a contar a la mama de un menor que era su mejor amigo que había sido **“VIOLENTADA”**.

En dicha afirmación del Juez de conocimiento, **“NO”** concuerdan con la realidad de los hechos, ya que él aduce: **“LA MENOR SALE PARA SU CASA”** y esto no fue así lo que se debatio en juicio. que la adolescente A.M.P.V. hubiera salido para su casa como se evidencia a continuación:

VERSION A.M.P.V.

“Entonces yo deje todo votado entonces a mí se me ocurrió irme para donde **NICOLAS**, entre comillas que era mi mejor amigo, entonces yo llegue allá”

Se puede evidenciar claramente que es una **“MOTIVACION QUE NO CONCIDE”**, del Juez de conocimiento donde aduce **“QUE LA MENOR SALE PARA SU CASA”**

Ahora el Juez de conocimiento manifiesta que el acusado **“LA ALCANZA Y LO RECHAZA”**.

Dicha afirmación **“TAMPOCO”** es cierta ya que el acusado **“NUNCA”** se encontraba en la casa cuando la menor salió de la casa, para donde su mejor amigo, y **“NUNCA”** alcanza a la menor, ya que la adolescente A.M.P.V. se **“ENCUENTRA”** con el acusado, cuando sale de la casa de su mejor amigo, **NICOLAS**, hacia Chicoral en compañía de la señora, **NUBIA**, y de su amiguito, **NICOLAS**, como se evidencia a continuación:

21.VERSION A.M.P.V.: “entonces ellos me dijeron voy para Chicoral, entonces yo le dije bueno yo voy con usted y ella me dijo para donde, yo voy a ir donde la tía de **VICTOR**, donde, **YAMILE**, a Chicoral, entonces yo me fui con ellos, **“ENTONCES EN LA MITACIÓN DEL CAMINO VENIA, VICTOR ALFONSO, EN LA MOTO, VENIA ARRIADO, FUE CUANDO ME PERSIGUIO HASTA CHICORAL Y ME DECIA QUE NO, QUE EL QUERIA HABLAR CONMIGO.**

Honorables Magistrados se puede evidenciar que **“TAMPOCO ES CIERTO”** que el suscrito alcanza a la menor A.M.P.V. cuando ella sale de la casa, ya que la menor A.M.P.V. Sale de la casa, a donde su amiguito, **NICOLAS**, y no es cierto que el acusado hubiera salido detrás de ella, y la hubiera alcanzado porque el suscrito no estaba en su casa cuando la adolescente sale para donde su mejor amigo. El suscrito había salido de la casa hacia Chicoral a comprar las pastas para evitar el embarazo, ya que había cometido el gran error de eyacular dentro de la adolescente A.M.P.V. como se evidenciará a continuación:

22.VERSION ACUSADO:

“Me paro, me quito la ropa, le quite la ropa a ella porque tenía puesto un bobito, (...) entonces la acosté en la cama, me le acaballe encima y tuvimos la relación, **“ELLA ME DIJO QUE NO ME FUERA A VENIR POR DENTRO”** a lo que terminamos ella se viste y continua haciendo sus labores, **“LE DIJE A ELLA QUE LE IBA A COMPRAR UNAS PASTAS Y QUE YA IBA A REGRESAR”**, **RICARDO**, estaba en la antesala de la cocina, **“ME FUI CON RICARDO A CHICORAL”** compre las pastas para devolverme, pasaron unos **45 minutos**, **“EN ESO VI A A.M.P.V. EN LA MOTO, MAS DETRÁS IBA NUBIA Y NICOLAS, INTENTE ALCANZARLA PERO NO SE DEJO, LLEGUE A CHICORAL, LA ENCONTRÉ FRENTE AL METRO DE CHICORAL LE PREGUNTE, HABLE CON ELLA”**.

Ahora el Juez de conocimiento afirma que el mismo acusado dice que estaba muy brava y no sabía porque, si la relación hubia sido consentida no tenía porque la menor haber salido brava con él e igual irse a contarle a la mamá de un menor que era su amigo que había sido **“VIOLENTDA”**.

23. Honorables Magistrados en esta afirmación del juez de conocimiento, le está faltando a los principios rectores de la ley 906 de 2004. Porque **“NO”** es cierto que el acusado hubiera manifestado en su declaración bajo la gravedad del juramento que **“LA MENOR ESTABA MUY BRAVA Y NO SABIA PORQUE”**.

Ahora el juez de conocimiento afirma: si la relación hubiera sido consentida no tenía por qué haberse ido a contarle a la mama de un menor que era su mejor amigo había sido violentada.

En dicha afirmación del Juez de conocimiento, tengo que aclarar, que si bien es cierto la adolescente A.M.P.V le manifiesta a la señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA**, que supuestamente, el iniciado la había violado, dicha afirmación de la adolescente A.M.P.V. donde manifiesta que supuestamente la había violado, ella manifestó que el suscrito la había violado, porque tenía miedo que hubiera quedado en embarazo ya que en dicha relación sexual **“EL ACUSADO HABIA EYACULADO DENTRO DE LA MENOR, Y POR ESO LA MENOR ADOLESCENTE A.M.P.V. TENIA MIEDO Y A LA VEZ ESTABA DISGUSTA CON EL ACUSADO, PORQUE, ELLA HABIA ACEPTADO TENER LA RELACIÓN SEXUAL PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE NO LE FUERA ECHAR EL SEMEN POR DENTRO”** porque así se lo manifestó a la señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, y su amiguito **N.J.V.S.** como se evidenciará a continuación:

24. VERSIONES NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ:

“ENTONCES EL ME ESTABA MOLESTANDO MUCHO, ENTONCES A LO ULTIMO YO LE DIJE QUE LE DABA UN BESO, PARA QUE DEJARA DE MOLESTAR, ENTONCES LLEGUE Y SE LO DI, NOS BESAMOS Y ESO ENTONCES DIJO Y DESPUES ME ACOSTO Y EMPEZO A HACERME Y YO NO SE QUE, PERO ENTONCES” “YO ESTABA ANGUSTIADA PORQUE YO A LO ULTIMO LE DIJE A EL QUE “SI” ESTUVIERAMOS PERO QUE NO ME FUERA A ECHAR POR DENTRO EL SEMEN PORQUE SI LLEGARA A QUEDAR EMBARAZADA MI MAMA ME MATABA”. “ENTONCES MI DEFENDIDO LE DIJO COMO ASÍ, ENTONCES DIJO SI” Y MI REPRESENTADO SE CONFIO DE LA VERSION DE LA MENOR, PORQUE ESTA ERA MAYOR DE 14 AÑOS, YA ESTABA MUY CERCA DE LOS 16 AÑOS.

PREGUNTA

ABOGADO: Usted cuando toma el primer contacto con esta menor, cuando llega a su residencia, qué impresión le da cuando llega; ósea por haber llegado de sorpresa, o ella acostumbraba a llegar a su vivienda de manera consecutiva.

RESPONDE

NUBIA: NO ELLA, ELLA NORMAL, NORMAL SINO QUE ELLA DIJO QUE ESTABA ERA MUY ASUSTADA, PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, ENTONCES ESO ERA LO QUE ELLA TEMIA, ESTABA ERA ASUSTADA POR ESO, YO NO LA VI **“VIOLENTADA”** NI NADA, NO YO LA VI NORMAL.

25. VERSIÓN N.J.V.S.

PREGUNTA

COMISARIO: N.J.V.S., díganos que sabe usted respecto a un problema que se presentó entre el señor, **VÍCTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, y la menor A.M.P.V.

CONTESTA

N.J.V.S: Bueno pues lo que se, esto que esa tarde, llegó a mi casa como tipo tres de la tarde, llegó y pues yo en el momento no estaba ahí, porque me estaba bañando, pero cuando salí del baño hable con ella, porque ella, pues nosotros éramos muy amigos, entonces ella fue a la casa y empezó a contarme me dijo esto, hay tengo que contarle algo muy grave que acabo de pasar, yo le dije si cuénteme **“DIJO LO QUE PASA ES QUE YO TUVE RELACIONES CON VICTOR PERO, TENGO MIEDO PORQUE EL ME LO HECHO POR DENTRO Y ME DA MIEDO QUEDAR EMBARAZADA”**, entonces yo le dije, usted porque no se fue para su casa para donde su abuela, **“ENTONCES ELLA DIJO, NO QUE ELLA LE DABA MIEDO IRSE PARA ALLA, PORQUE NO SABIA COMO IBA A REACCIONAR LA MAMÁ”** Ó la abuela, entonces yo le dije que era mejor que se hubiera ido para la casa de ella, porque eso era muy delicado.

Honorables Magistrados como se evidenció anteriormente la adolescente A.M.P.V. **“SI”** le manifestó a la señora, **NUBIA EDITH**, madre de su mejor amigo, y al Joven **N.J.V.S. “QUE ELLA HABIA ACEPTADO TENER LA RELACIÓN SEXUAL CON EL ACUSADO, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE NO LE FUERA A ECHAR EL SEMEN POR DENTRO, PORQUE SI LLEGABA A QUEDAR EMBARAZADA LA MAMÁ LA MATABA”**.

Es por tal motivo que la adolescente A.M.P.V. le manifestó a la señora **NUBIA EDITH**, que supuestamente el acusado la había violado, porque del **MIEDO**, y de la **RABIA**, que tenía porque el señor, **Víctor Alfonso Murillo, NO CUMPLIO LO ACORDADO DE NO ECHARLE EL SEMEN POR DENTRO**, le pareció fácil, afirmar que el suscrito la había violado, **PORQUE SI ELLA LE MANIFESTABA A SU SEÑORA, MADRE QUE ELLA HABIA ACEPTADO, TENER LA RELACIÓN SEXUAL, PERO VICTOR LE HABIA ECHADO EL SEMEN POR DENTRO, LA MAMÁ LA MATABA PORQUE DE PRONTO, HUBIERA QUEDADO EN EMBARAZO**.

Además como se evidenció, en este trámite procesal, cuando la señora madre de la adolescente, **A.M.P.V.** se encontró con su hija en el parque de Chicoral y se enteró de la relación sexual, que sostuvo con, **Víctor Alfonso Murillo, DE LA RABIA REACCIONA DE UNA MANERA VIOLENTA, AGREDIENDOLA FÍSICAMENTE A SU HIJA A.M.P.V. PEGANDOLE “PALMADAS” EN LOS HOMBROS Y CABEZA”**

ES POR TAL MOTIVO QUE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. DEL MIEDO QUE LE OCACIONÓ SU SEÑORA, MADRE NO TUVO OTRA ALTERNATIVA SINO AFIRMAR QUE VICTOR ALFONSO MURILLO LO HABIA VIOLADO.

En la vista de la sana crítica, en los exámenes médico legal sexológicos **“NO” SE EVIDENCIA NINGUNA LESION FISICA O LESION GENITAL QUE DEMUESTRE QUE EXISTIO EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO.**

En conclusión mal puede afirmar el juez de conocimiento, **“QUE SI LA RELACIÓN HUBIERE SIDO CONSENTIDA “NO” TENIA PORQUE LA MENOR HABER SALIDO BRAVA, CON EL E IGUAL IRSE A CONTAR A LA MAMÁ DE UN MENOR QUE ERA SU AMIGO QUE HABIA SIDO VIOLENTADA”**. PERO SON DEDUCCIONES QUE HACE EL JUEZ SIN NINGUNA PRUEBA.

Además como se evidenció en este trámite procesal, se comprobó con argumentos, pruebas tanto documentales y testimoniales que **“SI” EXISTIÓ UNA RELACION**

SEXUAL, EN LA CUAL EXISTIÓ UN CONSENTIMIENTO Y “NUNCA” EXISTIÓ UNA “VIOLACIÓN”.

- **EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA:** pero lo más curioso de Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, es que el mismo **“ACEPTA HABERLA EMBARRADO CUANDO LLAMA A LA MAMÁ DE LA MENOR Y LE PIDE DISCULPAS”** y como el mismo dice que fue objeto de reproche total por parte de la mamá que incluso lo trato con palabras recias.

Honorables Magistrados, en dicha afirmación del juez de conocimiento, nuevamente le está faltando a los principios rectores de la ley 906 de 2004. Ya que es una **“AFIRMACION QUE AFECTO EL DEBIDO PROCESO. DE MI PROHIJADO. “QUE EL ACUSADO HUBIERA MANIFESTADO HABERLA EMBARRADO CUANDO LLAMA A LA MAMÁ DE LA MENOR, Y LE PIDE DISCULPAS”**. Dicha afirmación del Juez de conocimiento **“NO”** concuerdan con la realidad de los hechos, ya que el encartado **“NUNCA”** manifestó en el juicio, lo que argumenta el Honorable Juez como se evidencia a continuación:

26. VERSIÓN ACUSADO.

“LLAME A LA MAMÁ, ELLA ME CONTESTA, ME AGREDE POR TELEFONO, LA VERDAD QUERIA HABLAR CON LA MAMÁ DE ELLA, PERO NO LLEGO”.

Honorables Magistrados en la vista de la sana critica, el acusado **“SI”** llamo a la madre de la menor, porque quería hablar con ella, y aclarar el mal entendido, del acto sexual que había sostenido con la adolescente A.M.P.V., **YA QUE ELLA ESTABA ASUSTADA PORQUE HABIA EYACULADO DENTRO DE ELLA Y LE TEMIA QUEDAR EMBARAZADA.**

Tengo que dejar muy en claro que el supuesto victimario, **SI LLAMO** a la mamá de la adolescente A.M.P.V. pero **“NUNCA”** manifestó en su declaración bajo la gravedad de juramento haberle dicho que la había **EMBARRADO Y QUE LE HUBIERA PEDIDO DISCULPAS.**

- **EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA:** Cómo el mismo dice que fue objeto de reproche total por parte de la mamá que incluso lo trato con palabras recias y eso es normal de una madre que la **“LLAMA A DECIRLE QUE A ABUSADO DE SU HIJA Y QUE LO PERDONE”**, entonces donde queda el consentimiento de una relación sexual aquí **“NO”** quedo probado.

En esta afirmación del juez de conocimiento, encontramos que nuevamente realiza una motivación errada en su sentencia, y miente a la administración de justicia porque **“NUNCA”** es cierto que el acusado hubiera manifestado en su declaración bajo la gravedad del juramento que él le hubiera manifestado, a la señora Karen Cecilia Villanueva Oviedo, en la llamada telefónica que **EL HABIA ABUSADO DE SU HIJA, Y AHORA TAMPOCO ES CIERTO QUE LE HUBIERA DICHO QUE LO PERDONARA.**

27. Además tengo que aclarar que el acusado si llamo a la señora Karen Cecilia, para aclarar las cosas, **PERO LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES QUE LA PERSONA QUE LLAMA A LA SEÑORA KAREN CECILIA POR PRIMERA VEZ A COMUNICARLE A SU ANTOJO LO QUE SUPUESTAMENTE HABIA OCURRIDO FUE SU HIJA A.M.P.V. Y ES POR TAL MOTIVO QUE LA SEÑORA KAREN CECILIA SE ENCONTRABA EN UN ESTADO DE EXALTACIÓN, Y CUANDO EL SUSCRITO LA LLAMA LE RESPONDE CON PALABRAS RECIAS,** y eso es normal de una madre, al saber que supuestamente su hija le manifiesta que había sido abusada sexual, como lo manifiesta el juez de conocimiento.

Pero lo que sí **“NO”** comparto es la actitud **CAPRICHOSA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO,** en querer **“CAMBIAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS”** y aducir que el acusado **“LLAMO A LA SEÑORA KAREN A DECIRLE QUE HABIA**

ABUSADO DE SU HIJA Y QUE LO PERDONARA” YA QUE LA PERSONA QUE LLAMO A LA SEÑORA, KAREN A COMUNICARLE LO OCURRIDO FUE SU PROPIA HIJA A.M.P.V. COMO SE EVIDENCIARÁ A CONTINUACIÓN:

VERSIÓN A.M.P.V.

“ENTONCES YO LE DIJE A LA MAMÁ DE NICOLAS QUE ME REGALARA UNAS MONEDAS PARA PODER LLAMAR A MI MAMÁ, Y YO LE COMENTE Y ENTONCES EN ESE MOMENTO MI MAMÁ, ME DIJO QUE YA VENÍA EN CAMINO”.

Además.

28. VERSIÓN KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO

“PUES ELLA SE FUE EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA, NUBIA Y DE NICOLAS PARA CHICORA, ENTONCES ELLA ESTABA DE FRENTE AL METRO LLORANDO Y ELLA ME LLAMÓ AL CELULAR, ENTONCES YO COGÍ EL BUS, LA BUSETA Y LLEGUE ALLA A CHICORAL”

Honorables Magistrados, se puede evidenciar inequívocamente que la adolescente A.M.P.V. es la persona que le comunica, llama a la señora, **Karen Cecilia** lo que supuestamente había ocurrido, y **“NO”** como lo manifiesta el Juez de conocimiento.

AHORA EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA: Entonces donde queda el consentimiento de una relación sexual aquí **“NO”** quedo aprobado.

Honorables Magistrados en dicha afirmación del Juez de conocimiento, encontramos que **“NO”** valoro el material probatorio que se evidenció en el proceso en comento, tanto documental y testimonial, porque acaparando toda la sustentación de este trámite procesal, **SE HA PROBADO CLARAMENTE QUE “SI” EXISTIÓ UNA RELACION SEXUAL CON CONSENTIMIENTO**, sino que lo que ha sucedido y lo digo con todo respeto, el juez de conocimiento no fue **IMPARCIAL** en este proceso y no le respeto las garantías procesales, al acusado, **VALORAR LAS PRUEBAS FAVORABLES AL IMPUTADO, Y SE “PRESTO” PARA CAMBIAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS JUNTO CON LA FISCALÍA, ABOGADO DE VICTIMAS Y MINISTERIO PÚBLICO, Y LE DIO CREDIBILIDAD SOLAMENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PRESUNTA VICTIMA Y LA DENUNCIANTE Y NO TUVO EN CUENTA LOS EXAMENES MEDICOLEGAL SEXOLÓGICOS, DONDE SE EVIDENCIA CLARAMENTE QUE “NO” EXISTIÓ NINGUNA VIOLENCIA FISICA, EN EL CUERPO DE LA ADOLESCENTE A.M.P.V. Y TAMPOCO EXISTIÓ NINGÚN DAÑO EN SU PARTE GENITAL.**

Honorables Magistrados, en la vista de la sana crítica mal pueden afirmar el honorable juez de conocimiento, que **“NO”** se probó el consentimiento de dicha relación sexual.

- **EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA: SI QUE QUEDE CLARO QUE EN ESTE CASO “SI” HUBO UNA RELACIÓN SEXUAL CONSENTIDA, POR PARTE DE VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ Y LA MENOR A.M.P.V. PARA ESE DÍA DE LOS HECHOS, RELACION SEXUAL QUE SE LLEVA A CABO UTILIZANDO LA “VIOLENCIA”, “ES COMO LO DIJO EL MISMO VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, SI EL SE “DESVISTE” PARA TENER LA RELACION SEXUAL PORQUE NO LO HIZO CON LA MENOR, EN IGUAL CONDICIONES.**

29. Honorables Magistrados en dicha afirmación del juez de conocimiento, **NUEVAMENTE LE MIENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, ya que afirma; que la relación sexual se llevó acabo utilizando la **“VIOLENCIA”** y que el mismo acusado manifiesta que él se desviste para tener la relación sexual y que porque **NO** lo hizo con la menor en **IGUAL CONDICIONES.**

Dicha afirmación **“NO”** concuerdan con la realidad de los hechos ya que es una **“ERRADA AFIRMACION”** que el acusado hubiera manifestado que **“NO”** **“DESVISTE”** a la menor en igual condiciones, como se evidenciará a continuación:

VERSIÓN ACUSADO:

“LA BESE, ELLA ME BESA MÁS APASIONADAMENTE, (...) ME PARO, ME QUITO LA ROPA, “LE QUITE LA ROPA A ELLA PORQUE TENIA PUESTO UN BOBITO”, (...) entonces la acosté en la cama, me le encaballe encima y tuvimos la relación, **“ELLA ME DIJO QUE NO ME FUERA A VENIR POR DENTRO”**.

30. Honorables Magistrados se evidencian inequívocamente que el juez de conocimiento, CAMBIA LA REALIDAD DE LOS HECHOS, PARA APARENTAR Y HACERLE CREER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE EL ACUSADO, HABÍA MANIFESTADO QUE “NO” DESVISTE A LA ADOLESCENTE A.M.P.V. Y QUE DICHA RELACIÓN SE LLEVÓ A CABO CON VIOLENCIA, INCURRIENDO EN ERRADA MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

- **EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA:** Pero la idea de Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, era tener relaciones sexuales ese día con ó sin su consentimiento y así lo deja ver cuando él dice **“QUE ESTA EN UNA TIENDA VE PASAR A LA MENOR PARA SU CASA Y SE VA CON ELLA CON LA IDEA SUPUESTAMENTE A DECIRLE QUE ERA LO QUE TENIA QUE HACER EN SU CASA” CUANDO LA MENOR SABIA CUAL ERA SU OFICIO.**

Dicha afirmación del juez de conocimiento nuevamente **“NO”** concuerda con la realidad de los hechos ya que el acusado manifiesta en su testimonio, que él estaba en una tienda cerca de su casa y que ve pasar a la adolescente A.M.P.V. para su casa, entonces le manifiesta al señor de la tienda que él se iba porque tenía que ir a decirle a la adolescente A.M.P.V. cuál era su trabajo y **“NUNCA”** el acusado manifestó que **“ÉL SE HUBIERA IDO CON ELLA”**, nuevamente el juez de conocimiento le mintió a la administración de justicia,

- **EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA:** No la idea de Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, era ir a acosarla sexualmente como **“EL MISMO LO DICE”** y posteriormente determina accederla sin su consentimiento utilizando la **“VIOLENCIA”** de eso quedo plenamente establecido con elementos de pruebas de carácter testimonial y documental que se practicó en este juicio oral.

Honorables Magistrados el juez de conocimiento afirma que el iniciado, manifiesta en su testimonio bajo la gravedad del juramento que el supuestamente acoso sexualmente a la adolescente A.M.P.V.

Dicha afirmación **“NO”** concuerdan con la realidad de los hechos, ya que el acusado en ningún momento, acoso sexualmente a la adolescente A.M.P.V.; lo que manifestó en el testimonio que rindió en el juicio oral, fue como ocurrieron los hechos del acto sexual con consentimiento, y **“NUNCA”** manifesté que hubiera acosado sexualmente a la adolescente A.M.P.V. el juez de conocimiento nuevamente le falta a la administración de justicia, incurriendo en afirmaciones erradas, porque solo basta, en escuchar el audio de la audiencia del juicio, donde se evidencia el testimonio del iniciado, bajo la gravedad del juramento y se evidencia inequívocamente que el encartado **“NUNCA”** manifestó haber **“ACOSADO SEXUALMENTE”** a la adolescente A.M.P.V. y también se puede evidenciar las innumerables de inconsistencias que ha cometido tanto el Juez de conocimiento, y la fiscal 46, el abogado de víctimas y hasta el Ministerio Público.

Ahora el juez de conocimiento manifiesta que el acusado **“POSTERIORMENTE DETERMINA ACCEDERLA SIN SU CONSENTIMIENTO UTILIZANDO LA**

“VIOLENCIA” y de eso quedo plenamente establecido con elemento de pruebas de carácter testimonial y documental.

40. HONORABLES MAGISTRADOS HE LLEGADO A LA PARTE MÁS IMPORTANTE DE ESTE TRAMITE PROCESAL Y SOLICITO CON TODO RESPETO QUE SE TENGA MUY EN CUENTA ESTA MANIFESTACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO, YA QUE LO DICHO POR EL HONORABLE JUEZ, NADA DE ESO ES CIERTO, NUEVAMENTE LE MIENTE A LA ADMINISTRACIÓN; SINO LO QUE SUCEDIÓ EN ESTE PROCESO Y JUZGAMIENTO Y LO DIGO CON TODO RESPETO, ES QUE TANTO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, LA FISCAL 46, EL ABOGADO DE VICTIMA Y HASTA EL MINISTERIO PUBLICO, SE PARCIALIZARON, Y TENIAN CLARO, QUE DEBIAN A TODA COSTA PREFERIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, COMO LO SUSTENTARÉ Y COMPROBARE A CONTINUACION:

SUSTENTACIÓN.

El juez de conocimiento manifiesta que el acusado posteriormente determina accederla sin su consentimiento utilizando la **“VIOLENCIA”** y de eso quedo plenamente establecido con elementos de pruebas de carácter testimonial y documental.

41. HONORABLES MAGISTRADOS PROCEDERÉ A SUSTENTAR, PROBAR QUE EL ACTO SEXUAL, EN EL CUAL EXISTIÓ UN ACCESO CARNAL FUE CON CONSENTIMIENTO.

En la vista de la realidad de los hechos, como se ha evidenciado en este trámite procesal, se ha demostrado en innumerables de veces, que el acto sexual, que se presentó entre el iniciado y la adolescente A.M.P.V. Fue con consentimiento; sino que existió un mal entendido, entre la menor y el acusado, ya que la adolescente A.M.P.V. acepto tener el acto sexual con su consentimiento, pero con la condición que el acusado **“NO”** le fuera a echar el semen por dentro, pero desafortunadamente el encartado **“NO”** cumplió la petición de la adolescente A.M.P.V. y le echo el semen por dentro, y es por tal motivo que la adolescente A.M.P.V., se **DISGUSTA** con el acusado por **“NO”** cumplir su petición. porque las ganas le pueden al miedo.

Ya que su progenitora, era de un temperamento recio y tenía un miedo indescriptible, por haber podido quedar en embarazo, y no tuvo otra opción que cambiar la realidad de los hechos y afirmar que el condenado inocente, la había era **“VIOLADO”** a la fuerza sin su consentimiento, para que su progenitora **“NO”** reaccionara de una manera violenta ocasionándole daños físicos en su cuerpo, **“EN POCAS PALABRAS”**, que **“NO”** le fuera a pegar, maltratar, por enterarse de la realidad de los hechos. era que por eso el abogado del procesado, doctor CIRO, le solicitaba al juez de conocimiento, en la audiencia preparatoria, que oficiara al bienestar familiar, para probar todo el historial, de maltrato entre mama e hija en esa institución, que no fue despachada favorablemente, por no ser el medio de tramitar y aportar esa prueba. Por falta de una defensa técnica para este inocente.

Pero desafortunadamente la adolescente A.M.P.V. ni ocultando la realidad de los hechos, no pudo evitar que su progenitora reaccionara de una manera violenta pegándole **“PALMADAS”** en sus hombros y cabeza, ocasionándole una **EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO “IMPRESIONES DE DEDOS”** porque así lo determina el examen médico legal sexológico, y los testimonios de las personas que intervinieron en el juicio oral, en comento y de su propia madre que manifiesta haber agredido a su hija A.M.P.V. de una manera violenta pegándole palmadas en sus hombros y cabeza.

Respetados Magistrados a continuación transcribiré nuevamente el **AUDIO** que solicito con todo respeto que se tenga muy en cuenta, ya que, horas después de sostener la relación sexual, con consentimiento, con la adolescente A.M.P.V. el

acusado Logro **GRABAR**, la conversación que sostuvieron en el parque de Chicoral, entre supuesta víctima y victimario. En la cual se encontraba presente la Señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, y se evidencia inequívocamente que el acto sexual en el cual existió un acto sexual, fue con consentimiento, y el **DISGUSTO** de la adolescente A.M.P.V. fue porque **“NO”** había cumplido lo solicitado de **“NO”** echarle el semen por dentro y estaba angustiada porque hubiera podido quedar en embarazo. el doctor CIRO, le hubiera solicitado al juez de conocimiento, en la audiencia preparatoria, aportar este CDA, como lo exige la ley 906 de 2004, con sus modificaciones, se había podido introducir al juicio oral y tenerlo como prueba, para ayudar a probar más el consentimiento de la menor, que no fue despachada favorablemente, por no ser el medio de tramitar y aportar esa prueba. Por falta de una defensa técnica para este inocente.

ME PERMITO TRANSCRIBIR AUDIO:

ACUSADO: Porque no hablamos, porque no arreglamos esta vaina MELISA tu sabes que yo te dije, tu querías, tú me diste un beso, tú me diste un beso.

A.M.P.V.: SI YO QUERIA PERO

ACUSADO: Tú me diste un beso.

A.M.P.V.: ES QUE USTED HACE RATOS ME ESTABA MOLESTANDO Y YO LE DI UN BESO PARA QUE ME DEJARA DE JODER.

ACUSADO: pero tú me diste un beso.

A.M.P.V.: NO PERO USTED ME DIJO SE LO VOY A ECHAR POR DENTRO, YO LE DIJE **“NO”** Y LE DIJE **“NO, NO”** y ahí fue cuando salió y se fue y usted me dijo que no me fuera de la casa, que me quedara que usted iba a ir a Chicoral.

ACUSADO: A traer las pastas, para darte unas pastas.

ACUSADO: Pero tu querías Melisa

A.M.P.V.: MIRE VICTOR YO LE DIGO UNA COSA SI YO QUERIA.

ACUSADO: TU ME DISTE UN BESO, CIERTO.

A.M.P.V.: SE LO DI PERO

ACUSADO: Pero es que **NUBIA** yo le digo algo **O SEA YO NO LA VIOLE, O SEA YO LA COGI, ELLA ME DIO UN BESO,** ELLA ME DIO UN BESO, SI ME ENTIENDE, ESTABA LA CAMA CERCA Y YO LLEGUE Y TIN LA ARRECOSTE ALLA ¡ELLA LLEGA ME DICE, LLEGA Y ME DICE NUBIA! ¡DESPUES QUE **“NO”** ME FUERA A VENIR POR DENTRO! ¡SI ELLA ME DIJO ESO ERA PORQUE QUERIA CIERTO!.

A.M.P.V.: USTED ME DIJO, USTED ME DIJO SE LO VOY A ECHAR POR DENTRO Y YO LE DIJE **“NO”** Y ERA MENTIRA SUYA ME DIJO **“NO”** Y ME LO ECHO POR DENTRO.

42. HONORABLES MAGISTRADOS SE PUEDE EVIDENCIAR INEQUIVOCAMENTE, DE QUE NO HAY DUDA QUE LA RELACION SEXUAL, EXISTIÓ CON EL CONSENTIMIENTO DE LA ADOLESCENTE A.M.P.V.

Además la señora, **NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ**, y su hijo **N.J.V.S.** en su declaración bajo la gravedad del juramento, manifestaron claramente que la adolescente A.M.P.V. les había dicho que tenía miedo, porque había tenido relaciones sexuales con **Víctor Alfonso Murillo Rodríguez**, y él le había echado el

semen por dentro y tenía miedo haber quedado en embarazo. Como se evidenciará a continuación:

43. VERSIONES NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ:

“Entonces a lo último yo le dije que le daba un beso, para que dejara de molestar, entonces llegue y se lo di, nos besamos y eso, entonces dijo y después me acostó y empezó a hacerme y que yo sé qué, pero entonces yo estaba angustiada porque yo a lo último le dije a él que **“SI”** estuviéramos pero que **“NO”** me lo fuera a echar por dentro el semen, porque si yo llegaba a quedar embarazada mi **“MAMA ME MATABA”**, entonces yo le dije como así, entonces dijo **“si”**.”

PREGUNTA:

ABOGADO: Usted cuando toma el primer contacto con esta menor, cuando llega a su residencia, qué impresión le da cuando llega, o sea por haber llegado de sorpresa, o ella acostumbraba a llegar a su vivienda de manera consecutiva.

RESPONDE

NUBIA: NO ELLA, ELLA NORMAL, NORMAL SINO QUE ELLA DIJO QUE ESTABA ERA MUY ASUSTADA PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, ENTONCES ESO ERA LO QUE ELLA TENIA, ESTABA ERA ASUSTADA POR ESO, “NO YO NO LA VI VIOLENTADA” NI NADA, NO YO LA VI NORMAL.

HONORABLES MAGISTRADOS SE PUEDE EVIDENCIAR INEQUIVOCAMENTE, QUE SE RATIFICA, CON LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA NUBIA EDITH VILLANUEVA SANCHEZ, QUE LA RELACIÓN SEXUAL, “EXISTIÓ” CON CONSENTIMIENTO DE LA ADOLESCENTE A.M.P.V., PERO QUE ELLA SE ENCONTRABA ERA ASUSTADA PORQUE ELLA PENSO QUE DE PRONTO PUDIERA ESTAR EMBARAZADA, POR LO QUE EL SEÑOR VICTOR ALFONSO LE HABIA ECHADO EL SEMEN POR DENTRO.

Además al menor adolescente **N.J.V.S.** que era su menor amigo manifiesta lo siguiente:

DECLARACION N.J.V.S.

PREGUNTA

COMISARIO: N.J.V.S. díganos que sabe usted respecto a un problema que se presentó entre el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez y la menor A.M.P.V.

CONTESTA

N.J.V.S.: Bueno pues lo que se, esto que esa tarde llego a mi casa como tipo tres de la tarde, llego y pues yo en el momento no estaba ahí porque me estaba bañando, pero cuando salí del baño, hable con ella porque ella, pues nosotros era muy buenos amigos, entonces ella fue a la casa y empezó a contarme me dijo esto, hay tengo que contarle algo muy grave que acabo de pasar, yo le dije si cuénteme **“DIJO LO QUE PASA ES QUE YO TUVE RELACIONES CON VICTOR PERO, TENGO MIEDO** porque él **ME LO ECHO POR DENTRO Y ME DA MIEDO QUEDAR EMBARAZADA”**, entonces yo le dije usted porque no se fue para su casa para donde su abuela, **“ENTONCES ELLA DIJO, NO QUE ELLA LE DABA MIEDO IRSE PARA ALLA PORQUE NO SABIA COMO IBA A REACCIONAR LA MAMÁ Ó LA ABUELA”**, entonces yo le dije que era mejor que se hubiera ido para la casa de ella, porque eso era muy delicado.

Honorables Magistrados como se evidenció en la declaración de **N.J.V.S.** también se **RATIFICA** que la adolescente A.M.P.V. le manifiesta que tenía **MIEDO** porque tuvo relaciones sexuales con Víctor y **ÉL LE HABIA ECHADO EL SEMEN POR DENTRO Y TENIA MIEDO QUEDAR EMBARAZADA.** O sea que se evidencia inequívocamente que dicha relación sexual en la cual existió un acceso carnal, **“FUE CON CONSENTIMIENTO”** de la adolescente A.M.P.V. y **“NO”** como lo manifiesta el juez de conocimiento, que el suscrito determina acceder a la adolescente A.M.P.V. sin su consentimiento.

AHORA EL JUEZ DE CONOCIMIENTO MANIFIESTA QUE EL INICIADO DETERMINA ACCEDERLA SIN SU CONSENTIMIENTO UTILIZANDO LA “VIOLENCIA” DE ESO QUEDO PLENAMENTE ESTABLECIDO CON ELEMENTOS DE PRUEBAS DE CARÁCTER TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL QUE SE PRACTICO EN ESTE JUICIO ORAL.

Aunque respeto dicha afirmación del juez de conocimiento, **“NO”** la comparto, porque como se evidencio anteriormente se probó inequívocamente de que **“NO HAY DUDA”, QUE EXISTIÓ UN ACTO SEXUAL CON CONSENTIMIENTO.**

Ahora el Honorable Juez de conocimiento, manifiesta, que el señor, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, utilizó la **“VIOLENCIA”** para acceder carnalmente a la adolescente A.M.P.V. y de eso quedo plenamente establecido con elementos de pruebas de carácter testimonial y documental que se practicó en el juicio oral.

Honorables Magistrados, como se evidenció, el Juez de Conocimiento, nuevamente le está faltando a la administración de justicia ya que **“NUNCA ES CIERTO”** que el iniciado hubiera utilizado la **“VIOLENCIA”** para acceder carnalmente a la adolescente A.M.P.V. y tampoco es cierto que en los elementos de pruebas de carácter testimonial y documental, hubiera quedado plenamente demostrado, o establecido que si existió **“VIOLENCIA”**.

44. En la vista de la sana crítica, el juez de conocimiento, la fiscal 46, el abogado de víctimas y hasta el Ministerio público, le dieron credibilidad solamente a los testimonios de la señora, Karen Cecilia Villanueva Oviedo (**DENUNCIANTE**) y la presunta víctima la adolescente A.M.P.V.

Ahora lo más **“GRAVE”**, valoraron los elementos de pruebas de carácter testimonial y documental, sin ser cuidadosos, es tanto así, que hasta agregaron argumentos, palabras que **“NUNCA”** fueron realidad, en el proceso en comento, no valoraron el material probatorio por haber sido aportado en debida forma, por falta de defensa técnica., de una manera que las pruebas, las cuales apuntaban que el condenado era inocente, y el ente acusador y juez y demás partes aprovechándose de esta falencia hizo creer que el acto sexual, se había dado con **“VIOLENCIA Y SIN CONSENTIMIENTO.”** para el acto sexual con la menor adolescente A.M.P.V. y **“NO” AL GUIÓN DE LA LEY, INCURRIENDO EN ERRADAS MOTIVACIONES, EN DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, Y DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.**

CONCEPTO:

DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.

Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión, y en caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido había variado sustancialmente. a declarar la inocencia del iniciado.

DEFECTO FÁCTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, deciden separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

45. HONORABLES MAGISTRADOS PROCEDERE A SUSTENTAR Y PROBAR QUE EN EL ACTO SEXUAL, NUNCA EXISTIÓ VIOLENCIA POR PARTE DEL ACUSADO.

En este trámite procesal se ha evidenciado, claramente que lo argumentado por los intervinientes que de alguna u otra forma tuvieron que ver en el proceso en comento, y manifestaron la realidad de los hechos; se evidencia que desafortunadamente, los administradores de la justicia **FAVORECIERON** a la presunta víctima, **PARCIALIZÁNDOSE** de una manera **ARBITRARIA Y CAPRICHOSA** hacia el suscrito, argumentando que supuestamente si existió una **“VIOLENCIA Y QUE NO HUBO CONSENTIMIENTO.”**, en el acto sexual que se presentó en dicho acto sexual, **“CAMBIANDO LA REALIDAD DE LOS HECHOS”**. En gracia de discusión el juez de conocimiento afirma que existió **“VIOLENCIA”** en el acceso carnal; ya que tanto **LA FISCAL 46 Y EL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2018 EN LA AUDIENCIA DE INICIO DEL JUICIO ORAL, PRESENTARON LA TEORÍA DEL CASO Y ESTIPULARON SUPUESTAMENTE LA REALIDAD DE LOS HECHOS, PERO DESAFORTUNADAMENTE CAMBIARON LA “REALIDAD DE LOS HECHOS” PARA PODER INVOLUCRAR AL SUSCRITO Y ENGAÑAR AL JUEZ DE CONOCIMIENTO COMO SE EVIDENCIARA A CONTINUACION:**

ESTIPULACION FISCAL 46.

PREGUNTA JUEZ: Terminado el receso Doctora Dalia alguna estipulación de elementos de prueba referentes a los hechos.

RESPONDE

FISCAL: Si su señoría se va a estipular, se llegó a estipular el protocolo del informe pericial integral, investigación del delito sexual, según el objeto de probar la ocurrencia de los hechos del cual está debidamente firmado, **POR EL DOCTOR CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ ESTO MEDIANTE EL CUAL INDICA DE QUE EL EXAMEN SEXOLÓGICO FUE REALIZADO EN EL HOSPITAL SAN ANTONIO PARA EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018 A LA MENOR A.M.P.V. DE EDAD NACIDA EL 15 DE ABRIL DE 2002 EDAD 15 AÑOS**, vive en el sector las Mercedes, Jurisdicción del Guamo para que quede en audios; indica que el estado general, el estado emocional es adecuado con timidez durante el examen.

EN EL EXAMEN INDICA QUE TIENE DOS (2) EQUIMOSIS EN EL HOMBRO IZQUIERDO Y DOS IMPRESIONES DE DEDOS, EN CUANTO EN EL EXAMEN GENITAL, INDICA QUE EN LOS LABIOS SON NORMOCONFIGURADOS, LOS LABIOS MAYORES, LOS LABIOS MENORES AL IGUAL, EN CUANTO AL HIMEN TIENE UN HIMEN CON DESGARRO ANIGUOS. ESTO PARA PROBAR LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 24 DE FEBRERO DEL 2018, SU SEÑORIA PARA INCORPORARLO COMO PRUEBA PERICIAL DENTRO DE ESTA INVESTIGACIÓN.

Honorables Magistrados en la estipulación del ente acusador donde afirma que el iniciado es el que le ocasiona daños tanto físico en su cuerpo, como daños genitales. La Doctora Dalia Mercedes Gutiérrez Fiscal 46 está cometiendo un **“ERROR GARRAFAL”**, en la interpretación y conocimiento del estudio de la medicina humana (**SEXOLÓGICA**).

46. Como se evidenciará a continuación:

El ente acusador afirma que el acusado es el que le ocasiona a la adolescente A.M.P.V **DOS EQUIMOSIS EN EL HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE DEDOS**; dicha afirmación **“NO”** concuerdan con **LA REALIDAD DE LOS HECHOS**, porque como se ha evidenciado en este trámite procesal en innumerables de veces, dichas **“EQUIMOSIS”** fueron ocasionados por la madre de la adolescente A.M.P.V. la señora **KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO**, cuando se enteró que su hija A.M.P.V. había tenido relaciones sexuales con el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez y de la rabia reaccionó de una manera violenta pegándole **“PALMADAS”** en sus hombros y cabeza.

Ahora el ente acusador afirma también, que el iniciado presente, en cuanto en el examen genital, indica que le ocasionó daños en el himen, el cual manifiesta que tiene un himen con **“DESGARRO ANTIGUOS”**.

Honorables Magistrados se puede evidenciar que en la manifestación del ente acusador donde afirma que el acusado le ocasiona **“DESGARRO ANTIGUOS” EN EL HIMEN A LA ADOLESCENTE A.M.P.V. EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018 DIA DE LOS SUPUETOS HECHOS**.

47. Encontramos que el ente acusador está cometiendo una **“ERROR GARRAFAL BASTANTE GRAVE, EN LA INTERPRETACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL ESTUDIO DE LA MEDICINA LEGAL HUMANA (SEXOLÓGICA)”** ya que ella ratifica que los **“DESGARROS ANTIGUOS”** Fueron ocasionados por el acusado, y el estudio de la medicina legal humana (**SEXOLÓGICA**) nos manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DESGARRO ANTIGUOS: ES LA CICATRIZ O CICATRICES QUE QUEDAN DE LOS DESGARROS QUE SUFRIÓ EL HIMEN EN EL COITO DESFLORADOR.

Además como norma en el departamento de medicina legal, una **RUPTURA ANTIGUA** es aquella que tiene **MAS DE DIEZ DIAS**.

Este periodo es un promedio de la duración del proceso de cicatrización de una ruptura reciente, en ocasiones, a la semana ó a los **12 Ó 13 DIAS** ya hay **CICATRIZACIÓN** de los labios de la ruptura por los que incluso con estos **10 DIAS** hay que ser cautelosos.

Realizar el diagnóstico diferencial entre desgarro reciente y de **ANTIGUA DATA** es un punto fundamental de toda peritación en **“DELITOS SEXUALES”**.

ELLO EN VIRTUD DE QUE NO POCAS VECES FRENTE A UNA DENUNCIA FORMULA POR UNA MUJER QUE AFIRMA HABER SIDO VIRGEN HASTA EL MOMENTO DE SER ACCEDIDA, EL HALLAZGO DE UN HIMEN CON “DESGARRO DE ANTIGUA DATA” EN UN EXAMEN PRACTICADO POCAS HORAS DESPUES DEL HECHO DENUNCIADO, SE CONVIERTE EN PRUEBA INDUBITABLE DE QUE LO EXPRESADO POR LA MUJER “NO ES CIERTO”. (COMO EL CASO PRESENTE).

“EN VARIAS CASOS SE HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE QUE, HALLAZGOS COMO LO REFERIDO PERMITIERON ESTABLECER AL JUEZ INTERVINIENTE LA FALSEDAD DE LA DENUNCIA REALIZADA”.

Honorables Magistrados como se evidenció anteriormente el ente acusador cometió un **“ERROR GARRAFAL”, BASTANTE GRAVE** en aducir y confirmar que el acusado es el que le ocasiona a la adolescente A.M.P.V. supuestamente **EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018**, día de los hechos, **“DESGARRO ANTIGUOS” EN EL HIMEN**.

O sea que le ocasiona **DAÑOS GENITALES** a la adolescente A.M.P.V. y que por ende solicita incorporar al juicio oral dicho dictamen médicolegal sexológico, **PARA**

PROBAR EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ACADECIDOS EL 24 DE FEBRERO DEL 2018.

El ente acusador en dicha afirmación, interpretó el dictamen médico legal sexológico, según su criterio y **“NO”** según el estudio de la medicina legal humana (**SEXOLOGICA**) y ratifico, confirmo dando certeza, que los **“DESGARRO ANTIGUOS”** que presentaba la adolescente A.M.P.V. en su himen, fueron ocasionados por el **DETENIDO, EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018, DIA DE LOS SUPUESTOS HECHOS.**

Cuando la verdad, verdadera es que el ente acusador cometió un **“ERROR GARRAFAL, BASTANTE GRAVE”**; porque como se evidenció anteriormente el **“DESGARRO ANTIGUOS”, ES LA CICATRIZ O CICATRICES QUE QUEDAN DE LOS DESGARROS QUE SUFRIÓ EL HIMEN EN EL COITO DESFLORADOR.**

48. EN GRACIA DE DISCUSIÓN PODEMOS DEDUCIR QUE EL ENTE ACUSADOR, INTERPRETO DICHO DICTAMEN A SU FORMA PARA FAVORECER A LA PRESUNTA VICTIMA E INVOLUCRAR AL ACUSADO CON DICHO DICTAMEN, PARA HACERLE VER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE SI EXISTIÓ UN ACCESO CARNAL “VIOLENTO”.

Porque es algo muy ilógico, sospechoso, absurdo que el ente acusador determinará que el sentenciado, es el que le ocasiona a la adolescente A.M.P.V. en el himen **“Desgarros antiguos”**.

A sabiendas que según el estudio de la medicina humana (**SEXOLÓGICA**) determina que un **“DESGARRO ANTIGUO”** es la **CICATRIZ O CICATRICES** que quedan de los desgarros que sufrió el **HIMEN** en el coito desflorador.

O sea que el ente acusador determinó, afirmó un dictamen **“CONTRARIO A LA VERDAD”** porque el acusado **“NO”** le ocasionó **“DESGARROS ANTIGUOS”** a la adolescente A.M.P.V., ya que el examen médicolegal fue realizado **EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2018 A ESCASAS HORAS, DIA DE LOS SUPUESTOS HECHOS DE ABUSO SEXUAL.**

49. Entonces podemos evidenciar inequívocamente el error tan irremediable que cometió el ente acusador, el cual puede ser remediado por el juez constitucional, porque analizando e interpretando el estudio de la medicina legal humana. El examen médicolegal sexológico fue realizado a escasas horas.

O SEA QUE EL ACUSADO “NO” LE OCASIONÓ ESOS “DESGARROS ANTIGUOS” A LA ADOLESCENTE A.M.P.V.; YA QUE UN DESGARRO ANTIGUO SE PRESENTA DE LA “CICATRIZACION” QUE QUEDAN DE LOS DESGARROS QUE SUFRE EL HIMEN EN EL COITO DESFLORADOR.

ADEMÁS COMO NORMA EN EL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL UNA RUPTURA ANTIGUA ES AQUELLA QUE TIENE MÁS DE DIEZ DIAS.

En la vista de la sana critica, el condenado **“NO”** le ocasionó **“DESGARROS ANTIGUOS”** a la adolescente A.M.P.V., ya que el examen médicolegal sexológico, fue **REALIZADO A ESCASAS HORAS** del supuesto abuso sexual y por mi entender **“NO”** creo que en **“HORAS”** se de una **CICATRIZACIÓN** del **HIMEN**; una **CICATRIZACIÓN** de un desgarro del **HIMEN**, se evidencia después de los **(10)** días de haberse producido el **DESGARRO.**

50. HONORABLES MAGISTRADOS SE PUEDE EVIDENCIAR INEQUIVOCAMENTE EL ERROR TAN GARRAFAL QUE COMETIÓ EL ENTE ACUSADOR, EN INTERPRETAR EL DICTAMEN MÉDICOLEGAL SEXOLÓGICO A SU AMAÑO, A SU MANERA, PARA HACERLE CREER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE EL ACUSADO OCASIONÓ ESOS “DESGARROS ANTIGUOS” Y QUE SI HUBO UN ACCESO CARNAL VIOLENTO

INCURRIENDO EN UNA ARGUMENTACION QUE NO COINCIDE CON LA VERDAD. DEL ACERBO PROBATORIO. APORTADO.

ESTIPULACIÓN MINISTERIO PÚBLICO.

Honorables Magistrados la representante del Ministerio Público, la Doctora Amanda Perdomo estipula lo siguiente:

Es con relación a la valoración sexológica de la menor, dado que se ha anunciado por la Fiscalía que el objeto de estipulación tiene que ver con la ocurrencia del hecho y observo que dentro del mismo, además de la **“ADNAMESIS”** que se refiere por parte de la menor que el hecho tiene una connotación **“VIOLENTA”**, también el informe registra unas lesiones contentivas de unas **“ESCORACIONES”**, librado que la teoría del caso de la defensa contradice el objeto de esas estipulaciones su señoría que pretende alegar unas ausencias de **“VIOLENCIA”**.

CONSIDERO QUE ESE TIPICO DEL DICTAMEN “NO” PUEDE SER OBJETO DE ESTIPULACIONES PORQUE MODULARIA GARANTIAS DEL PROCESADO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, y por esa razón su señoría considero que la valoración sexológicas de esos tópicos debe quedar que de pronto lo que puede corroborar la valoración sexológica dado la teoría del caso tanto de la fiscalía como la de la defensa es la existencia de un encuentro de carácter sexual, gracias su señoría.

Honorables Magistrados, se evidenció, que la Doctora Amanda Perdomo Procuradora, solicita que el examen médicolegal sexológico anunciado por la fiscalía **“NO” PUEDA SER OBJETO DE ESTIPULACIONES PORQUE MODULARIA GARANTIAS DEL PROCESADO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, ADUCIENDO:”** que además de la ADNAMESIS que presenta la menor, el hecho tiene una connotación **VIOLENTA**, y también el informe registra una **“LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS “ESCORACIONES”**.

Se puede evidenciar que la señora Procuradora en la estipulación donde le solicita al Juez de conocimiento que el examen médicolegal sexológico **“NO”** pueda ser objeto de estipulaciones, ya que la adolescente A.M.P.V. presenta una **“ADNAMESIS, Y TAMBIÉN UNAS LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS ESCORACIONES”**.

LA PROCURADORA ESTA COMETIENDO UN ERROR GARRAFAL, BASTANTE GRAVE, PORQUE: VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO. DEL SINDICADO EL CUAL NO CONTABA CON DEFENSA TECNICA. PORQUE NO SE PODIA REALIZAR NINGUNA CLASE DE ESTIPULACIONES, PORQUE ESTO SERIA CONDENAR AL INOCENTE SIN UN JUICIO JUSTO.

1. La adolescente A.M.P.V., si bien es cierto presentaba una Adnamesis, en su cuerpo, que se encuentra plasmado en el examen médicolegal sexológico que era una **“EQUIMOSIS EN HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE DEDOS”**; pero como se ha evidenciado en innumerables de veces en este trámite procesal, dicha **“EQUIMOSIS NO”** la ocasionó el acusado, esa **“EQUIMOSIS”** se la ocasionó la **SEÑORA KAREN CECILIA VILLANUEVA OVIEDO** madre de la adolescente A.M.P.V. al enterarse que había tenido relaciones sexuales con el señor Víctor Alfonso Murillo Rodríguez y de la rabia reaccionó de una manera violenta pegándole **“PALMADAS”** a la adolescente A.M.P.V. en sus hombros y cabeza, ocasionándole dicha **“EQUIMOSIS”** en hombro izquierdo impresiones de dedos.

Entonces podemos deducir que mal puede afirmar, el Ministerio Público que el acusado ocasionó esa **ADNAMESIS** a la menor A.M.P.V.

2. Ahora como segundo punto el Ministerio Público afirma que en el informe médicolegal sexológico registra una **“LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS ESCORACIONES”**.

Honorables Magistrados en esta afirmación del Ministerio Público donde afirma: **“QUE EN EL EXAMEN MEDICOLEGAL SEXOLÓGICO REGISTRA UNAS LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS ESCORACIONES”**.

El Ministerio Público le está faltando a la administración de justicia, ya que en el examen médicolegal sexológico **“NUNCA”** se encuentra plasmado que la adolescente A.M.P.V. **“REGISTRA UNAS LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS ESCORACIONES”**.

En gracia de discusión el ente acusador le hizo creer a la administración de justicia que la adolescente A.M.P.V. **“SUPUESTAMENTE REGISTRABA UNAS LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS ESCORACIONES”**. PARA INVOLUCRAR AL INOCENTE PRESENTE AL CASO Y APARENTAR QUE EL SUPUESTO ABUSO SEXUAL FUE VIOLENTO, CUANDO LA VERDAD, VERDADERA ES QUE EXISTIÓ UN ACTO SEXUAL CON CONSENTIMIENTO, COMO LO HE ARGUMENTADO, Y COMPROBADO EN ESTE TRAMITE PROCESAL.

Ahora lo más **“GRAVE”** solicitó al juez de conocimiento **“QUE ESE TIPO DEL DICTAMEN “NO” PUEDE SER OBJETO DE ESTIPULACIONES PORQUE MODULARÍA GARANTÍAS DEL PROCESADO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**.

Se puede evidenciar que dicha solicitud del Ministerio Público, **“NO”** concuerdan con la realidad de los hechos, ya que solicita que el examen médicolegal sexológico **“NO”** pueda ser objeto de estipulaciones por parte de la defensa.

El Ministerio Público afirma, ratifica que el acusado le ocasionó supuestamente daños físicos en el cuerpo y en la parte genital a la adolescente A.M.P.V. y que por tal motivo le solicita al juez de conocimiento que dicho dictamen no sea objeto de estipulaciones, ya que se está probando supuestamente que la ocurrencia del hecho fue violentamente y que modularía garantías del procesado a la presunción de inocencia.

Honorables Magistrados el Ministerio Público, con dicha solicitud, le está faltando a la Administración de Justicia, **LE ESTA VIOLANDO AL ACUSADO LA PRESUNCION DE INOCENCIA QUE TIENE TODA PERSONA EN UN PROCESO PENAL**, en no permitir que el examen médicolegal sexológico sea controvertido por parte de la defensa. y esto sucede por el procesado no haber contado con una defensa técnica. en su proceso.

Ahora lo más **“GRAVE”** el Ministerio Público, confirma, ratifica que el iniciado le ocasiona **“LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS “ESCORACIONES”** a la adolescente A.M.P.V. y que dichas lesiones se encontraban registradas en el informe médicolegal sexológico.

Cuando la verdad, verdadera es que dicha afirmación del Ministerio Público no es la que se encuentra en el informe.

En el examen médicolegal sexológico **“NUNCA”** se encuentra registrada esas supuestas **“LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS ESCORACIONES”**, LA PROCURADORA INCURRIÓ EN UN INVENTO DE LA CABEZA. Sino lo que ha pasado es que el Ministerio Público y lo digo con todo respeto, se **“INVENTO”** esa afirmación de que el examen médicolegal sexológico existían esas supuestas **“LESIONES CONTENTIVAS DE UNAS ESCORACIONES”** para APARENTAR que el supuesto abuso sexual fue con **“VIOLENCIA Y SIN CONSETIMIENTO. POR FALTA DE DEFENSA TECNICA.**

SIGNIFICADO ESCORACIONES: retirar o quitar la piel, se produce por la fricción ó el roce de un agente mecánico.

ESCORACIONES PSICOGENAS O NEUROTICAS: Es un padecimiento crónico caracterizado por la necesidad incontrolable de realizar conductas como rascar, frotar o excavar la piel originando lesiones que pueden afectar de manera importante el aspecto de la misma.

Ahora el Ministerio Público, comete el mismo **ERROR GARRAFAL**, en la mal interpretación del examen médicolegal sexológico, igual que el ente acusador, ya que afirman que los **“DESGARROS ANTIGUOS”** que presentaban en el himen la menor adolescente A.M.P.V. en su parte genital fueron ocasionados por el señor, **VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ**, y que el hecho se cometió con **“VIOLENCIA FISICA”**.

Honorables Magistrados solicito con todo respeto que se tenga muy en cuenta este **“ERROR TAN GARRAFAL”**, que cometió el ente acusador y el Ministerio Público en aducir, confirmar que **“LOS DESGARROS ANTIGUOS”** que presentaba la adolescente A.M.P.V. en su **HIMEN FUERON OCASIONADOS SUPUESTAMENTE POR EL ACUSADO.**

En la vista de la sana critica como se evidenció anteriormente, según el estudio de la medicina legal (**SEXOLOGICA**) **UN DESGARRO ANTIGUO, ES LA CICATRIZ O CICATRICES QUE QUEDAN DE LOS DESGARROS QUE SUFRIÓ EL HIMEN EN EL COITO DESFLORADOR.**

Además como norma en el Departamento de medicina legal una ruptura antigua es aquella que tiene más de **DIEZ DIAS.**

Se puede evidenciar que el Ministerio Público y el ente acusador cometieron un **“ERROR IRREMEDIABLE” QUE SOLO UEDE SER CORREJIDO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, Y DE ESTA FORMA PODER GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO, A MI REPRESENTADO.** En afirmar que esos **“DESGARROS ANTIGUOS”** fueron ocasionados por el acusado, a sabiendas que el examen médicolegal sexológico fue realizado a escasas horas del supuesto acto sexual. O sea que interpretaron el examen a su manera, para hacerle creer a la administración de justicia que el acusado ocasionó el acto sexual con **“VIOLENCIA”**.

“EN POCAS PALABRAS”

El ente acusador y el Ministerio Público, cambiaron la realidad de los hechos y afirmaron, ratificaron un dictamen contrario a la verdad y al estudio de la medicina legal (**SEXOLOGICA**) para involucrar al acusado como fuera, al proceso en comento. Es por tal motivo que el Ministerio Público solicito que el examen médicolegal sexológico **“NO”** podía ser objeto de estipulaciones, porque estaba probando el acto sexual.

51. EL MINISTERIO PUBLICO CUMPLIO, TIRO LA PIEDRA Y ESCONDIO LA MANO, PORQUE DEBIO SOLICITARLE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, QUE PARARA LA AUDIENCIA Y QUE LLAMARA A LA DEFENSORIA PUBLICA, PARA QUE LE ASIGNARAN UN DEFENSOR PUBLICO AL SINDICADO, PARA GARANTIZARLE UN DEBIDO ROCESO Y UNA DEFENSA TECNICA, AL PROCESADO. PERO LO QUE DEMOSTRO FUE LA PARCIALIDAD EN FAVOR DE LA SUPUESTA VICTIMA, Y EL JUEZ DETERMINO LO SIGUIENTE:

JUEZ: QUE QUEDE CLARO, QUE EFECTIVAMENTE PARA IGUALDAD DE ARMAS LA DEFENSA “NO” PUEDE ESTIPULAR ESTE DOCUMENTO HASTA TANTO, PORQUE SE ESTA HABLANDO DE DAR POR PROBADO LA OCURRENCIA DEL HECHO Y EL DOCUMENTOS NOS INDICA “SIN PREJUZGAR” QUE EL HECHO EXISTIÓ Y QUE FUE “VIOLENTO” DE MODO QUE EL ÚNICO QUE LO PUEDE DESVIRTUAR O REAFIRMAR ES EL MÉDICO, PARA QUE NOS INDIQUE EN QUE TÉRMINO SE REALIZÓ Y ESAS “ESCORACIONES” FUERON PRODUCTO DE ESA RELACIÓN SEXUAL. ASI QUE DOCTOR CIRO ALIRIO ESTE DOCUMENTO PARA “EFECTOS DE IGUAL

DE ARMAS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO “NO” PUEDE SER ESTIPULADO, POR LO TANTO SE LE DEVUELVE AL ENTE ACUSADOR PARA QUE SEA DEBIDAMENTE INCORPORADO CON EL MÉDICO PERITO QUE REALIZÓ EL EXAMEN.

Honorables Magistrados como se evidenció anteriormente el juez de conocimiento le dio credibilidad a lo solicitado por el Ministerio Público, de que la defensa “NO” podía estipular, controvertir el examen médicolegal sexológico, porque **“SE ESTA HABLANDO DE DAR POR PROBADO LA OCURRENCIA DEL HECHO Y EL DOCUMENTO NOS INDICA SIN “PREJUZGAR” QUE EL HECHO EXISTIÓ Y QUE FUE “VIOLENTO”.**

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ENTE ACUSADOR CUMPLIERON SU OBJETIVO DE ENGAÑAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HACIENDOLE CREER, “QUE LA EQUIMOSIS QUE PRESENTABA EN EL HOMBRO IZQUIERDO IMPRESIONES DE DEDOS, Y EL “DESGARRO ANTIGUOS” QUE PRESENTABA EN EL HIMEN LA ADOLESCENTE A.M.P.V. LO HABIA OCASIONADO EL ACUSADO EN EL SUPUESTO ACTO SEXUAL Y POR ENDE DEMOSTRABAN QUE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS FUE VIOLENTOY SIN CONSENTIMIENTO, CONTRARIANDO LA VERDAD.

CUANDO LA VERDAD, VERDADERA DICHO DIAGNOSTICO QUE APARECE EN EL EXAMEN MÉDICOLEGAL SEXOLÓGICO REALIZADO POR EL MÉDICO RURAL CRISTIAN CAMILO BELTRAN MARTINEZ, EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL 2018, DIA DE LOS SUPUESTOS HECHOS DE ACTO SEXUAL “NO” LOS OCASIONÓ EL ACUSADO COMO LO HE RATIFICADO, ARGUMENTANDO Y COMPROBADO EN ESTE TRAMITE PROCESAL.

EL ENTE ACUSADOR Y EL MINISTERIO PÚBLICO ENGAÑARON A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA HACIENDOLE CREER AL JUEZ DE CONOCIMIENTO HIPOTESIS CONTRARIAS A LA VERDAD, INDUCIENDOLO A INCURRIR AL “ERROR INDUCIDO”, PARA PODER OBTENER UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Y APROVECHANDO QUE EL SINDICADO NUNCA CONTO CON UNA DEFENSA TECNICA.

HONORABLES MAGISTRADOS EN LA VISTA DE LA SANA CRITICA SE COMPROBO INEQUIVOCAMENTE QUE EL ACTO SEXUAL ENTRE EL ACUSADO Y LA ADOLESCENTE A.M.P.V. FUE CON CONSENTIMIENTO Y NUNCA EXISTIÓ, NI LA VIOLENCIA FISICA, MORAL Y PSICOLOGICA.

*** EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AFIRMA:** Bajo esos términos se termina la audiencia, se ordena que quede registrado y se levante el acta notificándole que la **LECTURA DEL FALLO ES PARA EL DÍA 22 DE MARZO DEL 2019 2:00 P.M., LECTURA DEL FALLO 22 DE MARZO DEL 2019, SE NOTIFICA POR ESTRADOS.**

PRETENSIONES:

Se solicita al señor Magistrado, Tutelar y proteger los derechos del condenado, al debido proceso, a la defensa técnica, hacer juzgado con pruebas ciertas, a la confianza legítima, y demás normas violentadas por los siguientes órganos jurisdiccionales, el señor **JUEZ UNICO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL IBAGUÉ – TOLIMA Y FISCALIA 46 SECCIONAL DEL GUAMO – TOLIMA.**

1. declárese la nulidad y Déjese sin efecto, la sentencia del 05 de abril de 2019, proferida por el **JUEZ UNICO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA, donde** el juzgado decide condenar al señor, VICTOR ALFONSO MURRILLO

RODRIGUEZ, por el delito de acceso carnal violento, a la pena de prisión de 12 años, y se le niega la suspensión de la ejecución de la pena y la precisión domiciliaria.

2. En concordancia con lo anteriormente solicitado, declárese la nulidad y Déjese sin efecto, la sentencia del 02 de octubre de 2019, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL IBAGUÉ – TOLIMA**, donde el tribunal decide confirmar la sentencia emitida por el juzgado, que decidió condenar al señor, **VICTOR ALFONSO MURRILLO RODRIGUEZ**, por el delito de acceso carnal violento, a la pena de prisión de 12 años, y se le niega la suspensión de la ejecución de la pena y la precisión domiciliaria. y se niega el recurso de reposición.

3. Ordénese la libertad inmediata del señor, **VICTOR ALFONSO MURRILLO RODRIGUEZ**, para parar el daño, y continuar y agilizar el proceso con las garantías del procesado, para su adecuada y pronta terminación, en los términos de ley.

6. Para efectos de evitar nulidades en la presente Acción de Tutela, ordénese a través del **Juzgado UNICO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA**, Segundo, correr traslado a las partes intervinientes reconocidos en el trámite del proceso penal.

DECLARACION:

Bajo la gravedad de juramento, declaro que no se ha interpuesto, acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales, el expediente del **Juzgado UNICO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA**, con radicación No. **733196099122201880036**, en contra de del señor, **VICTOR ALFONSO MURRILLO RODRIGUEZ**, por el delito de acto sexual.

ANEXOS:

Para ratificar todo lo expuesto anteriormente **ANEXO** los siguientes documentos:

- Copia del escrito de acusación de fecha 12/04/2018
- Copia del protocolo del informe perital integral en la investigación del delito sexual realizado a la menor A.M.P.V. por el médico rural Cristian Camilo Beltrán Martínez de fecha 24/02.2018.
- Con el presente escrito, el Poder otorgado por el condenado señor, **VICTOR ALFONSO MURRILLO RODRIGUEZ**.

GIRALDO – HERRERA & MEDINA.
Asesorías & Consultorías Jurídicas GH&M.
BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 oficina 815. cel.: 3203423974. 3112478004-3202363285
Mail: nefefer@gmail.com – samiospinag@gmail.com.
cel: 3203423974 mail: nelsontolima13@yahoo.es



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Calle 10 No.7-65
Bogotá D.C.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ.

ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL IBAGUÉ – TOLIMA Y FISCALIA 46 SECCIONAL DEL GUAMO – TOLIMA.

VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC de Guamo – Tolima, con todo respeto me dirijo a su despacho a través del presente escrito con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **NELSON JESUS CHAVEZ MEDINA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Espinal - Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.129.090 de Espinal Tolima, con tarjeta profesional No.221450 expedida por el C.S.J., para que . Para que promueva, **ACCION DE TUTELA**. Como mecanismo transitorio en contra del. Contra del Juzgado único Penal del circuito, de la ciudad del guamo –Tolima. Y **el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL IBAGUÉ – TOLIMA, por haber dictado** las sentencias condenatorias, de primera instancia, dictada por el Juzgado único Penal del circuito, de la ciudad del guamo –Tolima. **Y la sentencia de segunda instancia** De fecha 05 de abril de 2019. **Y en contra de la FISCALIA 46ñ SECCIONAL DEL GUAMO – TOLIMA. Quien manejo la etapa investigativa y de instrucción.** Dentro del proceso con radicado No. 73319-60-99-122-2018-80036-NI.60651, por el delito de acceso carnal violento.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 73 y 74 del C.G. DEL PROCESO.

Sírvase, Señores magistrados, reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De Usted atentamente,

VICTOR A. MURILLO

VICTOR ALFONSO MURILLO RODRIGUEZ.

C.C.No.93.137.529. DEL ESPINAL-TOLIMA.

Acepto,

Nelson Chavez Medina
NELSON JESUS CHAVEZ MEDINA

C. C. No. 93.129.090. De Espinal - Tolima

Con tarjeta profesional No. 221450. Expedida por el C.S.J.

Nelsontolima13@yahoo.es.

DELITO:
ACUSADO:
C.U.I.
FISCALIA:

Acceso Carnal Violento.
Victor Alfonso Murillo Rodríguez
733196099122201880036 RAD. 2018-00077-00.-
46 Seccional Guamo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
GUAMO - TOLIMA

Viernes cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

VISTOS:

Concluido el juicio oral, anunciado el fallo condenatorio, agotado el trámite del artículo 447 del C.P.P., se lee la sentencia contra Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, como responsable penalmente de la conducta punible de Acceso Carnal Violento.

HECHOS:

El día 24 de febrero de 2018, en horas de la tarde, se encontraba A.M.P.V. de quince años de edad, realizando labores domésticas en la finca "el Naranjito", ubicada en la vereda Oval sector "las Mercedes" de este municipio, allí, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, empieza a asediarla, finalmente la toma por la fuerza, la ingresa a la habitación de su padre Víctor Murillo, cierra la puerta, la arroja sobre la cama, se le sube encima, le realiza tocamientos libidinosos sin desvestirla, y contra la voluntad le introduce su miembro viril vía vaginal.

IDENTIDAD DEL ACUSADO:

Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, identificado con C.C. 93.137.529 de Espinal - Tolima; hijo de José Víctor Murillo y Elsy Rodríguez, estatura 1.70, tez trigueña, contextura mediana, nació el 08 de Julio de 1984, edad 34 años, nivel de escolaridad Bachiller, estado civil soltero; registra como lugar de domicilio en la vereda Oval sector "las Mercedes" finca "el Naranjito" del municipio del Guamo - Tolima; sin embargo, actualmente se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de este municipio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

I. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

El trece (13) de Marzo de 2018, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de este municipio, la fiscalía previa relación de los hechos, formuló imputación contra Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, como autor por la conducta punible de Acceso Carnal Violento, delito tipificado en el artículo 205 del Código Penal, cargo que no aceptó; se impuso medida de aseguramiento.

II. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN:

En audiencia celebrada el 23 de mayo de 2018, la fiscal 46 seccional acusó a Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, por el delito reseñado, sin observaciones.

III. AUDIENCIA PREPARATORIA:

Se llevó a cabo el 5 de julio de 2018, defensa y fiscalía descubren elementos materiales probatorios, evidencias físicas, e información legalmente obtenida; el acusado no acepto cargos. Nuevamente se realizan las solicitudes probatorias, argumentando la pertinencia, conducencia, y utilidad, se ordena su práctica.

IV. JUICIO ORAL:

Se inició el día 05 de Septiembre de 2018, el acusado se declara inocente. Se presenta teoría del caso. La fiscalía indica¹: *“demostraré más allá de toda duda razonable que el acusado Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, es autor responsable del delito de acceso carnal violento, siendo víctima la menor A.M.P.V. de 15 años de edad, probaré que los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 2018, siendo las 14:15 horas, en la vereda “El Oval” sector las mercedes del municipio del Guamo – Tolima, donde se ubica la vivienda del acusado, (...) allí, al quedarse a solas con la menor, la coge, le aprieta el rostro, la besa a la fuerza, la lleva a la habitación de su padre Víctor Murillo, cierra la puerta, la tira en la cama, se le sube encima, y por el lado de la manga del enterizo que vestía, le introduce los dedos en el área genital, luego la accede con su miembro viril hasta cuando eyacula (...), estas circunstancias serán*

¹ Audiencia de juicio 10-10-2018 record: 05:18 - 11:46

demostradas a partir de la prueba testimonial y documental que se incorporará (...).²

El defensor Ciro Alirio Paramo, manifestó²: “La teoría de la fiscalía es contraria a los hechos que realmente sucedieron, pues aquí no se configura el delito de acceso carnal violento, (...) toda vez que entre mi representado y la menor A.M.P.V. se venía presentando una relación sentimental donde la adolescente aceptaba los actos de amorío que le proponía el acusado (...) la menor siempre buscaba la manera de ir a la casa de él, entonces se demostrará que ella lo buscaba, y si bien A.M.P.V. es una menor de edad, para la fecha de los hechos tenía 15 años, por eso se desvirtuará la supuesta violencia que exige el tipo penal, (...) por ende, desaparecerá la conducta ante la carencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (...).”

Estipulaciones³:

- 1) Se da como un hecho cierto que A.M.P.V., nació el 15 de abril de 2002, es decir, que para el 24 de febrero de 2018, contaba con 15 años de edad. Para este fin, se aportan la copia de la tarjeta de identidad.
- 2) Se acepta que en la menor A.M.P.V. se hallaron rastros de espermatozoides en el saco vaginal, se allega informe pericial de biología forense.
- 3) Se acepta la plena identidad del acusado y su arraigo consignado en los informes recolectados.

Karen Cecilia Villanueva, madre de la menor A.M.P.V., manifestó⁴: “(...) trabajo en casas de familia, A.M.P.V. es mi hija, vivo en la vereda las mercedes en el sector el oval, Víctor Alfonso Murillo, lo conozco porque es de la vereda y yo voy a trabajar a la casa de la señora Yamile Murillo, él vive ahí, lo conozco a él porque iba a hacer aseo en esa casa, llevaba trabajándoles unos 3 años, (...) el 24 de febrero estaba trabajando en Espinal, Víctor me llamo al celular a eso de las 02:30 de la tarde, me dijo que no sabía cómo contarme, (...) él me dijo que había tenido relaciones

² Audiencia de juicio 10-10-2018 record: 12:13 - 18:08

³ Audiencia de juicio 10-10-2018 record: 20:15 - 33:00

⁴ Audiencia de juicio 10-10-2018 record: 37:38 - 53:10

con mi hija, pero que eso fue a la fuerza, que ella no quería, él me pidió que lo ayudara porque no quería ir a la cárcel, le pregunte porque lo hizo, él me dijo que le pudo la gana, le dije muchas cosas, luego le colgué, (...) cuando él me dijo eso me puse a llorar muy angustiada, no pensaba que él le iba a hacer eso a mi hija, (...) después me fui para chicoral, mi hija estaba ahí, de la rabia le pegue a la niña en la cabeza, ella me dijo que él la había cogido a la fuerza, (...) eso paso en la casa de la señora Yamile, en la pieza del papá de Víctor Murillo, eso me lo conto mi hija, (...) ella iba a esa casa cuando yo iba, a veces ella llegaba primero a reemplazarme en lo que yo llegaba, (...) ese 24 de febrero la niña fue a trabajar porque nosotros somos pobres, de escasos recursos, y no tenemos de qué comer. (...) lleve a la niña al médico, me ayudo la señora Mirian, la dueña de un molino donde trabajo, (...) la trajimos a la niña al hospital, ella me conto como paso todo. (...) cuando Víctor Murillo me llamo, me dijo que no estaba en sus cabales, él me pidió perdón, se puso a llorar, le dije muchas groserías, le colgué, no le volví a contestar, (...) cuando le pegue a mi hija fue porque me dio rabia y a la vez tristeza, después de que le pegue, la abraza y luego nos pusimos a llorar. (...) Trabajaba en la casa de Yamile, porque ella me contrataba, mi hija me acompañaba porque esa casa era muy grande, mi hija me decía que Víctor la molestaba, y yo a él le decía que se estuviera quieto (...). Cuando llegué a chicoral, mi hija estaba con la señora Nubia y Nicolás, la niña estaba destrozada, llorando, (...) después de que la niña salió de la casa de Yamile, se fue a la casa de su amigo Nicolás, no se fue a la casa de nosotros porque mi papá sufre del corazón y le podía dar un infarto, (...) mi hija cuando estaba ahí me decía que tenía asco, que le dolía mucho, tenía los ojos rojos de tanto llorar; (...) según mi hija, ella estaba en la casa del señor Víctor Alfonso, él empezó a perseguirla, la cogió, la arrastro, se la llevo para la pieza, la niña tenía un bobito como ancho, él le arremango el short y los cucos, y fue cuando él la violó".

A.M.P.V. víctima, indicó⁵: "tengo 16 años, (...) mi mama es Karen Cecilia Villanueva, distingo a Víctor porque iba a la casa de la tía de él a hacer aseo con mi mamá, el problema es que él me violó el 24 de febrero de 2018, él llego a mi casa pregunto por mamá, le dije que estaba en Espinal, él me dijo que fuera a la casa a hacer el aseo, me dio diez mil pesos, cuando llegue a la casa, estaba el papá Víctor Murillo, me pregunto qué hacía, le dije que Víctor el hijo, me había buscado para hacer aseo, entonces me contestó que él estaba loco, (...) pregunté por dónde empezaba, y Víctor Alfonso me entrego la escoba y la carretilla,

⁵ Audiencia de juicio 10-10-2018 record: 58:00 - 01:13:24

empecé por el patio, el papá de él termino de comer, se fue a descansar, luego Víctor se me acercó, me dijo que yo le gustaba, que él quería tener algo conmigo, le dije que no me gustaba, y no quería estar en boca del Oval, Víctor se fue detrás mío y me cogió de la cintura, le dije que así no, termine los patios y me fui para adentro, le pedí a Víctor que me prestara un trapo, (...) cuando estaba limpiando (...) Víctor me dijo que le parecía bonita, que tuviéramos algo, entonces me fui a lavar el baño, después regrese a limpiar una mesa, fue cuando él se me acerco por detrás, me cogió a la fuerza, me arrastro a la habitación del papá, ahí me violó, al terminar, me dijo que no me fuera porque él iba para chicoral, pero no, a mí se me ocurrió irme a la casa de Nicolás, que entre comillas era mi mejor amigo, allí llegue llorando no podía hablar, pero llegue y le comente a la mamá de Nicolás, ella quedo fría, ellos me dijeron que iban para chicoral, me fui con ellos hasta la casa de la tía de Víctor, cuando iba camino a chicoral Víctor me siguió en la moto, me dijo que él quería hablar conmigo, que arregláramos las cosas, llegue a la casa de la tía, le conté lo ocurrido, ella lo llamó y le dijo que me había cogido a la fuerza, luego la mamá de Nicolás me regalo unas monedas para llamar a mi mamá (...) en el camino me encontré a Víctor Alfonso, él me entrego unas pastas para que no quedara en embarazo, me las tome por qué tenía susto, él decía que arregláramos las cosas, luego, salió y se fue, luego llego mi mamá y de ahí nos fuimos para la casa. (...) En la habitación él me cogió a la fuerza, me arrastró, me boto a la cama, y él me lo introdujo por medio de la pierna, él me violó, luego salió y se fue, me quede llorando (...), él me obligo, él me cogió a la fuerza y me arrastro, él me violó a la fuerza. Después de eso Víctor no me ha amenazado, nadie me ha dicho que debía decir, Víctor fue el que me violó y nadie me ha obligado a decirlo, él me violó a la fuerza. Antes del 24 de febrero yo iba a la casa de él a hacer el aseo, él me tiraba piropos pero no le ponía cuidado, no tenía trato de amistad con él, él me cogió de los brazos en la cama de la habitación del papá, (...) el papá de Víctor ya se había ido para una cantina a tomar, allí también estaba el señor Ricardo, pero él estaba lejos de donde paso todo, antes de eso no había tenido relaciones”.

Carolina Pava Ramírez, psicóloga, manifestó⁶: “laboro para la fiscalía general de la nación en el grupo de policía judicial, soy investigadora, y elaboró las entrevistas forenses a menores víctimas de delitos sexuales, (...) no recuerdo la entrevista que realice a la menor A.M.P.V. (se da traslado del informe que contiene el resumen de la entrevista forense), al ver la entrevista, está la realice el 25 de febrero en el municipio de

⁶ Audiencia de continuación de juicio 14-12-2018 record: 06:14 - 37:33 106

Espinal, la adolescente A.M.P.V. contaba con 15 años de edad, (...) se le tomo consentimiento informado a Karen Cecilia Villanueva, (...) el objeto de la entrevista era establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron denunciados los hechos (la testigo dio lectura), la adolescente es AMPV (...) 15 años de edad, residente en la vereda oval del Guamo, (...) indico que vivía con su progenitora, (...) empieza a relatar: "(...) sobre el medio día llega a la casa Víctor Alfonso Murillo, me pide que vaya a hacerle aseo a la casa de la tía, (...)dije que si (...), en la casa estaba Víctor Alfonso Murillo, y el papá de esta persona (...)", según la menor, Víctor Alfonso, quiso cogerla, abrazarla y le pidió que tuvieran una relación de noviazgo, que durante el tiempo del oficio aprovechaba para cogerla de la cintura, la cadera, que ella se sentía incomoda y nerviosa pero que continuaba con las labores de aseo, (...) entonces quedo a solas en la casa de la señora Yamile, porque el papá de Víctor se había ido con Ricardo, y cuando estaba barriendo frente a una de las habitaciones, él la tomo a la fuerza, se la llevo a la habitación de Víctor Murillo el papá, la tira en la cama, cierra la puerta, le coloca el pasador, que luego se le sube encima, le corre la ropa, comienza a tocarla, le introduce los dedos en la vagina, y le introduce el miembro viril hasta que eyacula, ella dice que se acomoda y sale, que luego Víctor Alfonso le pidió que le esperara en la casa, ella dice que sale de la casa asustada, y se va a buscar a su mejor amigo Nicolás Villanueva y su progenitora, ellos la calman, luego se van a buscar a la señora Yamile, tía de Víctor Alfonso, le cuentan lo que había sucedido, ella lo llama, le hace el reclamo, y luego se retira del lugar, más adelante se encuentran con Víctor Alfonso, él le pide que niegue todo, que recapacitara, (...) refiere que luego llamó a su progenitora, le cuenta lo sucedido, y al día siguiente acuden a la policía y se practica la entrevista (...) sobre el lugar de los hechos ocurrió en la casa de Víctor Alfonso murillo, en la habitación de Víctor murillo padre, de acuerdo con el relato, refiere que todo ocurrió el sábado 24 de febrero, (...) el rétaló es claro, estructurado, coherente da una descripción bastante detallada de los lugares personas y conversaciones sostenidas en ese momento, (...) el día domingo trasladan a la menor a Espinal y allá se le toma la entrevista (...)". Como complemento al testimonio se aporta el informe ejecutivo FPJ-11, elaborado por la testigo.

Camilo Andrés Leal Salazar, médico, manifestó⁷: "(...) El objetivo de realizar un informe pericial de violencia sexual, es determinar la existencia de un abuso sexual, (...) en este caso, a la adolescente

⁷ Audiencia de continuación de juicio 14-12-2018 record: 42:00 - 01:06:08 107

A.M.P.V. le fue practicado el 24 de febrero de 2018, tenía 15 años, en la anamnesis se registra: - "estaba en la casa, llego el señor Víctor Alfonso Murillo, me pregunto si podía ir a hacer aseo a la casa de la tía, la paciente respondió que sí, (...) estando en el jardín Víctor Alfonso le pide que tuvieran algo, la respuesta fue que no, pero seguía insistiendo, (...) luego, se le vino por la espalda, le sujetó la cara con fuerza, le dio un beso, luego la sujeta por la fuerza y se la lleva para el cuarto, allí cerró la puerta, la llevó hasta la cama, le forzó, y le realizó una penetración vaginal, hasta que se lo echo por dentro, él se levantó, se fue, y le pidió que le esperara mientras iba a Chicoral, la paciente quedo llorando y se fue a la casa de su mejor amigo contándole lo sucedido, todo sucedió en la vereda Oval. Víctor Alfonso la estuvo buscando para hablar con ella y darle las pastas del post day, la paciente se tomó las pastillas, luego llegó la progenitora de ella, esta persona refiere que el mismo Víctor Alfonso la había llamado y le había confesado el abuso diciéndole que le pudo la arrechera, él le pidió que arreglarán por las buenas, que cuando había plata no hay problemas, pero la progenitora fue asesorada e inician el proceso con la atención médica". Al examen físico, la paciente mostró un buen estado general, (...) a nivel de miembros superiores presenta equimosis en el hombro izquierdo, y unas marcas con dedos de las manos, (...) al examen genital, el himen se encuentra festoneado y presenta desgarró antiguo, se le toman muestras del fondo del saco vaginal. Se concluye que la paciente estaba orientada en sus esferas, buen estado mental, se mostró un poco tímida, presenta algunas lesiones en hombro izquierdo, con desgarró antiguo, es decir, hay la posibilidad de que la paciente haya sostenido relaciones sexuales, esta valoración la realizó el médico Cristian Camilo Beltrán Martínez (...).

Nubia Edith Villanueva Sánchez, relató⁸: "(...) soy amiga de Víctor Alfonso Murillo (...) vivo en las mercedes Oval, (...) el 24 de febrero estaban la casa, llego A.M.P.V. preguntando por mi hijo Nicolás, él se estaba bañando, y dijo que le iba a contar una cosa, que la acababan de violar, me dijo que Víctor hijo la había violado, (...) que él la estaba molestando mucho, y le había ofrecido un beso para que la dejaran en paz, que él había acostado, que ella había aceptado que estuvieran, pero que no le echara el semen porque si quedaba embarazada la mamá la mataba, (...) en eso le dije que nosotros íbamos para el pueblo, y ella se vino, cuando salí a hacer el mercado, vi que A.M.P.V. estaba con Víctor Alfonso riéndose, se me hizo raro, me les acerque, les pregunté que si habían arreglado las cosas, y Víctor me manifestó que ella no quería,

⁸ Audiencia de continuación de juicio 14-12-2018 record: 01:15:10 – 01:28:17 108

cuando Víctor se fue, llegó la mamá, y la cogía a cachetadas, después de eso no sabemos qué paso, (...) A.M.P.V. estudia con mi hijo (...), cuando A.M.P.V. llegó a la casa estaba normal, sólo decía que estaba muy asustada por quedar embarazada, (...) no sé si A.M.P.V. y Víctor tenían una relación, (...) de mi casa a la de Víctor hay cuatro casas, (...) ella me conto que Víctor había ido a la casa buscando a la mamá para que le hiciera el aseo, pero ella había ido (...), cuando hable con Víctor, él me dijo que nunca la había cogido a las malas que ella había querido que pasara lo que paso, pero ella tenía susto de quedar embarazada (...), A.M.P.V. cuando llegó a mi casa no estaba tan asustada, era como angustiada, ella dijo que había gritado, pero se me hizo raro (...), el susto era que quedara embarazada (...).⁹

Ricardo Olivares Lara, indicó⁹: "(...) vivo en la vereda el Oval, (...) de lo que pasó ese sábado, es que fui a cobrar porque soy trabajador de ellos, (...) ahí estaba Víctor en el comedor, (...) él me pago, luego salió adelante y me fui más atrás, (...) yo no vi nada, no oí nada, la muchacha llegó y salió normal, (...) en esa casa estaba A.M.P.V. haciendo aseo incluso a ella le pregunté por Víctor, me dijo que si estaba y ya, después de que me pagaron me fui, me acomodé en el comedor con Víctor el papá del otro Víctor, al ratico nos fuimos para la tienda (...) cuando llegue a la finca eran como las dos, me pagaron y me fui con Víctor (...), desde hace unos 30 años trabajo con ellos (...)."

Nicolás Javier Villanueva Sánchez, relató¹⁰: "(...) vivo en la vereda Oval de este municipio, nunca me he ido de allí, (...) no conozco a Víctor Alfonso Murillo Rodríguez (...), no he tenido ningún acercamiento con él, sé que vive en la vereda, lo veo pasar por el frente de mi casa y ya, Víctor conoce a mi mamá (...), si conozco a A.M.P.V. porque he estudiado con ella, conozco a la mamá de ella, pero no he tenido trato con ella, (...) lo que sé es que esa tarde ella llegó a mi casa a eso de las tres de la tarde, salí del baño, hable con ella, me empezó a contar, me dijo que era algo grave que le había pasado, me dijo que tuvo relaciones con Víctor y tenía miedo porque se lo echó por dentro, le daba miedo quedar embarazada le pregunté porque no se había ido a la casa de la abuela, ella me dijo que no porque le daba miedo con la mamá, con A.M.P.V. nos hemos seguido hablando porque somos compañeros de clase, (...) ella no me volvió a hablar nada de eso, ni a decir nada al respecto, solo es lo del colegio, pero del problema no me volvió a contar nada (...)."

⁹ Audiencia de continuación de juicio 14-12-2018 record: 01:29:15 – 01:39:20

¹⁰ Audiencia de juicio 21-02-2019 record: 11:10 – 20:49

100
90

Victor Alfonso Murillo Rodríguez, renunció a guardar silencio, manifestó¹¹: "(...) vivo en chicoral y la vereda oval, (...) traía una relación con A.M.P.V. nosotros nos dábamos besos, nos hablábamos por whatsapp, nos encontrábamos a cada rato, ella iba a hacer el aseo a la casa, esa relación es a la escondida porque tengo una pareja y una niña, (...) el 24 de febrero de 2018, a la 1 de la tarde voy a la casa de Karen pregunto por ella, pero sale A.M.P.V., me dice que la mamá no estaba, pero que si quiero ella va, le digo que listo, salgo en la moto (...) le dije que aseara el zaguán y los baños, luego llega Ricardo Bolívar tenía que pagarle la semana, le dije que debía ir a Chicoral para buscar la plata, salgo, le aviso a Ricardo, cuando regreso me visto, la cogí, la bese, ella me besa más apasionadamente, (...) me paro, me quito la ropa, le quite la ropa a ella porque tenía puesto un bobito, (...) entonces la acosté en la cama, me le encaballe encima y tuvimos la relación, ella me dijo que no me fuera a venir por dentro, a lo que terminamos ella se viste y continua haciendo sus labores, le dije a ella que le iba a comprar unas pastas y que ya iba a regresar, Ricardo estaba en la antesala de la cocina, me fui con Ricardo a chicoral, le pague, compre las pastas para devolverme, pasaron unos 45 minutos, en eso vi a A.M.P.V. en la moto, más detrás iba Nubia y Nicolás, intente alcanzarla pero no se dejó, llegue a chicoral, la encontré frente al metro de chicoral, le pregunto, llame a la mamá, ella me contesta, me agrade por teléfono, la verdad quería hablar con la mama de ella, pero no llego, me fui a pagar a los trabajadores, pero no pensé que ella me fuera a demandar, luego me entere, no sabía si era cierto o no, me dejaron un número y hable con el intendente Mora, él me explico que tenía un proceso y me dijeron que llegara a la estación del Guamo (...). Después de la relación, ella en ningún momento llora, no hizo nada, eso fue lo más absurdo, ella continuo con sus labores, le dije que ya regresaba porque iba a chicoral a comprar las pastas y pagarle a los trabajadores, ella muchas veces haba ido a la casa a hacer el aseo con la mama y en compañía con la hermanita, antes de ese día solo nos dábamos besos normales, solo hasta ese día fue el encuentro sexual, con ella whasapeaba mucho y hablamos por celular, era normal. Mi casa tiene cinco cuartos y Ricardo ese día estaba frente a la cocina más o menos a 8 o 10 metros de distancia de donde estaba la menor, ella no grito ni nada, la relación que tuvimos fue voluntaria ella no lloro, no me dijo que no, todo paso porque se dio, esa relación era a escondidas porque tengo mi pareja, nunca le prometí nada a ella, ni le dije nada, yo no podía guardar mensajes ni nada porque al llegar a la casa mi mujer

¹¹ Audiencia de juicio 21-02-2019 record: 23:20 - 39:57

me revisaba el celular. Ricardo cuando estuvo en la casa quedo sano, él la vio salir a ella de la habitación y ella continuó con sus labores, es más cuando regrese a la casa todo estaba en orden, (...) lo único que ella me dijo era que no me viniera por dentro, pero comprar las pasas fue mi iniciativa, por eso me fui a comprarlas, se las di y ella me dijo que no tenía agua, entonces se la compre y estuve ahí cuando ella se las tomo, pero no la amenace para eso. (...) Después de lo que sucedió, ella no se dejó hablar ni nada y vinieron muchos problemas (...).

En alegatos finales, la fiscalía solicitó fallo condenatorio argumentando¹²: “probé más allá de toda duda razonable que Víctor Alfonso Murillo Rodríguez es el autor de la conducta punible de Acceso Carnal Violento, señalado en el artículo 205 del Código Penal, siendo víctima la menor A.M.P.V., quien para el 24 de febrero de 2018, contaba con 15 años de edad, se demostró que ese día, en la casa del acusado ubicada en la vereda Oval, cuando la menor fue a prestar unos servicios domésticos, el acusado la aborda por la fuerza (...), la domina, la lleva a la habitación de su padre y consigue accederla violentamente. Se vio que A.M.P.V. desde el inicio la investigación ha sostenido la manera en que se cometió el hecho, (...) su relato fue coherente, con hilación de ideas, son producto de su percepción directa, (...) la violencia está demostrada, el médico legista indica los signos de violencia o fuerza ejercida sobre la menor. La madre de la menor también relato con lujo de detalles las circunstancias antes y posteriores a los hechos, entonces, estas dos versiones son coherentes. Incluso la testigo de la defensa Nubia Villanueva, confirma muchas circunstancias relatadas por la víctima (...).”

El Dr. César Augusto Díaz Oviedo, como representante de la víctima, solicita sentencia condenatoria, indicando¹³: “(...) De acuerdo con las pruebas aportadas, se demostró que la menor es de escasos recursos, se trata de una víctima vulnerable, y el acusado con la excusa de llevarla a la casa para que realizara el aseo, él la abuso, A.M.P.V. siempre ha sostenido su versión, el acusado al ver que ella no accedía sus pretensiones, la tomó por la fuerza, así se estableció en el dictamen médico, recuérdese que se estableció una equimosis en el hombro izquierdo, entonces, se ejerció una fuerza irresistible del acusado para con la menor, al punto de accederla carnalmente con su miembro viril y eyacular en ella (...), incluso, el mismo acusado fue quien llamo

¹² Audiencia de juicio 21-02-2019 record: 42:00 – 52:10

¹³ Audiencia de juicio 21-02-2019 record: 52:20 – 56:32

arrepentido a la madre de la menor, él le pidió perdón, reconoció que le habían podido las ganas de estar con A.M.P.V.; por lo tanto, la conducta se ha demostrado desde el punto de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”.

La Dra. Amanda Perdomo, solicitó fallo condenatorio, refiriendo¹⁴: “Atendiendo a la finalidad de la prueba, partiendo de la base de la acusación que corresponde a lo previsto en el artículo 205 del C.P., se precisa que en este caso hay una aceptación frente al encuentro sexual entre A.M.P.V. y el acusado, (...) la discusión es en relación a que si medio o no consentimiento de la víctima en ese contacto sexual, (...) y de acuerdo a lo manifestado por A.M.P.V., antes del acceso existió un acoso, luego una disminución de la menor, incluso el acceso ocurrió estando ella vestida, de la violencia quedaron rastros en la humanidad de la menor (...), las que son correspondientes con el relato de la víctima (...), el elemento del no consentimiento, tiene demostración con la prueba testimonial, A.M.P.V. siempre indico haber sido violada, así lo dijeron los testigos incluso de la defensa (...), se probaron las circunstancias fácticas de la comisión del injusto típico (...), luego no hay discusión frente a la conducta típica, y sobre la responsabilidad penal, al acusado le era exigible comportarse conforme a derecho”.

El Dr. José Antonio Devia Lozano, solicitó sentencia absolutoria indicando¹⁵: “(...) de la conjunta valoración probatoria, está demostrado que entre A.M.P.V. y Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, existía una relación de confianza, dado que la madre de la menor acudía al domicilio del acusado para realizar labores domésticas (...) ahora el punto es la violencia en el acto, al respecto, por regla general, las mujeres aparentemente dicen que no, pero en el fondo desean ser accedidas carnalmente, y conforme a lo probado, entre el acusado y la presunta víctima había una relación amorosa, por eso, la relación carnal era inevitable (...), aquí no se probó que la víctima hubiera luchado, o realizado alguna acción para impedir el acceso (...), lo que se ha demostrado es que después de los hechos, A.M.P.V. continuo su vida con normalidad, no mostró cambios en su comportamiento (...); acá no se ha probado la violencia, y ésta no se puede deducir de una equimosis, nótese que incluso en una relación sexual consentida quedan rastros de violencia (...), y aquí el descontento de la menor fue porque el acusado

¹⁴ Audiencia de juicio 21-02-2019 record: 56:40 – 01:09:25

¹⁵ Audiencia de juicio 21-02-2019 record: 01:09:39 – 01:26:29

eyaculo dentro de A.M.P.V. (...), entonces ante la carencia de prueba que cumpa los requisitos para una condena, se solicita la absolución".

Concluidos los alegatos, conforme al artículo 446 del C.P.P., se anunció fallo condenatorio contra Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, como autor penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento, porque la prueba aportada en juicio, así permite establecerlo.

CONSIDERACIONES

Los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, indican que para condenar se requiere un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, conocimiento que sólo es válido si se fundamenta en elementos de prueba aportados al proceso de forma lícita y legal.

A su turno, el artículo 382, indica: "*son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencias físicas, o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico*". Por lo tanto, estos medios de prueba recogidos durante el juicio adelantado en este proceso, deben apreciarse de manera individual y conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, presupuestos que de antemano se han fijado por el legislador, y le permiten al administrador de justicia, deducir con un alto grado de conocimiento certeza los requisitos del artículo 381 C.P.P..

Así pues, la certeza se concibe como un conocimiento claro y seguro de alguna cosa y solo puede afirmarse que se está en lo cierto, cuando se está persuadido de la verdad de algo, y el verdadero acontecer de un hecho histórico que tiene la calidad de punible.

En efecto, el mandato genérico del artículo en mención es el de apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual conlleva a la aplicación de las leyes de la lógica formal, la ciencia, el sentido común y las reglas de la experiencia en el caso concreto. Generalidad que, a su vez, se singulariza en los Art. 404, 420 y 432 ibídem, en los que se establecen criterios de apreciación, y sin excepción apuntan a ejercicios de sana crítica en lo que atañe a la idoneidad de los medios de prueba, precisión, claridad, verosimilitud, pertinencia, convergencia y no contradicción.

También ha de tenerse en cuenta, que analizar lo expuesto por los testigos, el juez está en libertad de determinar las materias que resulten inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que si deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo, confrontándola con la universalidad del cumulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad, y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y aquello que es objeto de reconstrucción en el proceso penal, es decir, el Juez tiene cierto grado de libertad de apreciación probatoria para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal, y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso, solo se derive incluso de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial, no desborde el margen racional sugerido por los postulados de la ciencia, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

No obstante, debe advertirse que toda actuación de naturaleza penal tiene instituida la presunción de inocencia, lo que conlleva a que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, desde luego, desvirtuar tal presunción exige la suficiente actividad probatoria, para que el administrador de justicia se aparte de este principio constitucional, y deduzca la existencia del hecho típico, sus circunstancias penalmente relevantes y la participación del acusado en los mismos.

De acuerdo a estos parámetros, para empezar se hará referencia a la materialidad del delito objeto de acusación, pues se trata, del primer requisito previsto para una condena.

De este modo, frente a la conducta punible, encontramos que la titular de la acción penal imputó y acusó en los términos del **Artículo 205 del C.P. "Acceso Carnal Violento, modificado por el artículo 1° de la ley 1236 de 2008, señala: "El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia incurrirá en prisión de 12 a 20 años".**

Luego para establecer esta conducta, se hace necesario remitirnos al artículo 212 de la Ley 599 de 2000, donde se indica: "Se entenderá por acceso carnal, la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración anal o vaginal, de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.", esto indica, que el comportamiento no

reclama cualificaciones específicas del autor, siendo indiferente, que el sujeto activo o pasivo sea un hombre o una mujer, además, para incurrir en esta conducta de acceso carnal, el agente puede hacer uso de cualquier parte de su cuerpo u otro objeto, y desde luego, para que se pueda hablar de acceso, es indispensable el acoplamiento carnal de dos sujetos -forzador y forzado -, siendo esencial la penetración física contra la voluntad del sujeto pasivo, la que se ve doblegada por el ejercicio de la violencia, bien sea física o psicológica o específicamente en los términos previstos por el Art. 212 A del C.P..

En ésta clase de comportamiento sexual, lo que se sanciona es el empleo de la violencia, la que tiene que ser concomitante al intento o Acceso Carnal, lo que hay que recabar, es la clase de violencia, que no es la comúnmente empleada en la realización del comportamiento sexual, sino aquella acción utilizada para doblegar la voluntad de la víctima.

Ahora, la violencia no necesariamente depende en todo caso, de la prolongación en el tiempo de ejecución de los actos reales o presuntos, en virtud de los cuales, una persona pretende imponer su voluntad sobre la otra, de manera que el actuar temporal, no es siempre determinante en la existencia de este delito sexual.

Lo que debe tener claridad, es la existencia de una mínima connotación de fuerza o coacción, dirigida a vencer la resistencia de la víctima, porque dicha circunstancia es la que constituye el elemento normativo del tipo penal, pues, es absurdo pensar que en todos los casos en los cuales se ha imputado la realización del Art. 205 del C.P., la víctima este obligada a actuar en determinada forma en aras de colegir que la acción fue violenta, porque es la libertad de la persona referida a la capacidad de disponer de su cuerpo, para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía y sin interferencia de su voluntad, el momento, la persona, y el placer que desea, luego, se insiste, lo que se debe verificar es la idoneidad de la acción para someter a la víctima, esto desde un punto de vista objetivo y subjetivo *Ex Ante*.

En esta medida, atendiendo a los términos de la acusación, reiterados en los alegatos finales, la conducta ejecutada efectivamente se adecua al Art. 205 del C.P., porque sin duda, entre el acusado Víctor Alfonso Murillo Rodríguez y la menor A.M.P.V., el día 24 de Febrero de 2018,

en la finca "los Naranjitos" ubicada en la vereda Oval de este municipio, se sostuvo una relación sexual vía vaginal, y así aparece aceptado por víctima y victimario, pero con una faceta objetiva y subjetiva que menoscabo la íntima libertad sexual individual de A.M.P.V., por haberse dado el acto de penetración utilizando la violencia suficiente, como medio coercitivo para la ejecución de la relación sexual, sin que se pueda interpretar algún signo cierto de haber mediado consentimiento para su acoplamiento.

Lo contrario, existe la convicción bastante que la menor A.M.P.V. opuso resistencia, sería, real, razonable, decidida y suficientemente expresiva del rechazo de la víctima hacia el acto típico violento, en la medida y proporción de sus fuerzas, y en estado psicológico para entender la realidad de su sometimiento forzado a la que era objeto por parte de Víctor Alfonso Murillo. Luego, el acceso carnal sin duda se logró con violencia material de una genuina intimidación en donde A.M.P.V. se vio obligada a ceder, aceptando una relación sexual que le repugnaba para ese momento, por no tener ningún ánimo o deseo libidinoso de tener relaciones sexuales, resaltando que la fuerza física con la cual se violentó, se empleó al inicio de la ejecución del acto, la misma estuvo acompañada y subsistió por todo el desarrollo ejecutivo de la programación delictiva ideada por el acusado, y la misma nunca sobrevino después del hecho, además, aquí tampoco se puede aceptar un consentimiento libre, menos de un acto verdadero de autodeterminación de la víctima en su vida sexual, porque está nunca fue espontánea, ni estuvo precedida de una consiente aceptación de la violencia como una manera de incrementar su deseo sexual o el de su pareja, luego, la violencia aquí ejecutada, la que consistió en tomar a A.M.P.V. por la espalda a la fuerza, arrastrarla hasta una habitación, tirarla en la cama, correrle la ropa, tocarla y accederla con el miembro viril, son actos que se califican como punibles y violentos, por tanto, el acusado debe responder por este comportamiento de delito sexual violento.

Luego la versión de A.M.P.V. siempre ha sido uniforme al indicar que nunca quiso o consintió esa relación sexual, obsérvese que ocurrido el hecho, la menor sale inmediatamente de la casa de su agresor en busca de su amigo Nicolás Villanueva, para contarle lo sucedido, estando allí, fue la señora Nubia Edith Villanueva, la que dijo haber visto a A.M.P.V. con un comportamiento anormal, revelando miedo o angustia mientras le manifestaba que Víctor Alfonso Murillo acababa de violarla;

entonces, si en verdad hubiera mediado el consentimiento de A.M.P.V. para sostener esa relación sexual, no es lógico que una vez ocurrido el hecho, ella hubiera actuado como lo hizo, revelándose asustada, llorosa, taciturna, y en busca de la ayuda más cercana, que para ese momento fue su amigo y compañero de colegio Nicolás Villanueva, quien vive a escasos metros de la casa del acusado, luego, este comportamiento es el normal y típico de una persona que acaba de ser violentada sexualmente.

Incluso la señora Karen Cecilia Villanueva cuando encuentra a su hija en el paradero del corregimiento de Chicoral, indica que A.M.P.V. lloraba desconsolada, le manifestaba sentir asco, dolor, tenía los ojos rojos de tanto llorar, e insistía en que esa relación sexual que sostuvo con Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, había ocurrido a la fuerza, en contra de su voluntad. Así las cosas, lo único que pudo suceder para que A.M.P.V. denunciara estos hechos, fue porque el acusado Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, usando la violencia la accedió carnalmente, descartándose por completo, que los hechos hubiesen acontecido como lo planteo la defensa y el propio acusado en su testimonio.

Recuérdese, que este delito no exige para su configuración, que la víctima hubiese ejercido actos materiales de defensa frente a la agresión sexual, de ser así, estaríamos ante un argumento que promueve estereotipos discriminatorios sobre los sujetos pasivos de esta clase de conductas, las cuales tienen mayor repercusión tratándose de menores de edad¹⁶.

Además, A.M.P.V. en todas las instancias donde rindió su versión, como fue ante la psicóloga Carolina Pava Ramírez y el médico Cristian Camilo Beltrán, se mostró orientado en tiempo y espacio, brindando declaraciones detalladas, coherentes, siempre indicando que ese 24 de febrero de 2018, Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, si la violentó sexualmente, incluso en el examen sexológico practicado, se dejaron plasmados algunos vestigios o descripción de marcas de violencia física consistente en una equimosis en hombro izquierdo, que dan por cierto la fuerza física empleada y que precedió el acceso carnal.

Por lo tanto, se insiste en que estos hechos encuentran adecuada configuración plena en el Art. 205 del C.P., al tratarse de una relación sexual consentida, surgida bajo verdaderos actos violentos, inequívocos

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala penal, radicado SP2714-2018(42599)

empleados para esa actividad erótica realizada en el sujeto pasivo, conforme a los términos declarados por la ofendida, quien no han tenido ningún interés de tergiversar la verdad o mentir, pues no se ha acreditado ningún motivo serio o creíble de que los hechos denunciados son producto de una venganza o de la imaginación, entonces, la versión de A.M.P.V. analizada con otras pruebas, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, se tornan dignas de credibilidad y detallan la ocurrencia de la relación carnal violenta entre el acusado y la ofendida.

En este orden de ideas, al cumplirse el requisito de tipicidad, en la misma medida no queda la menor duda de que los hechos ejecutados por el acusado Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, lesionaron el bien jurídico tutelado de la libertad e integridad y formación sexual, pues el citado tipo penal pretende proteger la libertad, integridad y formación sexual de toda clase de personas, impidiendo que se desarrolle cualquier tipo de violencia porque se ha considerado que toda relación sexual debe estar exenta de actos de fuerza física o moral no consentida y encaminada a obtener la penetración anal, vaginal, u oral de un miembro viril, o de cualquier otro objeto en su cuerpo.

A su vez, en este caso se infiere el dolo en la comisión del delito, porque el acusado conocía la ilicitud de su comportamiento, pero a pesar de ello, optó por llevar a cabo la acción delictiva, por otro lado, no hay duda que Víctor Alfonso Murillo Rodríguez fue el agresor, pues precisamente se ha señalado solo a esta persona como único ejecutor de estos hechos, además, nunca se ha colocado en tela de juicio la relación sexual entre el agresor y la agredida, entonces no existe ninguna posibilidad de un señalamiento equivoco, falso, o en un sujeto distinto del verdadero culpable de los hechos, en efecto, las afirmaciones de A.M.P.V. se constituyen como prueba directa de responsabilidad penal, descartándose incluso que el acusado no se encontraba en condiciones mentales que le permitieran conocer la ilicitud de su comportamiento, pues, él mismo en su declaración hizo una concreta relación de los hechos, y otras circunstancias, que si bien se encaminaban a justificar su comportamiento, sus afirmaciones no fueron totalmente dignas de credibilidad, por al valorarlas con las demás pruebas testimoniales, se encuentran una serie de desatinos, por ejemplo, está probado que Karen Cecilia Villanueva, madre de A.M.P.V. se enteró de la relación sexual entre Víctor Alfonso Murillo y su hija, porque él fue quien la llamo, y le reconoció abiertamente que él había agredido sexualmente a A.M.P.V. contra su voluntad, de ahí

que se exhibiera arrepentido ante el evento delictuoso que acababa de cometer, entonces, este tipo de comportamientos, es propio de una persona que se reconoce como culpable, y lo que pretendía era impedir la denuncia de los hechos, pues si todo hubiera acontecido como él lo planteaba, no hay explicación para que ocurrido el evento, procediera a llamar al Karen Cecilia Villanueva, avisándole de su relación sexual, y pidiéndole perdón, sin que mediara motivo alguno. Es más, de la versión de Nubia Villanueva, podemos inferir que el acusado estaba nervioso y expectante de lo que llegaría a ocurrir, pues él mismo percibió el estado de intranquilidad de A.M.P.V., quien en ningún momento opto por guardar silencio.

Igual debemos precisar que del examen de la prueba aportada por la defensa, estas no lograron desvirtuar la prueba de la fiscalía, menos mantener la presunción de inocencia del acusado, por el contrario, del conjunto ejercicio de valoración probatoria, la misma llevo a reforzar aspectos planteados por el ente acusador en su teoría del caso, y ante la demostración de tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad, se acreditan los requisitos de la sentencia condenatoria, como lo requirió la delega Fiscal, representante de la víctima, y ministerio público.

Igual, se reitera, en estos hechos, lo que se percibe, es que el acusado estaba en la posibilidad de comprender la ilicitud del hecho, pero él se dejó gobernar de sus impulsos libidinosos, y de ninguna manera hay justificación para su brutal proceder, luego no hay lugar a ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad penal descritas en el Art. 32 de la Ley 599 de 2000, reuniéndose los requisitos del Art. 381 del C.P.P. para una condena, siendo merecedor de un reproche penal y a la sanción de prisión prevista por la norma.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA:

El delito de **Acceso Carnal Violento**, tipificado en el artículo 205 del Código Penal, modificado por el artículo 1 Ley 1236 del 2008, dice: ***“El que realice acceso carnal con otra persona mediante la violencia, incurrirá en pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión”***.

La Fiscalía no registro antecedentes penales -artículo 55 numeral 1° Ley 599 de 2000-; no incluyó circunstancias de mayor punibilidad - Artículo 58 de la misma obra sustancial-. Atendiendo al artículo 61 del C.P., no debemos dejar de registrar que este delito ante la modalidad

de la falta, gravedad, intensidad del dolo, pues el acusado se valió de las circunstancias para acceder violentamente a una menor de edad, son sucesos graves, se afectó el bien jurídico tutelado contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual de una menor de edad, no es normal que una persona mayor de edad, en uso de sus capacidades físicas y psicológicas, violente sexualmente a otra persona, significando que se ha desconocido la convivencia, paz y solemnidad, entre otros valores sociales y morales, así las cosas, no debería partirse de la pena mínima señalada para el delito, sin embargo, en aplicación del principio de legalidad de la pena, y acogiendo al principio de discrecionalidad para dosificar la sanción, se aplicara a **Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, la pena mínima señalada para este delito**, la que corresponde a **doce (12) años de prisión**, como **Autor** penalmente responsable de la conducta punible de **Acceso Carnal Violento**.

Como accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión.

DE LOS SUBROGADOS PENALES:

De acuerdo al artículo 23 y 29 Ley 1709 del 2014, encontramos que la pena a imponer supera los 48 meses de prisión. Igual, la pena mínima señalada para éste delito, supera los ocho (8) años de prisión, por lo tanto, no es posible conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena; ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural. Por expresa prohibición legal del Art. 199 de la Ley 1098 del 2006, y el Art. 68 A del C.P., por ende, no se concede ningún subrogado penal o mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, en vista que se trata de un delito contra la Libertad, integridad, y formación sexual cometido contra un menor de edad, sujeto que goza de especial protección por el legislador. En consecuencia, se ordena que la pena impuesta se cumpla dentro de un centro penitenciario y carcelario que para tal fin asigne el INPEC.

Los perjuicios derivados de la conducta punible, podrán solicitarse en los términos previstos por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2010, una vez ejecutoriada ésta sentencia.

Contra ésta sentencia condenatoria, procede el recurso de apelación en la forma y términos señalados en la Ley, el que se deberá interponer en este acto público.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA, CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONDENAR a Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, identificado con C.C. 93.137.529 de Espinal – Tolima, de las condiciones personales y características físicas reseñadas, a la **pena principal y definitiva de doce (12) años de prisión** como **Autor** penalmente responsable de la conducta punible de **Acceso Carnal Violento**, por las razones expuestas.

CONDENAR a Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y definitiva de prisión.

NO CONCEDER a Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto de la prisión domiciliaria, porque no se reúne el presupuesto objetivo y subjetivo exigidos en los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 del 2014; además, por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, y 1 art. 68 A del C.P., en consecuencia, la pena impuesta deberá hacerse efectiva en forma física dentro del establecimiento penitenciario y carcelario que para tal fin asigna el INPEC.

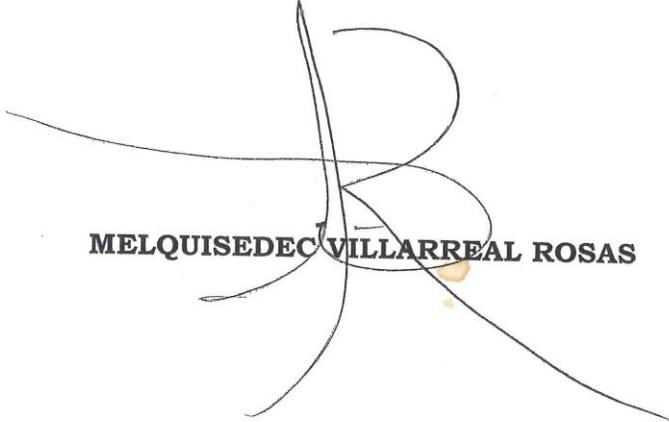
Sobre los perjuicios derivados de la conducta punible, podrán solicitarse en los términos previstos por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2.010, una vez ejecutoriada ésta sentencia.

Comuníquese ésta decisión a las autoridades de Ley.

Contra ésta sentencia condenatoria procede el recurso de apelación en la forma y términos en la norma procesal penal.

Notificada por Estrados el fallo condenatorio la fiscalía, víctima, y la representante del ministerio público se declararon conformes con la decisión. Sin embargo, el defensor de confianza, y el acusado Víctor Alfonso Murillo Rodríguez, manifestaron interponer recurso de alzada indicando que se sustentaría por escrito, conforme al Art. 91 de la Ley 1395 del 2010, para ello se les concede un término de cinco (5) días hábiles, y un tiempo igual para los no recurrentes. De sustentarse el recurso, este se concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Tolima, caso contrario se declarara desierto, quedando la sentencia ejecutoriada y ordenándose enviar la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué (T). Se termina la audiencia se ordena elaborar el acta y guardar el archivo de audio.

El Juez,



MELQUISEDEC VILLARREAL ROSAS

La Secretaria,

MARÍA YANETH ÁNGEL QUIMBAYO

NOTIFICACIONES:

EL ACCIONANTE CONDENADO: EN LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD DEL GUAMO –TOLIMA. direccion.epcguamo@inpec.gov.co

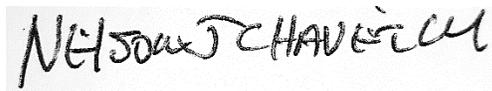
ACCIONADO: **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL IBAGUÉ – TOLIMA.** En la Carrera 2 # 8-90, palacio de justicia de Ibagué, Dirección electrónica se desconoce.

LAS DEMAS PARTES: se pueden notificar por intermedio del Juzgado **UNICO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA,** Calle 9 # 5-2. Del municipio del guamo. tel. 2270720. Dirección electrónica j01pctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado: Calle 12B # 8-23 oficina 815. BOGOTA, Correo Electrónico: nelsontolima93@gmail.com

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS, CON TODO RESPETO.

Atentamente:



NELSON JESUS CHAVES MEDINA.
C. C. No 93.129.090. DEL ESPINAL.
T. P. 221.450 del C. S. de la J.
nelsontolima93@gmail.com

